

RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA														
JURISPRUDENCIA - APELACIÓN SENTENCIAS PROCESOS ORDINARIOS														
SALA LABORAL														
DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RADICADO SISTEMA		NUMERO TRIBUNAL		FECHA PROVIDENCIA			CLASE DE PROCESO	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	VER FALLO
				AÑO	CONS.	AÑO	DIA	MES	AÑO					
INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EL JUEZ SINGULAR, ACERTÓ AL DECLARAR COMO INEFICAZ EL TRASLADO QUE LA DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPMPD AL RAIS, EN LA MEDIDA QUE LA ADMINISTRADORA DEL CITADO RÉGIMEN PENSIONAL, NO DEMOSTRÓ EN EL CURSO DEL PROCESO, SIENDO DE SU CARGO, EL HABER BRINDADO A LA PRENOMBRADA DEMANDANTE LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DE CAMBIO DE RÉGIMEN PREVIAMENTE AL ACTO DE TRASLADO	"En fin, en el caso de autos, se advierte, que la AFP con la cual se efectuó el traslado al RAIS no acreditó de manera siquiera sumaria que hubiese cumplido con las obligaciones que para el mes de mayo de 2003, la normativa vigente le imponía cumplir frente a la afiliada Cuadros Vargas, las que como se explicó previamente estriban en informar de manera oportuna y transparente a la afiliada sobre las a) características del régimen, b) condiciones de acceso, c) ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales (parangón) d) riesgo y consecuencias del traslado, amparo de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales transitorios, en información clara, objetiva y transparente. Y es que, revisando el dossier de pruebas no hay prueba del cumplimiento de las obligaciones ya referidas por parte de la AFP demandada, amén que el formulario de vinculación, no comporta más que una proforma utilizada por las AFP, en cumplimiento de lo previsto en el art. 11 del Decreto 654 de 1994, pero que en modo alguno, devela la satisfacción de los puntos referidos, máxime cuando: i) contractualmente, dicho documento comporta un mero contrato de adhesión, pues, es una proforma ya elaborada, la cual la afiliada no pudo controvertir o aceptar su contenido, ii) el recuadro visible en la parte inferior derecha del folio, que contiene la leyenda relativa a la selección voluntaria del RAIS y de la AFP como la entidad que administraría su cuenta de ahorro individual, no comporta consentimiento informado de la afiliada, ni tampoco la satisfacción de los elementos echados de menos por el Juez de piso, pues allí solo se detalla,	316	2022	447	2023	3	5	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	LIDA LILIANA CUADROS VARGAS.	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AJUSTANDO EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO, RECHAZANDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE RELACIONADAS CON LA RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR FALTA DE PAGO OPORTUNO DE SALARIOS Y PRESTACIONES, AL NO HABERSE DEMOSTRADO MALA FE POR PARTE DE LA EMPLEADORA EN LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.	"Itérese que atendiendo la correcta teleología que dimana de los cánones sustanciales -art. 65 C. S. T. y numeral 3º del art. 99 de la Ley 50 de 1990-, la aplicación de las mentadas sanciones no es automática ni inapelable, cada vez que se demuestre que la patronal ha omitido el pago, total o parcial, a la terminación del contrato de trabajo, de los salarios y prestaciones debidos al subordinado o que no haya consignado el auxilio de cesantías al fondo respectivo; pues debe recordarse, que el operador judicial en cada negocio, debe entrar a analizar si la conducta morosa del empleador estuvo o no amparada de raciocinios que, aunque jurídicamente reprochables, resultan atendibles y justificables –en el plano de la realidad procesal-, en la medida que razonablemente lo llevaron al convencimiento de que nada adeudaba por estos conceptos, puesto que, en este último caso, en que se ha procedido con manifiesta buena fe, no procede la sanción allí prevista. Véase CSJ, SL en sentencia del 14 de febrero de 2018, rad. 58487, con ponencia del Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz....En lo que respecta a la indemnización por no consignación de las cesantías, en el caso de autos, la demandante, la estima procedente dado que, según lo manifestado en la demanda, la demandada "(...) durante la vigencia del contrato dichas prestaciones le fueron pagadas de manera directa en algunas oportunidades y en otras de forma parcial a través del fondo de cesantías (...)", de lo que deviene que el sustento de su pretensión es que la demandada, en algunas oportunidades le pagana directamente el auxilio de cesantías, y, en otras, consignaba al fondo una parte y el restante a	57	2022	368	2023	3	5	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	YACKELINE VELANDIA PABON.	SIMMAF INGENIERIA S.A.S.	VER FALLO
--	---	--	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------------	---------------------------------	--------------------------------	---------------------------

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / SUSTITUCIÓN PATRONAL / RÉGIMEN APLICABLE A TRABAJADORES DE NOTARÍAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL DETERMINARSE LA SUSTITUCIÓN PATRONAL, CONFIRMADA POR LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y EL NUEVO NOTARIO. SEGÚN EL ARTÍCULO 67 DEL CST, LA SUSTITUCIÓN PATRONAL NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES SINO DE LA CONTINUIDAD DE LA ACTIVIDAD Y LA IDENTIDAD DEL NEGOCIO. LA JURISPRUDENCIA (CSJ SL1399-2022) RESPALDA QUE LA SUCESIÓN DE FUNCIONARIOS EN LA NOTARÍA IMPLICA LA CONTINUIDAD DE LOS CONTRATOS	"Como puede verse, el demandado Velasco Ariza fue claro al decir que él, unilateralmente, impuso a la demandante la firma de un nuevo contrato laboral, o como él mismo lo dijo "...yo la llamé junto con Milena y les dije, pues que para trabajar conmigo debían firmar el contrato y no lo firmaron y se pararon y se fueron, señor juez, eso fue lo que ocurrió....", lo cual, por supuesto, encierra una situación adversa al declarante y, por ende, una confesión a la luz del artículo 191 del CGP, como bien lo valoró el Juez A quo, al precisar que, con la excusa de que los trabajadores sustituidos tenían la obligación de manifestarle su intención de continuidad en el servicio y, como consecuencia, firmarle un nuevo contrato de trabajo, impuesto de acuerdo con sus condiciones particulares personales, situación que no ocurrió, en el caso concreto de la señora Uribe Díaz, decidió finalizarle sin justificación ni aviso su vínculo laboral, sin entender que ella sólo se estaba enfrentando tan sólo a un cambio en la titularidad de su empleador y no a la vigencia o permanencia de su contrato de trabajo a término indefinido, en este particular, debe destacarse que el demandado reconoció que la firma del nuevo contrato era una condición necesaria, bajo sus propios criterios personales, de permanencia en el servicio de la trabajadora demandante. Resulta necesario agregar, que las aclaraciones que realizó el demandado en su interrogatorio son refutadas tanto por la declaración de parte rendida por la demandante Uribe Díaz, al concordar con la declaración de la señora Luz Milena, en cuanto a que, no fue que la demandante Uribe Díaz y Luz Milena se hayan retirado, motu proprio,	33	2022	323	2023	3	5	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MONICA FERNANDA URIBE DIAZ.	NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR, SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO, SYLVIA STELLA RUGELES DE RUGELES y LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA.	- VER FALLO
---	---	---	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------------	--	-----------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACION ES CORRESPONDIE NTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, EN TANTO, EL DEMANDANTE, NO PROBÓ LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO A FAVOR DEL DEMANDADO, REQUISITO SINE QUA NON PARA DAR APLICACIÓN A LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 24 DEL CST, POR LO QUE ENTONCES NO ES POSIBLE DECLARAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO A LA LUZ DEL ART. 23 DEL CST	"Ahora, si bien en el certificado de matrícula mercantil obrante a folios 40-43 del archivo 01 del expediente digital, se indica que el demandado tenía como dirección comercial la ubicada en la Carrera 10 No. 16-35 Bodega Barrio Gaitán de Bucaramanga, con correo electrónico: fabrimuebleshb1@hotmail.com y que tenía como actividad la fabricación de muebles, ello no acredita la prestación personal del servicio del demandante a favor del demandado. Tampoco es posible tener por acreditada la prestación personal del servicio con el oficio del 11 de noviembre de 2016 obrante a folio 24, página 25 del archivo 01 del expediente digital, con el cual la Equidad Seguros de Vida emitió recomendaciones laborales a favor del señor Oswaldo Ortiz Monroy, pues está dirigido a "MUEBLES HB" y no tiene dirección de remisión, por lo que no se puede identificar que tuviera como destinatario al demandado. Finalmente, con la historia clínica del demandante, lo único que logra acreditarse es la ocurrencia de un accidente en su persona, que el demandante informó como "laboral", sin que de esto se pueda extraer que la ocurrencia del mismo haya tenido como escenario la prestación del servicio a favor del demandado. Así las cosas, al no encontrarse demostrada la prestación personal del servicio, no es posible dar aplicación a la presunción de subordinación contemplada en el artículo 24 del CST, motivo por el cual no es posible declarar la existencia del contrato deprecado."	471	2019	1568	2022	3	5	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	OSWALDO ORTIZ MONROY.	WILFRAN BALZA PÉREZ.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	-----------------------------	-----------------------------	-------------------------	---------------------------

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE ACCEDE A LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, DADO QUE SEGÚN EL REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS A PENSIÓN EMITIDO POR COLPENSIONES ACTUALIZADA AL 1º DE NOVIEMBRE DE 2022, LA DEMANDANTE COTIZÓ AL 30 DE JUNIO DE 2022, UN TOTAL DE 1967.71, POR LO QUE ENTONCES AL SUPERAR LAS 1800, LE CORRESPONDE UNA TASA DE REEMPLAZO DEL 80%, PORCENTAJE QUE SE LE APLICA AL VALOR DEL IBL Y QUE AL EFECTUAR LA OPERACIÓN DA COMO RESULTADO	"El anterior es el cabal entendimiento que fijó la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que se le debe dar al inciso final del art. 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 10 de la Ley 797 de 2003. Así, según el Reporte de Semanas Cotizadas a Pensión emitido por Colpensiones actualizada al 1º de noviembre de 2022, la demandante cotizó al 30 de junio de 2022, un total de 1967.71, por lo que entonces al superar las 1800, le corresponde una tasa de reemplazo del 80%, porcentaje que se le aplica al valor del IBL y que al efectuar la operación da como resultado el valor de la primera mesada pensional. Entones el monto de la mesada inicial al 1º de julio de 2021 corresponde al monto de \$ 1.932.650, tal como lo declaró la sentencia objeto de apelación y consulta. Respecto a la fecha del disfrute de la pensión se tendrá en cuenta lo expuesto de pretérito, por esta Sala de Decisión, que ha predicado que, en principio, el disfrute de una pensión de vejez, o sea, el pago de ésta se hace, al obrar desafiliación al sistema, por mandato del artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, precepto que mantiene vigencia bajo el nuevo régimen de seguridad social, al amparo de lo previsto en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, y por cuyo tenor: "(...) La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma (...)"".	372	2022	385	2022	3	5	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MARTHA CECILIA ARISMENDY MONTOYA.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".	VER FALLO
-------------------------	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACION ES CORRESPONDIE NTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBIDO A QUE EL EMPLEADOR NO LOGRÓ DEMOSTRAR EL PAGO EFECTIVO DE LOS SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y COMPENSACIÓN EN DINERO DE LAS VACACIONES. LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS NO FUERON SUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE LOS PAGOS SE REALIZARON, YA QUE NO ESPECIFICABAN CLARAMENTE QUE CORRESPONDÍAN A TALES CONCEPTOS. ASIMISMO, LA EXISTENCIA DE PAZ Y SALVOS GENÉRICOS NO PRUEBA EL	"Bajo tales prolegómenos, es claro que, al demandado, a efectos de acreditar el pago efectivo de los salarios, prestaciones sociales y la compensación en dinero de las vacaciones, no le bastaba tan solo con exhibir el mentado documento, sino que debía acreditar el cumplimiento del pago efectivo de las acreencias laborales que correspondían al demandante, cosa que no hizo. De los restantes documentos (páginas 28 a 40 del archivo PDF No. 16 del C1), se advierte que de ninguno de ellos es posible extraer el pago efectivo de la condena que se pretende derruir, en la medida en que tan solo demuestra un control de gastos que se presume que hacía el demandado respecto de los movimientos contables del predio, sin que, como se dijo, ello demuestre pago alguno, menos aún, cuando, como bien lo referenció el Juez A quo, no lleva rúbrica alguna del demandante. Así, contrario a lo que sostiene la censura, la Sala estima que el Juez A quo no transitó por el sendero equivocado al no encontrar acreditado que al demandante se le hubiesen pagado las sumas de dinero correspondientes a sus salarios, prestaciones sociales y compensación en dinero de las vacaciones. En suma, siendo el pago un mecanismo de extinción de una obligación, solo puede considerarse verificado cuando su importe ingresa efectivamente al peculio del acreedor, aspecto que aquí, por ningún lado, se vio. Por lo expuesto, el cargo no prospera."	255	2021	336	2023	3	5	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	WILSON BUENO NEIRA.	LUIS ALIRIO MEDINA TARAZONA.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------------	---------------------------	------------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EL JUEZ SINGULAR, ACERTÓ AL DECLARAR COMO INEFICAZ EL TRASLADO QUE LA DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPMPD AL RAIS, EN LA MEDIDA QUE LA ADMINISTRADORA DEL CITADO RÉGIMEN PENSIONAL, NO DEMOSTRÓ EN EL CURSO DEL PROCESO, SIENDO DE SU CARGO, EL HABER BRINDADO A LA PRENOMBRADA DEMANDANTE LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DE CAMBIO DE RÉGIMEN PREVIAMENTE AL ACTO DE TRASLADO	"En esa medida aterrizando las precisiones legales y jurisprudenciales que se hicieron, al caso de auto, se advierte, que la entidad demandada perteneciente al RAIS –Porvenir S.A.-, no acreditaron de manera siquiera sumaria que cumplió con las obligaciones que, para el 30 de mayo de 2003, la normativa vigente le imponía cumplir frente a la afiliada Aguirre Rodríguez, las cuales como se explicitó previamente estriban en que le informara a aquella a) características del régimen, b) condiciones de acceso, c) ventajas y desventajas d) riesgo y consecuencias del traslado, e) explicitar y dejar por escrito los aspectos concernientes al derecho al retracto, características mínimas de información que se debían brindar y no se efectuaron. Y es que, revisado el dossier de pruebas no hay prueba del cumplimiento de las obligaciones ya referidas por parte de la AFP convocada a juicio, amén que los documentos adosados al expediente, no comportan más que una proforma utilizada por las AFP, en cumplimiento de lo previsto en el art. 11 del Decreto 654 de 1994, pero que en modo alguno, devela la satisfacción de los puntos referidos, máxime cuando i) contractualmente, dicho documento comporta un mero contrato de adhesión, pues, es su contenido es una forma ya elaborada, la cual la afiliado no pudo controvertir o aceptar su contenido, ii) el recuadro visible en la parte inferior derecha del documento, que contiene la siguiente leyenda “(...) HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. (...)”, no comporta consentimiento	357	2022	491	2023	3	5	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	LUZ FABIOLA AGUIRRE RODRIGUEZ.	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES .	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	--------------------------------	--------------------------------	---------------------------

NO ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE TRABAJADORA OFICIAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, EL ACERVO PROBATORIO ACREDITA QUE LA DEMANDANTE EJERCIÓ FUNCIONES DE MÉDICA GENERAL EN EL HOSPITAL MILITAR DE BUCARAMANGA, FUNCIONES QUE NO SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN, SOSTENIMIENTO DE OBRA PÚBLICA, NI MANTENIMIENTO DE EQUIPOS AERONÁUTICOS, POR LO QUE NO PUEDE SER CATALOGADA COMO TRABAJADORA OFICIAL. EN CONSECUENCIA, SU RECLAMACIÓN	"Lo anterior coincide con lo narrado por la declarante Mayra Andrea Suarez, quien es Auxiliar de Enfermería y fue compañera de labor de la demandante en el Dispensario Militar de Bucaramanga en el área de consulta externa en el año 2017. Narró que las dos trabajaban allí atendiendo a los pacientes con riesgo cardiovascular. El testigo Gustavo Andrés Luna Rodríguez, quien fue tachado de sospecha por estar casado con la demandante para el año 2017, constató que ella laboraba en el Hospital Militar de Bucaramanga y que le constaba la hora en la que la dejaba y recogía en el lugar, pero nada más. Entonces, el acervo probatorio recaudado en expediente acredita que la demandante desarrolló funciones de Médica General en el Hospital Militar de Bucaramanga, labor que claramente no se encuentra dentro de las actividades de construcción, sostenimiento de obra pública, mantenimiento de equipos aeronáuticos ni las demás mencionadas en las normas antes transcritas. Por lo tanto, no puede ser catalogada como trabajadora oficial y su reclamación no puede ser analizada a la luz de las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, tal como lo preceptúa su artículo 3º, pues dicho estatuto regula las relaciones de derecho individual de los trabajadores oficiales."	332	2018	371	2023	3	5	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	GENNY CAROLINA REYES VERA	EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	---------------------------	--	---------------------------

SALVAMENTO DE VOTO	ESTIMA EL MAGISTRADO DEBIÓ HABERSE DECLARADO LA FALTA DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, PUES ES A LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A QUIEN COMPETE CONOCER ESTE TIPO DE ASUNTOS, CONFORME CRITERIO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL ADUCIDO	"En ese orden, al aplicar al caso concreto la regla de decisión definida en las providencias anotadas, consistente en que "de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado"2, diáfano resulta concluir que en el caso puesto a consideración, esta especialidad carece de jurisdicción y competencia para conocer la controversia y, es por ello que, la sentencia de primer grado se encuentra viciada de nulidad, pues a las voces del artículo 138 del CGP "Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará." Y es que, conforme a lo establecido en el artículo 16 del CGP "La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables", aunado a que "La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso".	332	2018	371	2023	3	5	2024	SALVAMENT O DE VOTO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	GENNY CAROLINA REYES VERA	EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.	VER FALLO
--------------------	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	---------------------	---------------------------------	---------------------------	--	---------------------------

PENSIÓN DE VEJEZ POR HIJO INVÁLIDO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL CONSIDERARSE CUMPLIDOS TODOS LOS REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES NECESARIOS PARA ACCEDER A ESTE TIPO DE PENSIÓN: EL DEMANDANTE HABÍA COTIZADO EL MÍNIMO DE SEMANAS REQUERIDO EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, SU HIJO TENÍA UNA INVALIDEZ DEBIDAMENTE CALIFICADA Y DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE ÉL, NO PUDIENDO COLPENSIONES, JUSTIFICAR SU NEGATIVA CON LA REALIZACIÓN DE COTIZACIONES POSTERIORES QUE	"De lo anterior, deviene que el disfrute de la pensión especial de vejez por hijo inválido está supeditado a la ocurrencia de cualquiera de los tres eventos antes mencionados, siempre y cuando con el que suceda se cause la prestación. En el caso de autos, no se advierte que la sentencia consultada y apelada haya incurrido en error alguno al reconocer la prestación desde el 16 de julio de 2020, es decir, desde el día siguiente al retiro del sistema, pues, en primer lugar, la jurisprudencia así lo tiene habilitado, y en segundo término, dado que para tal fecha la prestación ya estaba causada en el entendido que, para esa fecha el demandante contaba con el número mínimo de semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez, y su hija Edna Paola León Girarlo, quien depende económicamente de él, tenía una pérdida de capacidad laboral del 60%, así que, desde tal momento, Colpensiones ha debido acceder al reconocimiento de la prestación pretendida. Y es que no podía excusarse en las cotizaciones efectuadas para los ciclos correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del 2021, pues fueron cotizados en fecha posterior a la reclamación administrativa, y además, según se desprende del documento visible en la página 111 del archivo pdf No. 001 del C1, fueron producto de la asignación del "(...) subsidio al desempleo del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (...)", es decir, su génesis no estuvo en ninguna actividad remunerada."	244	2022	330	2023	3	5	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JAIRO ELBERTO LEON BERMUDEZ.	COLPENSIONES	VER FALLO
------------------------------------	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	------------------------------	--------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA DECISIÓN ESTIMATORIA, TENIENDO EN CUENTA QUE LA AFP DEMANDADA, INCUMPLIÓ EL DEBER DE SUMINISTRARLE AL ACTOR LA INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA, CLARA, Y VERAZ QUE LE PERMITIERA TOMAR LA ELECCIÓN CONSCIENTE DE TRASLADARSE DE RÉGIMEN PENSIONAL.	"Por lo anotado se precisa, al igual que lo hizo la juzgadora de instancia y lo recabó el Ministerio Público, que la AFP COLFONDOS S.A., no demostró haber proporcionado al demandante la información completa y adecuada que le permitiera tomar una decisión libre y voluntaria al momento del traslado de régimen pensional. Y ello es así, en la medida en que, de los medios de prueba arrimados, esto es, el formulario de afiliación allegado por COLFONDOS S.A., no se vislumbra el cumplimiento del deber de información en los términos en que le correspondía demostrar, pues lo cierto es que su actuación probatoria es nula. Véase que solo obra el formulario de vinculación, que en su contenido refieren datos generales del demandante y la cláusula de traslado voluntario, sin más anotaciones que demuestren haber proporcionado la información completa y adecuada que le permitiera tomar una decisión libre y voluntaria al momento del traslado de régimen pensional. Con todo, no está demás señalar que el hecho de haber suscrito el formulario de afiliación y que en él esté inserta la frase de expresión de voluntad, no tiene relevancia alguna para los resultados del proceso, dado que el mismo es sólo una preforma y no es indicativo que se hubiese enterado sobre las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, pues a falta de la información idónea, el afiliado permaneció en la ignorancia a causa de la negligencia de la Administradora de Fondos de Pensiones."	35	2022	995	2023	3	5	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	JOSE ULISES NIÑO CÁRDENAS.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A.	VER FALLO
---	--	--	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	----------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA DECISIÓN ESTIMATORIA, DADO QUE LA AFP DEMANDADA S.A NO DEMOSTRÓ HABER OFRECIDO UNA INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA, CLARA, Y VERAZ A LA AFILIADA, QUE LE PERMITIERA TOMAR LA ELECCIÓN CONSCIENTE DE TRASLADARSE DE RÉGIMEN PENSIONAL. SE DIRÁ QUE LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN EL FONDO PRIVADO AL OBRAR UNA NEGACIÓN INDEFINIDA DE LA DEMANDANTE DE NO HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN DEBIDA, LO CUAL CONLLEVA SU INVERSIÓN	"Ahora, en análisis del caso en concreto, tal como lo apreció el Juez de primera instancia, la AFP PORVENIR S.A. no aportó prueba alguna que acreditara haber cumplido con el deber de información en los términos que la Ley y la jurisprudencia le imponen. Véase que, sobre el traslado de régimen acaecido en el año 2000, solo obra el formulario de afiliación que en su contenido refiere datos generales de la demandante y la cláusula de traslado voluntario, sin más anotaciones que demuestren haber proporcionado la información completa y adecuada que le permitiera tomar una decisión libre y voluntaria al momento del traslado de régimen pensional. Nótese que el interrogatorio de parte no muestra ninguna aceptación o afirmación que pueda ser catalogada como confesión en los términos del artículo 191 del C.G.P. pues, en lo relativo, la demandante sólo aseveró que: se cambió al fondo privado, cuando empezó a laborar en SOI SALUD, que en ningún momento le dijeron si quería pasarse a HORIZONTES, que en el área de recursos humanos le entregaron la documentación y la firmó, sin recibir información de ninguna clase En tal sentido, contrario a lo considerado en lo sustentado por COLPENSIONES y tal como se ha venido indicando, le correspondía a la multicitada AFP , acreditar que la enteró claramente previo al traslado sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, carga probatoria incumplida y que en todo caso existe desde la creación de los fondos y que no puede escudarse bajo la premisa de los deberes de cuidado y diligencia del afiliado, como ya se expuso de la	84	2022	1105	2023	3	5	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	OLGA CECILIA MÉNDEZ CELIS.	ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., SOCIEDAD ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., COLFONDOS S.A. PENSIONES, CESANTIAS y ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES .	VER FALLO
---	---	---	----	------	------	------	---	---	------	-----------	------------------------	----------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA DECISIÓN POR APARECER ACREDITADO QUE LA AFP DEMANDADA, INCUMPLIÓ EL DEBER DE SUMINISTRARLE A LA ACTORA LA INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA, Y VERAZ QUE LE PERMITIERA HACER LA MEJOR ELECCIÓN, CON CONOCIMIENTO DE CAUSA DESDE EL PRINCIPIO A FIN DE SABER Y TENER CLARAS LAS CONSECUENCIAS DE OPTAR POR TRASLADARSE DEL RPM AL RAIS.	"Por lo anotado y en el caso concreto se precisa, al igual que lo hizo la juzgadora de instancia que la AFP demandada no demostró haber proporcionado a la demandante la información completa y adecuada que le permitiera tomar una decisión libre y voluntaria al momento del traslado de régimen pensional. Y ello es así, en la medida en que, de los medios de prueba arrimados, esto es, el formulario de afiliación allegado por PROTECCIÓN SA no se vislumbra el cumplimiento del deber de información en los términos en que le correspondía demostrar, pues lo cierto es que su actuación probatoria es nula, todo lo cual deja sin piso la aseveración del fondo recurrente al insistir que el formulario supone el cumplimiento del deber de información, ya que el contenido del mismo solo relaciona datos generales y personales de la afiliada, sin que se encuentren detalles distintos a la preforma diseñada para denotar la voluntad de afiliación. Por su parte, nótese que el interrogatorio de parte absuelto por la parte actora en nada contempla atestaciones que puedan considerarse como confesión a voces del artículo 191 del C.G.P.; pues la demandante solo refiere que al momento del traslado sólo le fue informado que en el fondo privado obtendría mayores rendimientos y una mejor pensión al cumplimiento de la edad; así mismo que el fondo oficial y las cajas de previsión iban a desaparecer. En tal sentido contrario a lo considerado en el recurso, le correspondía a la AFP PROTECCIÓN S.A. acreditar que enteró claramente a la demandante previo al traslado sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, carga	474	2021	1151	2023	3	5	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MERCEDES MARTÍNEZ.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES , ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	------------------------	--------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA DECISIÓN ESTIMATORIA, TENIENDO EN CUENTA QUE LA AFP DEMANDADA, INCUMPLIÓ EL DEBER DE SUMINISTRARLE AL ACTOR LA INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA, CLARA, Y VERAZ QUE LE PERMITIERA TOMAR LA ELECCIÓN CONSCIENTE DE TRASLADARSE DE RÉGIMEN PENSIONAL.	"Por lo anotado y en el caso se precisa, al igual que lo hizo la juzgadora de instancia que la AFP COLFONDOS S.A., no demostró haber proporcionado a la demandante la información completa y adecuada que le permitiera tomar una decisión libre y voluntaria al momento del traslado de régimen pensional. Y ello es así, en la medida en que, de los medios de prueba arrimados, esto es, el formulario de afiliación, no se vislumbra el cumplimiento del deber de información en los términos en que le correspondía demostrar, pues lo cierto es que su actuación probatoria es nula. Véase que solo obra el formulario de vinculación, que en su contenido refiere datos generales de la demandante y la cláusula de traslado voluntario, sin más anotaciones que demuestren haber proporcionado la información completa y adecuada que le permitiera tomar una decisión libre y voluntaria al momento del traslado de régimen pensional. Por su parte, nótese que el interrogatorio de parte absuelto por la parte actora en nada contempla atestaciones que puedan considerarse como confesión a voces del artículo 191 del C.G.P. por el contrario, deja ver como su vinculación a la AFP fue totalmente ajeno a la libertad de escogencia, pues no fue informada sobre las características de uno y otro régimen, de las ventajas y desventajas, o cualquier otra enseñanza que permita pregonar que la administradora brindó la asesoría que le correspondía. Solo puso de manifiesto la promesa ofrecida por el asesor del fondo privado de una mejor mesada pensional."	414	2021	1009	2023	3	5	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	LUZ YANETH RUEDA JIMENEZ	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES , Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	------------------------	--------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS DEBIDO A QUE SE HA COMPROBADO QUE EL FONDO PRIVADO NO CUMPLIÓ CON SU DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y VERAZ A LA DEMANDANTE. LA FALTA DE INFORMACIÓN IMPIDIÓ QUE HICIERA LA MEJOR ELECCIÓN, CON CONOCIMIENTO DE CAUSA, Y QUE ENTENDIERA LAS CONSECUENCIAS DE OPTAR POR EL TRASLADO AL RAIS DESDE EL PRINCIPIO.	"Se precisa, en el caso en concreto, al igual que el juzgador de instancia, que la AFP PROTECCIÓN S.A. no demostró haber proporcionado a la demandante la información adecuada para que pudiera decidir libre y voluntariamente al momento del traslado de régimen pensional. Véase que solo obra el formulario de vinculación, que en su contenido refieren datos generales de la demandante y la cláusula de traslado voluntario, sin más anotaciones que demuestren haber proporcionado la información completa y adecuada. Con todo, no está demás señalar que el hecho de haber suscrito la demandante el formulario de afiliación y que en él esté inserta la frase de expresión de voluntad, no tiene relevancia alguna para los resultados del proceso, dado que esos formularios no son más que una preforma y no son indicativos que se hubiese enterado sobre las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, pues a falta de la información idónea, el afiliado permaneció en la ignorancia a causa de la negligencia de la Administradora de Fondos de Pensiones. Por su parte, el interrogatorio de parte absuelto por la parte actora en nada contempla atestaciones que puedan considerarse como confesión a voces del artículo 191 del C.G.P.; por el contrario, deja ver como su vinculación a la AFP fue totalmente ajeno a la libertad de escogencia, pues no fue informada sobre las características de uno y otro régimen, de las ventajas y desventajas, o cualquier otra enseñanza que permita pregonar que la administradora brindó la asesoría que le correspondía, solo deja ver que le ofrecieron la opción de trasladarse al fondo privado ante la inminente desaparición del ISS, noticia dada	42	2020	1078	2023	3	5	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	CARMEN SUSANA RODRIGUEZ GUARIN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES- PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	--	----	------	------	------	---	---	------	-----------	------------------------	--------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA DECISIÓN ESTIMATORIA, TENIENDO EN CUENTA QUE LA AFP DEMANDADA, INCUMPLIÓ EL DEBER DE SUMINISTRARLE AL ACTOR LA INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA, CLARA, Y VERAZ QUE LE PERMITIERA TOMAR LA ELECCIÓN CONSCIENTE DE TRASLADARSE DE RÉGIMEN PENSIONAL.	"Por lo anotado y en el asunto se precisa, al igual que lo hizo la juzgadora de instancia que la AFP PORVENIR S.A no demostró haber proporcionado al demandante la información completa y adecuada que le permitiera tomar una decisión libre y voluntaria al momento del traslado de régimen pensional. Y ello es así, en la medida en que, de los medios de prueba arrimados, esto es, el formulario de afiliación allegado por la demandada no se vislumbra el cumplimiento del deber de información en los términos en que les correspondía demostrar, pues lo cierto es que su actuación probatoria es nula. Con todo, no está demás señalar que el hecho de haber suscrito el demandante el formulario de afiliación y que allí esté inserta la frase de expresión de voluntad, no tiene relevancia alguna para las resultas del proceso, dado que el formulario no es más que una preforma y no es indicativo de que se hubiese enterado sobre las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, pues a falta de la información idónea, el afiliado permaneció en la ignorancia a causa de la negligencia de la Administradora de Fondos de Pensiones. Por su parte, nótese que el interrogatorio de parte absuelto por la parte actora en nada contempla atestaciones que puedan considerarse como confesión a voces del artículo 191 del C.G.P.; por el contrario, deja ver como su vinculación a la AFP fue totalmente ajeno a la libertad de escogencia, pues no fue informado sobre las características de uno y otro régimen, de las ventajas y desventajas, o cualquier otra enseñanza que permita pregonar que la administradora brindó la asesoría que le correspondía. En tal sentido, contrario	384	2022	1122	2023	3	5	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	FRAN WILSON BAUTISTA ARIAS.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	------------------------	-----------------------------	---	---------------------------

SOLIDARIDAD ART. 34 C.S.T.	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL ACREDITARSE LA RELACIÓN CON EL CONTRATISTA Y QUE LA LABOR NO ERA AJENA AL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA PRESTADORA DE SALUD DEMANDADA. SIN EMBARGO, EL A QUO ERRÓ AL FIJAR EL EXTREMO TEMPORAL INICIAL DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, LA CUAL SOLO OPERA DESDE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	"En esa medida, si bien la actividad principal de las E.P.S corresponde a la afiliación al sistema de seguridad social, en ella se encuentra integrada la actividad de garantizar directa o indirectamente la prestación del plan de beneficios de salud a los afiliados y el acceso por ende a los servicios de salud, por lo que es viable entender, como lo dictan las reglas de la lógica, que dicha actividad normal y necesariamente involucra todos los procedimientos que conlleven la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, y por tanto, la tercerización de esos servicios, aunque autorizada por la ley, necesariamente implica solidaridad entre quienes ejecutan la obra, de cara a los trabajadores para tales efectos contratados. De modo que, por la naturaleza propia de sus actividades ordinarias, de la ejecución de su objeto social, y de las funciones contempladas a la EPS de cara a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, encaminadas a garantizar el suministro de los servicios de salud, función esencial y ordinaria del contratante, la labor ejecutada por el demandante como médico ginecólogo a favor de ESIMED S.A como institución que hacía parte de la red prestadora de los servicios de salud de MEDIMAS E.P.S S.A.S, resulta no ser extraña a la articulación de los servicios que garantizan el acceso efectivo de la población a la atención en salud, pues de aquella actividad depende la atención al usuario quien solicita un servicio, atención y egreso de la institución. "	347	2019	313	2022	6	5	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SERRANO.	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED- S.A.; MEDIMAS E.P.S. S.A.S.	VER FALLO
-------------------------------	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------------------	-----------------------------------	--	---------------------------

SALVAMENTO DE VOTO	SE ARGUMENTA QUE NO SE CUMPLEN CON LOS PRESUPUESTOS LEGALES NECESARIOS PARA DECLARAR LA SOLIDARIDAD DE MEDIMÁS EPS S.A.S. CON ESIMED S.A. EN EL CASO LABORAL EN CUESTIÓN. SE DESTACA QUE LAS ACTIVIDADES DE MEDIMÁS EPS S.A.S. NO SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS FUNCIONES DE ASEGURAMIENTO EN SALUD, LO QUE IMPIDE ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN ESTE CASO ESPECÍFICO.	"En tal sentido, teniendo presente que según el mencionado artículo 177 de la Ley 100 de 1993 las EPS podrán prestar de manera directa o indirecta el referido portafolio de salud, dable es colegir que las actividades contratadas con Esimed S.A., aun cuando encajan en el universo de las funciones asignadas por imperio de la ley a las entidades promotoras de salud, específicamente, en lo corresponde a "la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo de la población a la atención en salud", distan de las normalmente adelantadas por Medimás EPS S.A.S., que no son otras, que la correspondientes a la afiliación y posterior recaudo de cotizaciones, a partir de las cuales se pone en movimiento todo el engranaje del sistema general de seguridad social en salud previsto en el Capítulo I del Título II de la Ley 100 de 1993. De esta manera, como la atención en salud a través de profesionales de la medicina no es una tarea en el plano de la normalidad de las referidas entidades, justamente, porque desborda su órbita de especialidad, es evidente que no se cumplen los presupuestos fácticos señalados en el artículo 34 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, para declarar solidariamente responsable a dicha entidad de la totalidad de las condenas impuestas a Esimed S.A., en razón del vínculo laboral sostenido con la actora. Esto más allá de que en cierta medida, el desarrollo del objeto económico empresarial de la citada sociedad anónima se relacione con la prestación de servicio de salud a cargo de Medimás EPS S.A.S."	347	2019	313	2022	6	5	2024	SALVAMENT O DE VOTO	ELVER NARANJO.	ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SERRANO.	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED- S.A.; MEDIMAS E.P.S. S.A.S.	VER FALLO
-----------------------	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	------------------------	-------------------	-----------------------------------	---	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN	SE CONFIRMA LA ABSOLUCIÓN, DADO QUE NO SE PUEDEN ESCINDIR RÉGIMENES PENSIONALES PARA BENEFICIARSE DE DISPOSICIONES FAVORABLES, LOS TIEMPOS DE SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO NO SE PUEDEN COMBINAR PARA CUMPLIR REQUISITOS ESPECÍFICOS, PERO SÍ PARA CALCULAR EL IBL, EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 33 DE 1985 NO CONGELÓ LAS CONDICIONES PARA CALCULAR EL IBL, SEGÚN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993 Y EL CÁLCULO DEL IBC SEGÚN EL DECRETO 1158 DE 1994 FUE ADECUADO SEGÚN	"La Corporación mantendrá la absolución adoptada como decisión en la sentencia de primer grado, pero con fundamento en los argumentos que aquí se exponen: i) No es posible escindir regímenes pensionales para tomar de cada uno apartes de distintas disposiciones, acomodándolas en pro de condiciones más beneficiosas. ii) La jurisprudencia ha determinado que no pueden integrarse los tiempos de servicio público y privado para efectos de cumplir con la exigencia de 20 años que trae la Ley 33 de 1985, pero sí pueden ser computados para efectos de establecer el IBL. iii) Considerando que el régimen de transición a través del cual el actor accedió a la pensión de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985 solo petrificó en su favor los requisitos de monto, edad y tiempo de servicios, pero no las condiciones relativas al cálculo del IBL, las cuales para su caso estaban regidas por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual no erró COLPENSIONES al abstenerse de calcular el IBL de la pensión con base en lo devengado en el último año de servicios. iv) Los factores salariales llamados a componer el IBC del actor se encuentran regulados por el Decreto 1158 de 1994, por lo que resultó acertado el cálculo realizado por el entonces ISS, según lo consignado en el acto administrativo de reconocimiento pensional. Siendo las cosas de ese modo, se confirmará la decisión objeto de alzada, pero con fundamento en los argumentos que aquí se exponen."	228	2021	612	2022	6	5	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	CARLOS ARTURO MERCHÁN.	COLPENSIONES .	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------	------------------------	----------------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO BAJO LA MODALIDAD DE OBRA O LABOR CONTRATADA, PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS Y SOLIDARIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL NO ACREDITARSE NINGUNA JUSTIFICACIÓN DE CARA A LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ EL EMPLEADOR RESPECTO AL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIOS ADEUDADOS AL DEMANDANTE, QUEDANDO EN EVIDENCIA UNA CONDUCTA DESPROVISTA DE BUENA FE. TAMPOCO SE OBSERVA DEFECTO ALGUNO A LA DECISIÓN EN PUNTO DE LA CONDENA IMPUESTA EN TORNO AL SALARIO RECLAMADO, AL ESTAR EVIDENCIADA LA EXISTENCIA DE LA	"Y es que al examinar el haz probatorio para evaluar las particulares condiciones que rodearon el caso, no se puede extraer elemento alguno que permita encausar la conducta del demandado en la buena fe, por cuanto si bien, se advierte que EKKO PROMOTORA S.A.S en calidad de contratante del convenio de CONFECCIÓN DE OBRA suscrito con la sociedad MANTILLA QUINTERO INGENIERO S.A.S fue quien informó sobre la voluntad de dar terminación unilateral del contrato y con ocasión a ello esta última sociedad manifestó contar con un déficit económico para poder asumir sus obligaciones, circunstancias que por demás no acredita, pues diferente a una cuenta de cobro realizada a EKKO PROMOTORA S.A.S por concepto de liquidación de obras ejecutadas como subcontratista, relacionadas con el proyecto Terrazas del Puerto donde prestó el servicio el demandante, nada se demostró en torno a que hubiere quedado imposibilitado para el pago de los créditos laborales. Además, que la iliquidez o crisis económica de la empresa no la excluye en principio de la indemnización moratoria, pues ello no es suficiente para declarar comprobada la presencia de la buena fe, no solo porque esta no es un consecuencia que de allí surja obligada bajo las reglas de la mera lógica, sino porque además, a semejante conclusión se le opone el artículo 28 del CST según el cual el trabajador no está llamado a participar de las pérdidas del empleador, de forma que el fracaso empresarial no resulta suficiente para obligarlo a entender justificada la morosidad. Es ese el norte que ha orientado la doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema	393	2017	658	2022	6	5	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	TOBÍAS GUEVARA ORDOÑEZ.	MANTILLA QUINTERO INGENIEROS S.A.S. Y EKKO PROMOTORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------	-------------------------	---	---------------------------

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INDIRECTO	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DADO QUE EL DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON LA CARGA PROBATORIA DE DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DE UNA JUSTA CAUSA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO, COMO REQUISITO PARA CONFIGURAR EL FENÓMENO JURÍDICO CONOCIDO COMO "DESPIDO INDIRECTO". ASÍ AL NO OBRAR PROBANZA QUE ACREDITE LA PRESENCIA DE UNA JUSTA CAUSA PARA QUE EL TRABAJADOR DIERA POR TERMINADO EL VÍNCULO LABORAL, MENOS AÚN PODÍA	"Así las cosas, esta Corporación no encuentra probada la justeza aducida por el trabajador para el finiquito del nexo laboral bajo la premisa de 'abuso del ius variandi', máxime que, como ya se dijo, el demandante estuvo de acuerdo con el traslado en un primer momento, por lo que no se puede alegar un abuso del derecho del empleador. Aunado a ello, el actor no acreditó que las razones de su traslado hubieran sido caprichosas; por el contrario, sus aseveraciones dan cuenta de que en dicho lugar se cumpliría un contrato celebrado por la empresa con el Fondo de Adaptación y que la labor encomendada era del resorte de las funciones de un ingeniero civil. Ahora bien, esta Sala de Decisión no desconoce que los testimonios del señor ALFREDO CARRIZOSA GÓMEZ y MARÍA ELSA PRADA, e incluso la declaración del actor, dan cuenta de conflictos de índole societario al interior de la demandada; sin embargo, dicha situación no se expuso en la carta de terminación del contrato, por lo que no le corresponde a esta instancia realizar un análisis sobre los mismos. De conformidad con lo hasta ahora esbozado, resultan imprósperas las pretensiones de la demanda, y salen avantes los medios exceptivos de 'cobro de lo no debido', 'inexistencia de la obligación' y 'ausencia de derecho y de fundamento legal para reclamar indemnización por despido indirecto', sin que sea necesario analizar las restantes enervantes."	435	2018	673	2022	6	5	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	MANUEL ORTÍZ PRADA	ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORÍAS S.A. EN LIQUIDACIÓN.	VER FALLO
-------------------------------------	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------	--------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	LA CORPORACIÓN CONFIRMA LA DECISIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, PUES NO EXISTEN PRUEBAS EN EL EXPEDIENTE QUE DEMUESTREN QUE EL FONDO PENSIONAL DEMANDADO, PROPORCIONÓ A LA DEMANDANTE, INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA PARA TOMAR UNA DECISIÓN INFORMADA SOBRE LA ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL. POR TANTO, NO SE GARANTIZÓ SU DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN, LO QUE HACE INEFICAZ EL ACTO	"Examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si las demandadas PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A, asumieron la carga probatoria que sobre ellas recaía, advierte la Colegiatura que, las citadas sociedades no ejecutaron acción alguna tendiente a acreditar que se hubiese entregado a la demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden se advierte que, del formulario suscrito por la demandante ante PORVENIR S.A. el 1º de octubre de 199512, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, en el que valga indicar se consigna únicamente el enunciado "voluntad de afiliación", no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada a la actora sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras. Es de advertir que el hecho de haber suscrito la actora el formulario de afiliación no tiene relevancia alguna, dado que ese formulario no es más que un documento proforma y no es indicativo que hubiese sido enterada sobre las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, pues a falta de la información idónea, el afiliado permaneció en la ignorancia a causa de la negligencia de las	442	2022	1303	2023	6	5	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	LILIANA PATRICIA GÓMEZ NAVARRETE.	COLPENSIONES , PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------	-----------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	LA CORPORACIÓN CONFIRMA LA DECISIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, PUES NO EXISTEN PRUEBAS EN EL EXPEDIENTE QUE DEMUESTREN QUE EL FONDO PENSIONAL DEMANDADO, PROPORCIONÓ A LA DEMANDANTE, INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA PARA TOMAR UNA DECISIÓN INFORMADA SOBRE LA ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL. POR TANTO, NO SE GARANTIZÓ SU DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN, LO QUE HACE INEFICAZ EL ACTO	"Examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PORVENIR S.A., asumió la carga probatoria que sobre ella recaía, advierte la Colegiatura que, la citada sociedad no ejecutó acción alguna tendiente a acreditar que se hubiese entregado al demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden se advierte que, del formulario suscrito por el demandante ante PORVENIR S.A. el 29 de mayo de 19947, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, en el que valga indicar se consigna únicamente el enunciado "Voluntad de selección y afiliación", no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada al actor sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras. Es de advertir que el hecho de haber suscrito el actor el formulario de afiliación no tiene relevancia alguna, dado que ese formulario no es más que un documento proforma y no es indicativo que hubiese sido enterado sobre las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, pues a falta de la información idónea, el afiliado permaneció en la ignorancia a causa de la negligencia de las Administradoras de Fondos de Pensiones."	98	2023	1364	2023	6	5	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	MANUEL FRANCISCO PEÑA ANGARITA.	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	--	--	----	------	------	------	---	---	------	-----------	------------------------------------	--	------------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	A CORPORACIÓN CONFIRMA LA DECISIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, PUES NO EXISTEN PRUEBAS EN EL EXPEDIENTE QUE DEMUESTREN QUE EL FONDO PENSIONAL DEMANDADO, PROPORCIONÓ A LA DEMANDANTE, INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA PARA TOMAR UNA DECISIÓN INFORMADA SOBRE LA ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL. POR TANTO, NO SE GARANTIZÓ SU DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN, LO QUE HACE INEFICAZ EL ACTO	"Examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PORVENIR S.A. cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son el expediente administrativo de la señora MIRTA AZUCENA ROJAS FLÓREZ, y el interrogatorio de parte que esta mismo absolvió, no es posible evidenciar que la citada sociedad hubiese entregado a la demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden se advierte que, en el formulario suscrito por la demandante ante HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. el 27 de febrero de 20017, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, en el que valga indicar se consigna únicamente el enunciado "voluntad de afiliación", no se advierte cuál pudo haber sido la información previa brindada a la actora sobre las reales implicaciones que le conllevaría permanecer en el RAIS y sus posibles consecuencias futuras. Es de advertir que el hecho de haber suscrito la actora el formulario de afiliación no tiene relevancia alguna, dado que ese formulario no es más que un documento proforma y no es indicativo que hubiese sido enterado sobre las ventajas y	427	2022	1437	2023	6	5	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	MIRTA AZUCENA ROJAS FLÓREZ.	COLPENSIONES Y PORVENIR S.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	------------------------------------	--------------------------------------	-------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	LA CORPORACIÓN CONFIRMA LA DECISIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, PUES NO EXISTEN PRUEBAS EN EL EXPEDIENTE QUE DEMUESTREN QUE EL FONDO PENSIONAL DEMANDADO, PROPORCIONÓ A LA DEMANDANTE, INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA PARA TOMAR UNA DECISIÓN INFORMADA SOBRE LA ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL. POR TANTO, NO SE GARANTIZÓ SU DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN, LO QUE HACE INEFICAZ EL ACTO	"Examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PORVENIR S.A. cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son el expediente administrativo del señor CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ VERGARA, y el interrogatorio de parte que este mismo absolvió, no es posible evidenciar que la citada sociedad hubiese entregado al demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden se advierte que, del formulario suscrito por el demandante ante PORVENIR S.A. el el 19 de octubre de 1.99410, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, en el que valga indicar se consigna únicamente el enunciado "voluntad de afiliación", no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada al actor sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras. Es de advertir que el hecho de haber suscrito el actor el formulario de afiliación no tiene relevancia alguna, dado que ese formulario no es más que un documento proforma y no es indicativo que hubiese sido enterada sobre las ventajas y desventajas de	107	2022	1450	2023	6	5	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ VERGARA.	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------	--------------------------------	------------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS COMO DOCENTE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EN TANTO EL ANÁLISIS DEL CONTRATO DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES ACREDITA LA VINCULACIÓN DEL DEMANDANTE COMO DOCENTE OCASIONAL, CUYO FINIQUITO NO EXIGE LA COMUNICACIÓN ANTICIPADA CONSAGRADA EN EL ART. 46 DEL CST. Y SU RELACIÓN SE REGÍA POR LA NORMATIVA INTERNA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA	"Del aparte transliterado es posible extraer que la vinculación de ÁLVARO ANTONIO BLANCO JAIMES se enmarcó en un contrato laboral especial de profesor, en el marco de la normativa interna atinente al Estatuto General de la institución educativa, y la convocatoria para ampliar el banco de elegibles de profesores ocasionales tiempo completo y cátedra, elementos que no obran por casualidad en el contrato, sino que dan cuenta del marco jurídico bajo el cual tuvo lugar la vinculación del demandante, por lo que aceptar la tesis según la cual en virtud del título del contrato se debe entender que se trató de un contrato laboral a término fijo, regido por el Código Sustantivo de Trabajo, implicaría desechar la integralidad de lo pactado por las partes. No se desconoce que la documental no señala de manera literal que el contrato suscrito para la prestación del servicio docente sea propio de la clasificación de "ocasional", pero a partir de su examen integral, esto es, de la mención de tratarse un contrato laboral especial y que su fundamento tenga como antecedente la ampliación del banco de elegibles de profesores ocasionales, es posible extraer que se trata de una vinculación de docente ocasional.....Dicho lo anterior, solo resta puntualizar que tal como lo consideró el Juez de primer orden al tratarse de un contrato de docente ocasional de tiempo completo, no es posible atribuirle efectos que no han sido previstos en la ley, y que no fueron contemplados por las partes de manera explícita en el pluricitado contrato, como lo es la aplicación del artículo 46 sustantivo, consagrado de manera exclusiva para los contratos a término fijo de los	229	2021	481	2022	6	5	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	ÁLVARO ANTONIO BLANCO JAIMES.	UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------------------	--	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACION ES CORRESPONDIE NTES	CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, EN TANTO EL INTERROGATORIO DE PARTE Y EL RESTANTE ACERVO PROBATORIO NO DEMUESTRAN EL PAGO TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DEL TRABAJADOR NI ABONOS POR ESTE CONCEPTO, NO EXISTE EVIDENCIA PROBATORIA DE UNA JUSTA CAUSA QUE JUSTIFICARA EL FINIQUITO DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL DEMANDANTE Y DE OTRA PARTE NO SE ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 34 DEL CST PARA DECLARAR LA SOLIDARIDAD RESPECTO A CSS CONSTRUCTORES S.A.	"Así entonces, escuchadas las manifestaciones realizadas por el señor Edgar Adrián Ochoa Peña en su interrogatorio de parte, en calidad de representante legal de PILACOL S.A.S., se evidencia que confesó que no se le había cancelado al trabajador de manera oportuna puesto que no se contaba con los recursos para tal fin, no obstante afirmó en su favor que "...se hicieron unos abonos en los días que se presentaron 2 de abril, 27 de junio, 30 de noviembre y 16 de marzo, los cuales se hicieron abonos a estas prestaciones sociales". Así las cosas, se constata que en efecto la parte demandada hizo alusión a los pluricitados abonos que invoca en sede de apelación, sin embargo, escudriñados los demás elementos probatorios arrimados al plenario se echa de menos prueba documental o testimonial que así lo acredite, o que siquiera permita tener un indicio de la veracidad de tales afirmaciones, máxime que el demandante afirmó desde el libelo inicial que no recibió pago alguno por este concepto. El numeral a) del artículo 62 del CST establece de manera taxativa las justas causas con que cuenta el empleador para dar por terminado un contrato de trabajo, respecto de las cuales no se aportó al plenario prueba alguna que acreditara la ocurrencia de una de ellas, máxime que lo alegado frente a la situación de salud pública como lo fue la pandemia por COVID-19 no hace parte de los supuestos establecidos por el legislador para finiquitar la relación laboral, razón por la cual, tal como lo determinó el Juez a quo, no se acreditó una justa causa. No se desconoce que de acuerdo al contrato de obra civil suscrito entre la beneficiaria de la obra y	400	2021	495	2022	6	5	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	ALER RAFAEL VÁSQUEZ CAREY.	PILOTES Y ANCLAJES COLOMBIA S.A.S.; CSS CONSTRUCTOR ES S.A.; AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------------------	----------------------------------	---	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE ABSUELVE AL DEMANDADO, PUES EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OTORGÓ AL PARÁGRAFO DEL ART. 5 DEL DECRETO 807 DE 1994 UN ALCANCE NO CONTEMPLADO EN LA NORMA, DESCONOCIENDO QUE LA ACUMULACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIOS DE DISTINTAS ENTIDADES NO ES APLICABLE PARA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL, A MENOS DE QUE EXPRESAMENTE SE HAYA PACTADO EN LA CONVENCIÓN COLECTIVA APLICABLE PARA EL MOMENTO EN QUE FUE RECONOCIDO	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primera instancia resultó desacertada al resolver los distintos problemas jurídicos, puesto que: i) otorgó al parágrafo del art. 5 del Decreto 807 de 1994 un alcance no contemplado en la norma, desconociendo que la acumulación de tiempo de servicios de distintas entidades no es aplicable para pensión de jubilación convencional, a menos de que expresamente se haya pactado en la convención colectiva aplicable para el momento en que fue reconocido el derecho, ii) incurrió en un yerro al considerar que el laudo arbitral del 24 de julio de 2013 era aplicable al asunto en estudio, respecto a la remuneración de dominicales y festivos, además omitió verificar el recaudo probatorio a fin de determinar si se encontraba acreditada la liquidación presuntamente errónea que por estos conceptos hizo la empleadora, iii) como consecuencia de las tesis anteriores y al no proceder la reliquidación pensional deprecada no existen sumas de dinero que corresponda indexar, iv) al no prosperar las pretensiones de la demanda resulta innecesario absolver la excepción de prescripción propuesta por la pasiva, y v) al resultar absuelta la pasiva de las pretensiones de demanda, no procede en su contra la condena en costas impuesta en primera instancia. Siendo las cosas de ese modo se revocará la decisión objeto de alzada, para en su lugar absolver a la demandada de todas las pretensiones propuestas por la parte actora, y declarar la prosperidad de la excepción de "FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" formulada por la demandada."	144	2018	513	2022	6	5	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	JAIRO CANTILLO CARRERA.	ECOPETROL S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------	-------------------------	----------------	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PUES, SEGÚN EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 100 DE 1993, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 10º DE LA LEY 797 DE 2003, APLICANDO UNA TASA DE REEMPLAZO DE 80% AL IBL DE \$4.599.421 PARA LA PENSIÓN DE CECILIA REYES UMBARILA. LA TASA DE REEMPLAZO CALCULADA ES DE 80.56%, PERO DEBIDO A LA NORMA, SE AJUSTA AL 80%. Y SE ORDENA LA RELIQUIDACIÓN A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2018, CON RETROACTIVO E	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primera instancia resultó desacertada, pues, en estricta sujeción a lo previsto en el inciso final del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10º de la Ley 797 de 2003, la tasa de reemplazo que debió aplicarse al IBL de la pensión de vejez de CECILIA REYES UMBARILA lo era de 80%, y en el entendido que las partes no discutieron que el valor del IBL era la suma de \$4.599.421, era a este valor al cual debía aplicarse la tasa de reemplazo hallada. Realizando las operaciones aritméticas resulta una tasa de reemplazo de 80,56% en razón del incremento de 18% que debió haber sufrido el porcentaje de 62,56% obtenido con la fórmula decreciente, por cuenta de los 12 grupos de semanas que cotizó adicionales a las mínimas, no obstante, como la norma indica que la pensión no podrá ser superior al 80% del IBL, esta Sala así lo reconocerá. Siendo las cosas de ese modo se revocará la decisión objeto de alzada, para en su lugar acceder a la reliquidación pretendida a partir del 27 de diciembre de 2018 con el respectivo retroactivo, al lado de la indexación de los valores causados, máxime el fracaso de todos los medios exceptivos formulados por COLPENSIONES, entre ellos el de prescripción."	88	2021	526	2022	6	5	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	CECILIA REYES UMBARILA.	COLPENSIONES .	VER FALLO
--------------------------------------	--	--	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------	-------------------------	----------------	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SALUD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA Y SE NIEGAN LAS PRETENSIONES, AL NO ACREDITARSE QUE, AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO LABORAL, LA DEMANDANTE CONTARA CON ALGUNA PATOLOGÍA MÉDICA QUE LIMITARA O DISMINUYERA SU CAPACIDAD LABORAL Y DADO QUE SU TERMINACIÓN TUVO UN MÓVIL DISTINTO A SU ESTADO DE SALUD	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resulta desacertada, toda vez que, de los medios probatorios adosados al expediente se puede evidenciar que al momento de la terminación unilateral del contrato laboral, la demandante no contaba con ninguna patología médica que limitara o disminuyera su capacidad laboral. Además, los medios probatorios adosados al expediente comprueban con certeza que la terminación unilateral del contrato laboral tuvo un motivo distinto al estado de salud de la trabajadora, por lo que el despido no ocurrió por razón de una limitación o discapacidad de la trabajadora. Aunado a ello, como lo ha establecido la jurisprudencia del máximo tribunal en esta especialidad, el despido o terminación unilateral del contrato no constituye una sanción disciplinaria, sino que deriva de la condición resolutoria inherente a todo contrato (art. 64 del CST), que permite a ambas partes poner fin al vínculo laboral, incluso sin justa causa. En consecuencia, dado que el despido no implica una sanción, el trámite de descargos no era necesario a menos que las partes hubieran pactado expresamente su agotamiento previo al despido, lo cual no se comprobó en este caso, ya que el único procedimiento del que se allegó prueba fue el contenido en el Reglamento Interno de Trabajo, destinado a la imposición de sanciones. Por lo tanto, el juez de primer grado incurrió en defecto fáctico al dar por probada la vulneración del debido proceso en el despido de la trabajadora."	214	2017	637	2022	6	5	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	GLORIA ARLETH GÓMEZ FUENTES.	COLEGIO INTEGRADO SAN JOSÉ.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------	------------------------------	-----------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACION ES CORRESPONDIE NTES /UNICIDAD DEL CONTRATO LABORAL	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, A PESAR DE LA EXISTENCIA DE UN SOLO CONTRATO A TÉRMINO FIJO, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO RECONOCIÓ LA UNIDAD CONTRACTUAL CONTINUA, CONLLEVANDO A LA PRÓRROGA DEL CONTRATO HASTA EL 3 DE FEBRERO DE 2016. ASIMISMO, SE MODIFICA LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO, MANTENIENDO LA DECISIÓN SOBRE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA, AL DETERMINAR LA MALA FE EN LA MORA DEL PAGO DE ACREENCIAS	"De lo anterior, surge que las soluciones de continuidad cortas no desvirtúan la unidad contractual, no así las interrupciones amplias, relevantes o de gran envergadura que, si lo hacen, por ejemplo, aquellas superiores a un mes. En esa medida, y dado que la Juez de primer grado encontró acreditado que el demandante prestó sus servicios personales para la demandada durante los primeros tres días del mes de febrero de 2016, en los mismos términos y condiciones en que lo hizo desde el 12 de agosto de 2015 hasta el 31 de enero de 2016, en virtud del contrato de trabajo a término fijo, es claro que, más allá de que en la página 64 del archivo pdf No. 07 se encuentre visible la misiva mediante la cual la patronal le informó a Posada Ortiz la finalización del contrato de trabajo a término fijo suscrito, dicho vínculo no finalizó sino hasta el mencionado tres de febrero de 2016. De ahí que, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, debe entenderse que la finalización anunciada en la misiva referenciada nunca ocurrió. De lo anterior deviene que era costumbre de la patronal pasarle a sus trabajadores el preaviso de que trata el art. 46 del CST, sin que ello significara, en la realidad, la finalización del contrato, pues ello dependía de lo que en su momento decidiera Ecopetrol S.A. Tanto es así, que si se leen los otrosíes contractuales que suscribieron las partes, se advierte que estos fueron suscritos un día antes de la fecha en la cual terminaba la vigencia contractual pactada. Bajo tal premisa, y bajo la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas (art. 53 C.P.), la solución del caso pasa por tener que el	27	2019	372	2023	6	5	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	LUIS EDUARDO POSADA ORTIZ.	COMMERCIAL OPERATIONS COMPANY S.A.S – COPCO S.A.S.	VER FALLO
--	--	---	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------------	-------------------------------------	--	---------------------------

SUSTITUCIÓN PATRONAL, PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS Y DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS CORRESPONDIENTES A LOS CONCEPTOS DE "FONDOS DE SINIESTRO" Y "TELEFONISTAS", DINEROS QUE CONFORME AL ARTÍCULO 149 DEL CST, NO PUEDEN SER DESCONTADOS DEL SALARIO DEL TRABAJADOR	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES, AL ACREDITARSE LA CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DEL CONTRATO DE TRABAJO Y DE LA SUSTITUCIÓN PATRONAL, AUNADO A LO CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE LOS DINEROS DESCONTADOS ARBITRARIAMENTE AL TRABAJADOR	"Por lo anterior, quedan desvirtuados los fundamentos de la sentencia fustigada para declarar que no se habían dado los elementos de una relación laboral, por estar, supuestamente, ausente el elemento del horario laboral que debía cumplir el demandante y presuntamente que su labor la podía desarrollar otra persona, por lo que se quebrantaba el principio del intuitu personae, lo cual no se demostró. Por último, se encontró acreditado el elemento remuneración, pues el demandado Adarme Jaimes aceptó que cancelaba al demandante las comisiones obtenidas por la venta de medicamentos y recaudo de cartera. Además, queda probado que en la cláusula 2ª del contrato se pactó que esta remuneración se pagaría de forma mensual, lo cual está corroborado con los desprendibles donde se liquidaba el contrato obrante en el archivo 10 C.1. De esta manera, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 67 del Código Sustantivo del Trabajo y 525 del Código de Comercio, y en particular, el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que el señor Delgado se vinculó por medio de una relación laboral regida por un contrato laboral a término indefinido desde el 2 de febrero de 2009 con el señor Belisario Adarme Jaimes, propietario del establecimiento de comercio denominado "DF Farmacéuticas", identificado con la matrícula No. 96317 de 11 de septiembre de 2002. En virtud de la enajenación de ese mismo establecimiento de comercio inscrita en el registro mercantil el 1º de abril de 2018, operó, por ministerio de la Ley, la sustitución patronal a la sociedad DF Farmacéuticas S.A.S., sin solución de	122	2020	338	2023	6	5	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	LUIS HELBERT DELGADO.	DF FARMACÉUTICA S S.A.S Y BELISARIO ADARME JAIMES.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------	--	---------------------------

ACLARACIÓN DE VOTO	SI BIEN SE ENCUENTRA CONFORME CON LA DECISIÓN, ESTIMA QUE EN LA PROVIDENCIA SE REALIZAN DIVERSOS CALIFICATIVOS FRENTE A LA FALLADORA DE PRIMERA INSTANCIA QUE SON INNECESARIOS Y QUE RIÑEN CON LA AUTONOMÍA JUDICIAL, PUES, SE RESTRINGE EL LIBRE CRITERIO DE LA FUNCIONARIA FRENTE AL ANÁLISIS DE UNA CIRCUNSTANCIA ESPECÍFICA PUESTA EN SU CONOCIMIENTO.	"Con el debido respeto, manifiesto que en esta oportunidad aclaro el voto en el sentido de que, si bien estoy de acuerdo con la decisión de revocar la sentencia de primer grado para en su lugar declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, se estima que en la providencia se realizan diversos calificativos frente a la falladora de primera instancia que son innecesarios y que riñen con la autonomía judicial, pues se restringe el libre criterio de la funcionaria frente al análisis de una circunstancia específica puesta en su conocimiento. Adicionalmente, se debe recordar que el recurso de apelación "es un medio de impugnación instituido por el legislador contra algunas decisiones judiciales y cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva que la revoque o modifique" (se resalta). Y tampoco se puede olvidar que, si bien el recurso de apelación tiene como una de sus finalidades la de controvertir los argumentos expuestos por la primera instancia y de esa forma corregir los yerros en los que se hubiese podido incurrir, en manera alguna es posible considerar que, si se revoca la decisión de primera instancia, signifique que ésta fuera arbitraria, contraria a la ley y/o que careciera de fundamento alguno."	122	2020	338	2023	6	5	2024	SALVAMENTO DE VOTO	ELVER NARANJO.	LUIS HELBERT DELGADO.	DF FARMACÉUTICA S S.A.S Y BELISARIO ADARME JAIMES.	VER FALLO
--------------------	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	--------------------	----------------	-----------------------	--	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE Y PAGO DE RETROACTIVO PENSIONAL	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES, DADO QUE LA DEMANDADA ARL POSITIVA ASUMIÓ EL RIESGO DERIVADO DE LA ACTIVIDAD LABORAL DEL AFILIADO, A PESAR DE SER INTERMEDIARIA Y NO EL EMPLEADOR DIRECTO. EL MATERIAL PROBATORIO DEMUESTRA QUE LA ARL CONOCÍA LA NATURALEZA DEL TRABAJO DE ELECTRICISTA Y OBRAS AFINES DEL AFILIADO, LO CUAL VALIDA SU AFILIACIÓN AL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES SEGÚN LAS NORMAS APLICABLES. POR TANTO, SE DEBE	"Ergo, el material probatorio recaudado demuestra fehacientemente que la ARL demandada tenía pleno conocimiento de la actividad laboral que desarrollaba el afiliado como electricista y obras afines, razón por la cual asumió conscientemente el riesgo derivado de la misma sin que tenga incidencia alguna el objeto social de la asociación. Al contrario, tal circunstancia más bien denota que ésta fungía como simple intermediaria. Tampoco es relevante determinar si DISTRAVES S.A.S o el señor Francisco Javier Forero González fueron o no el verdadero empleador, toda vez que, se reitera, la obligación de la ARL se fundamenta en la teoría del riesgo creado por la labor para la que fue afiliado el hoy fallecido. Para el caso en concreto, tal como lo manifiesta la misma demandada ARL POSITIVA en cada una de sus certificaciones, Hernán Quintero Rangel se desempeñó en el cargo de 'electricista y obras afines', motivo por el cual no existe duda alguna en que la afiliación del referido trabajador es válida conforme al artículo 13 del Decreto 1295 de 1994 modificado por el artículo 2 de la Ley 1562 de 2012. Esto produce el efecto de que el señor Hernán Quintero Rangel se vinculó al Sistema de Riesgos Laborales administrado por la ARL POSITIVA, "	398	2022	239	2023	7	5	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	EDITH PATRICIA ACEVEDO SAAVEDRA, TATIANA PATRICIA QUINTERO ACEVEDO, HERNÁN ANDRÉS QUINTERO ACEVEDO y el menor de edad JUAN DAVID QUINTERO MARTÍNEZ representado por su progenitora JAZMÍN MARTÍNEZ CARVAJAL.	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	--	---------------------------------------	---------------------------

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO	SI BIEN SE ENCUENTRA DE ACUERDO CON LA DECISIÓN DE REVOCAR LA SENTENCIA, ESTIMA QUE, NO SE EFECTUÓ UN ESTUDIO ADECUADO DEL EXCEPTIVO DE PRESCRIPCIÓN PLANTEADO POR LA PASIVA.	"Con el debido respeto manifestado que, en esta oportunidad salvo parcialmente el voto en tanto, si bien estoy de acuerdo con la decisión de revocar la sentencia de primer grado para en su lugar declarar que Tatiana Patricia Quintero Acevedo, Hernán Andrés Quintero Acevedo y Juan David Quintero Martínez tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se estima que no se efectuó un estudio adecuado del exceptivo de prescripción planteado por la pasiva. De conformidad con los artículos 2530 y 2541 del Código Civil, la prescripción frente a los menores se suspende hasta que adquieren la mayoría de edad. Conforme a lo anterior, si bien es cierto que mientras Tatiana Patricia Quintero Acevedo y Hernán Andrés Quintero Acevedo eran menores de edad no podía correr el término previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, también lo es que, una vez cumplieron la mayoría de edad, dicha suspensión feneció, comenzando a correr desde ese momento el término trienal de que tratan las precitadas normas, para reclamar las mesadas pensionales causadas."	398	2022	239	2023	7	5	2024	SALVAMENT O DE VOTO	ELVER NARANJO.	EDITH PATRICIA ACEVEDO SAAVEDRA, TATIANA PATRICIA QUINTERO ACEVEDO, HERNÁN ANDRÉS QUINTERO ACEVEDO y el menor de edad JUAN DAVID QUINTERO MARTÍNEZ representado por su progenitora JAZMÍN MARTÍNEZ CARVAJAL.	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	VER FALLO
----------------------------------	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	------------------------	-------------------	--	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EL FONDO DE PENSIONES CONVOCADO A JUICIO, SE SUSTRAJO AL MOMENTO DE SUSCRIBIRSE EL FORMULARIO DE TRASLADO Y EN PERJUICIO DE LA DEMANDANTE, DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE CON LA FINALIDAD DE PROMOVER SU CAMBIO DE RÉGIMEN, ES DECIR, FALTÓ A SU DEBER DE ILUSTRAR SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE ELLOS.	"En conclusión, el fondo de pensiones convocado a juicio, SE SUSTRAJO al momento de suscribirse el formulario de traslado y en perjuicio de la demandante, de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen, es decir, faltó a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. No se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. No resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello." Tampoco es viable acogerse la tesis de defensa planteada por Colfondos S.A. en relación con que cualquier eventual omisión en la afiliación no nulita lo	17	2023	796	2023	8	5	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	CLAUDIA MARÍA GONZÁLEZ VÉLEZ.	COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES . - .	VER FALLO
---	---	--	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	-------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EL FONDO DE PENSIONES CONVOCADO A JUICIO, SE SUSTRAJÓ AL MOMENTO DE SUSCRIBIRSE EL FORMULARIO DE TRASLADO Y EN PERJUICIO DE LA DEMANDANTE, DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE CON LA FINALIDAD DE PROMOVER SU CAMBIO DE RÉGIMEN, ES DECIR, FALTÓ A SU DEBER DE ILUSTRAR SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE ELLOS.	"En conclusión, los fondos de pensiones convocados a juicio se sustrajeron al momento de suscribirse los distintos formularios de traslado y en perjuicio del demandante de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen, es decir, faltaron a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. No se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. Se desestima el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993 y la ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello. También se desatiende la afirmación de Porvenir S.A. y Skandia S.A. sobre que la existencia de cualquier falencia fue superada con la permanencia por espacio temporal considerable en el RAIS, toda vez que, la actuación	389	2022	611	2023	8	5	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	MIGUEL EDUARDO NASSAR JOYA.	SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A., AFP PROTECCIÓN, COLFONDOS S.A. Y LA ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –. TRÁMITE AL QUE FUE LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	-----------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EL FONDO DE PENSIONES CONVOCADO A JUICIO, SE SUSTRAJÓ AL MOMENTO DE SUSCRIBIRSE EL FORMULARIO DE TRASLADO Y EN PERJUICIO DE LA DEMANDANTE, DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE CON LA FINALIDAD DE PROMOVER SU CAMBIO DE RÉGIMEN, ES DECIR, FALTÓ A SU DEBER DE ILUSTRAR SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE ELLOS.	"En conclusión, el fondo de pensiones convocado a juicio se sustrajo al momento de suscribirse el formulario de traslado y en perjuicio de la demandante de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen, es decir, faltó a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. No se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. Se desestima el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993 y la ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello. También se desatiende la afirmación de Porvenir S.A. sobre que la existencia de cualquier falencia fue superada con la permanencia por espacio temporal considerable en el RAIS, toda vez que, la actuación irregular de traslado	54	2021	770	2023	8	5	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	DIANA DEL PILAR REY SERRANO.	ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.	VER FALLO
---	---	--	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EL FONDO DE PENSIONES CONVOCADO A JUICIO, SE SUSTRAJÓ AL MOMENTO DE SUSCRIBIRSE EL FORMULARIO DE TRASLADO Y EN PERJUICIO DE LA DEMANDANTE, DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE CON LA FINALIDAD DE PROMOVER SU CAMBIO DE RÉGIMEN, ES DECIR, FALTÓ A SU DEBER DE ILUSTRAR SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE ELLOS.	"En conclusión, los fondos de pensiones convocados a juicio se sustrajeron al momento de suscribirse los distintos formularios de traslado y en perjuicio de la demandante, de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen, es decir faltaron a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. No se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. No resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años a la afiliada para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrojó sobre ello."	75	2021	733	2023	8	5	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	MATILDE GÓMEZ BAUTISTA.	ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONE S-.	VER FALLO
---	---	---	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	-------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EL FONDO DE PENSIONES CONVOCADO A JUICIO, SE SUSTRAJÓ AL MOMENTO DE SUSCRIBIRSE EL FORMULARIO DE TRASLADO Y EN PERJUICIO DE LA DEMANDANTE, DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE CON LA FINALIDAD DE PROMOVER SU CAMBIO DE RÉGIMEN, ES DECIR, FALTÓ A SU DEBER DE ILUSTRAR SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE ELLOS.	"En conclusión, los fondos de pensiones convocados a juicio se sustrajeron al momento de suscribirse los distintos formularios de traslado y en perjuicio del demandante, de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen, es decir, faltaron a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. No se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. No resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, tal documento ni siquiera cuenta con la firma del demandante. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrió sobre ello. También se desatiende la afirmación de los fondos, sobre que la existencia de cualquier falencia fue superada con la permanencia por espacio temporal considerable en el RAIS, toda vez que, la actuación irregular de traslado del	433	2021	709	2023	8	5	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	OSCAR EDUARDO ARENAS ARDILA.	ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONE S-. COMO LITISCONSORT E NECESARIO LA ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EL FONDO DE PENSIONES CONVOCADO A JUICIO, SE SUSTRAJÓ AL MOMENTO DE SUSCRIBIRSE EL FORMULARIO DE TRASLADO Y EN PERJUICIO DE LA DEMANDANTE, DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE CON LA FINALIDAD DE PROMOVER SU CAMBIO DE RÉGIMEN, ES DECIR, FALTÓ A SU DEBER DE ILUSTRAR SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE ELLOS.	"En conclusión, los fondos de pensiones convocados a juicio se sustrajeron al momento de suscribirse los distintos formularios de traslado y en perjuicio de la demandante, de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen, es decir faltaron a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. No se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. No resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años a la afiliada para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello. También se desatiende la afirmación de los fondos, sobre que la existencia de cualquier falencia fue superada con la permanencia por espacio temporal considerable en el RAIS, toda	35	2022	703	2023	8	5	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	LILIANA GUERRERO NÚÑEZ.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.	VER FALLO
---	---	--	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	-------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EL FONDO DE PENSIONES CONVOCADO A JUICIO, SE SUSTRajo AL MOMENTO DE SUSCRIBIRSE EL FORMULARIO DE TRASLADO Y EN PERJUICIO DE LA DEMANDANTE, DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE CON LA FINALIDAD DE PROMOVER SU CAMBIO DE RÉGIMEN, ES DECIR, FALTÓ A SU DEBER DE ILUSTRAR SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE ELLOS.	"En conclusión, el fondo de pensión convocado a juicio se sustrajo al momento de suscribirse el formulario de traslado y en perjuicio de la demandante, de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen y su permanencia en este, es decir, faltó a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. En otros términos, no se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. Se desestima el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años a la afiliada para alcanzar la edad, ya que, se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993 y la ley 1328 de 2009, en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello. Suficiente lo expuesto para confirmar la decisión del juez A-Quo en lo que se refiere a la declaratoria de ineficacia del acto de traslado que hizo la demandante del RPM al RAIS."	347	2022	663	2023	8	5	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	CARMEN CECILIA SIMIJACA AGUDELO.	ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONE S-.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	----------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EL FONDO DE PENSIONES CONVOCADO A JUICIO, SE SUSTRAJÓ AL MOMENTO DE SUSCRIBIRSE EL FORMULARIO DE TRASLADO Y EN PERJUICIO DE LA DEMANDANTE, DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE CON LA FINALIDAD DE PROMOVER SU CAMBIO DE RÉGIMEN, ES DECIR, FALTÓ A SU DEBER DE ILUSTRAR SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE ELLOS.	"En conclusión, los fondos de pensiones convocados a juicio, se sustrajeron al momento de suscribirse los distintos formularios de traslado y en perjuicio del demandante, de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen, es decir, faltaron a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. No se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. Se desestima el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993 y la ley 1328 de 2009, en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello. Suficiente lo expuesto para confirmar la decisión del juez A-Quo en lo que se refiere a la declaratoria de ineficacia del acto de traslado que hizo el demandante del RPM al RAIS. Al determinarse que el acto jurídico de traslado	43	2023	656	2023	8	5	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ GIL	ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONE S	VER FALLO
---	---	--	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	-----------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EL FONDO DE PENSIONES CONVOCADO A JUICIO, SE SUSTRAJÓ AL MOMENTO DE SUSCRIBIRSE EL FORMULARIO DE TRASLADO Y EN PERJUICIO DE LA DEMANDANTE, DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE CON LA FINALIDAD DE PROMOVER SU CAMBIO DE RÉGIMEN, ES DECIR, FALTÓ A SU DEBER DE ILUSTRAR SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE ELLOS.	"En conclusión, el fondo de pensión convocado a juicio se sustrajo al momento de suscribirse el formulario de traslado y en perjuicio del demandante, de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen y su permanencia en este, es decir, faltó a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. En otros términos, no se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. Se desestima el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993 y la ley 1328 de 2009, en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello. Suficiente lo expuesto para confirmar la decisión del juez A-Quo en lo que se refiere a la declaratoria de ineficacia del acto de traslado que hizo el demandante del RPM al RAIS."	418	2021	34	2023	8	5	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	EDGAR JAVIER CRUZ MANRIQUE	COLFONDOS S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES S-.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	----	------	---	---	------	-----------	----------------	----------------------------	--	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO QUE ORDENÓ A PROTECCIÓN S.A. RECONOCER Y PAGAR A LA DEMANDANTE LA PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ PROVISIONALMENTE. LA DEMANDANTE NO CUMPLÍA LOS REQUISITOS PARA UNA PENSIÓN PROVISIONAL DE VEJEZ POR NO REDIMIR SU BONO PENSIONAL, PERO SE LE RECONOCE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA PROVISIONAL DADO EL NÚMERO DE SEMANAS ACUMULADAS Y LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL RETRASO DEL RECONOCIMIENTO.	"En síntesis, se confirmará la sentencia de primer grado en tanto ordenó a Protección S.A. de forma provisional y con sus propios recursos que reconociera y pagara a la demandante la pensión mínima de vejez conforme a la garantía de pensión mínima contemplada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, al haberse determinado que: (i) no cumplía con los requisitos para acceder a una pensión provisional de vejez en los términos del artículo 64 de la ley 100 de 1993, en tanto, al no haberse redimido de manera normal o anticipada el bono pensional a que tiene derecho, no existía certeza sobre el valor de tal bono y, por tanto, también era incierto el capital por el que se componía su cuenta de ahorro individual; (ii) para cuando la demandante cumplió 57 años, esto es, el 8 de enero de 2021, ya tenía acumulado más de 1150 semanas, pues contaba con 1504,71 semanas entre tiempos públicos y privados. Aunado a ello, al no haberse redimido de manera normal o anticipada el bono pensional, no contaba con el capital necesario en su cuenta de ahorro individual para financiar la pensión provisional de vejez, cumpliendo así con los requisitos de orden legal para que le sea reconocida la garantía de pensión mínima de manera provisional; (iii) conforme a lo pregonado por el artículo 3 del decreto 142 del 2006, resulta posible acceder a la garantía de pensión mínima cuando no ha sido posible redimir el bono pensional y de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, es viable establecer la obligación temporal, con cargo a los propios recursos de la administradora, cuando el retardo del reconocimiento de la garantía de pensión	83	2022	1552	2022	8	5	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	FARIDES DURÁN ALVARADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A	VER FALLO
--	--	--	----	------	------	------	---	---	------	-----------	----------------	------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA PUES CONFORME AL ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO AL PLENARIO, SE PUEDE INFERIR LA PRESUNCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO A LA LUZ DEL ARTÍCULO 24 DEL CST., POR LO QUE HABRÁ DE DECLARARSE SU EXISTENCIA, SIN EMBARGO, AL NO PROBARSE EL SERVICIO PERSONAL DEL DEMANDANTE EN FAVOR DE MOTO MOTOR LTDA DENTRO DE LOS EXTREMOS TEMPORALES INDICADOS EN LA DEMANDA, NO HAY LUGAR A IMPONERSE CONDENA ALGUNA.	"Es decir que al analizar el testimonio en su real y auténtica forma no es factible colegir con plena certeza la prestación de servicio por parte del demandante dentro de los extremos temporales solicitados, ni demostró que la relación laboral se ejecutó de manera ininterrumpida o sin solución de continuidad y es que siquiera es posible deducir de los elementos probatorios unos extremos, toda vez, que fue insuficiente para demostrar tal situación fáctica. Así mismo, al adentrarse la Sala en el examen de la documental obrante al plenario, esto es acta de no comparecencia a audiencia de conciliación ante la Inspección de Trabajo de Barrancabermeja, no permiten tener por probados los extremos temporales de la demanda, pues allí sólo se relata el dicho del demandante sin soporte alguno, lo que no le puede servir a sus propios intereses, en atención al principio probatorio según el cual, nadie puede fabricar su propia prueba. En ese orden de ideas, las pruebas recolectadas, analizadas en conjunto, de conformidad con el principio de la comunidad de la prueba, y observando las reglas de la sana crítica, llevan a la convicción que la parte demandante no logró demostrar la prestación personal en favor de José Vicente Morales Gómez, para con la sociedad Moto Motor LTDA, dentro de los extremos temporales indicados en la demanda."	214	2015	443	2023	9	5	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	JOSÉ VICENTE MORALES GÓMEZ.	MOTO MOTOR LTDA	VER FALLO
---------------------	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	-----------------------------	-----------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ PUES LA ACCIONADA, NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO A SU DEBER DE BRINDAR LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, TRADUCIÉNDOSE DICHA INEFICACIA EN LA EXCLUSIÓN DE TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL TRASLADO.	"4. De cara a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario que la AFP Porvenir S.A., no demostró haber cumplido con el deber inexcusable que para el momento del traslado de la afiliada Bertha Cecilia Montero Meléndez [1995] le imponía la normatividad vigente. Esto es, no le ofreció la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del régimen, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales y las consecuencias del traslado, para que pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. Tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por la impulsora de este litigio, como se pregonó a lo largo del debate procesal como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información, pues como ya se dijera, tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, mas no de la información pormenorizada y el estudio particular que debió efectuar el fondo de pensiones respecto de la vida y proyección laboral de la afiliada [SL19447-2017, SL3794-2021]. Y semejante es la conclusión en torno al interrogatorio de parte rendido por el extremo activo, porque en él no se advierte aceptación o manifestación que pueda ser catalogada como confesión en los términos del artículo 191 del Código	178	2023	1335	2023	10	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	BERTHA CECILIA MONTERO MELÉNDEZ,	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	----------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ PUES LA ACCIONADA, NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO A SU DEBER DE BRINDAR LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, TRADUCIÉNDOSE DICHA INEFICACIA EN LA EXCLUSIÓN DE TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL TRASLADO.	"4. De cara a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario que la AFP Porvenir S.A., no demostró haber cumplido con el deber inexcusable que para el momento del traslado de la afiliada María Patricia Ramón Rojas [2000] le imponía la normatividad vigente. Esto es, no le ofreció la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del régimen, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales y las consecuencias del traslado, para que pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. Tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por la impulsora de este litigio, como se pregonó a lo largo del debate procesal, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información. Como ya se dijera, tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, mas no de la información pormenorizada y el estudio particular que debió efectuar el fondo de pensiones respecto de la vida y proyección laboral de la afiliada [SL19447-2017, SL3794-2021]. Y semejante es la conclusión en torno al interrogatorio de parte rendido por el extremo activo, porque en él no se advierte aceptación o manifestación que pueda ser catalogada como confesión en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso, aplicable	163	2023	1211	2023	10	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	MARÍA PATRICIA RAMÓN ROJAS.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES , Y LA ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	-----------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ PUES LA ACCIONADA, NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO A SU DEBER DE BRINDAR LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, TRADUCIÉNDOSE DICHA INEFICACIA EN LA EXCLUSIÓN DE TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL TRASLADO.	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario que las AFPS Protección S.A. y Porvenir S.A., no demostraron haber cumplido con el deber inexcusable que para el momento del traslado del afiliado Gómez Uribe [1995-1999] le imponía la normatividad vigente. Esto es, no le ofrecieron la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del régimen, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales y las consecuencias del traslado, para que pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. Tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en los formularios de afiliación diligenciados y suscritos por el impulsor de este litigio, como se pregonó a lo largo del debate procesal, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información. Como ya se dijera, tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, mas no de la información pormenorizada y el estudio particular que debió efectuar el fondo de pensiones respecto de la vida, el núcleo familiar y proyección laboral del afiliado [SL19447-2017, SL3794-2021]. Y semejante es la conclusión en torno al interrogatorio de parte rendido por el extremo activo, porque en él no se advierte aceptación o manifestación que pueda ser catalogada como confesión en los términos del artículo 191 del	264	2022	879	2023	10	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	RUBÉN DARÍO GÓMEZ URIBE,	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES , LA ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	--------------------------	---	---------------------------

PAGO DE RETROACTIVO PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN FAVOR DEL DEMANDANTE AL CONSIDERARSE QUE SU PENSIÓN DE INVALIDEZ DEBE PAGARSE RETROACTIVAMENTE DESDE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ, SIN IMPORTAR APORTES POSTERIORES. SE RECHAZA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, DADO QUE EL DEMANDANTE, DECLARADO INTERDICTO, TIENE SUSPENDIDO EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. COLPENSIONES NO ACREDITÓ PAGOS DE INCAPACIDADES	"4. De cara al primer interrogante, conviene recordar que el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 prevé en su inciso final prevé que "La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado." Esta norma, en sentir de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dispone que la pensión de invalidez por riesgo común debe otorgarse de manera retroactiva a partir de la fecha en que se produjo el estado de invalidez, sin que la ley tenga establecida condición distinta para su reconocimiento [SL1562-2019]. Y en cuanto a la incidencia de aportes posteriores a la fecha de calificación de la pérdida de capacidad laboral para efectos de determinación la data en que debe reconocerse el retroactivo pensional por pensión de invalidez, la misma Corporación, entre otros pronunciamientos, en sentencia SL1766-2023, adoctrino que "el hecho de que existan aportes al Sistema General de Pensiones con posterioridad a la data de estructuración no desvirtúa el reconocimiento retroactivo del derecho pensional, a partir del momento mismo en que se configuró o estructuró la invalidez" criterio que había expuesto en fallos CSJ SL4622-2019 y, CSJ SL, 23 may. 2005, rad. 25351, en los que explico que tal postura "se acompasa con la teleología de tales disposiciones, que no es otra que amparar al asegurado desde la fecha en la que pierde su capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50%, más aún cuando el mismo artículo 40 de la Ley 100 de 1993 es claro en señalar que el derecho pensional de invalidez debe pagarse en forma	313	2020	518	2023	10	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	ÁLVARO SOLANO ARAQUE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	VER FALLO
-------------------------------	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	----------------------	--	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ACREDITARSE DOCUMENTALMENTE EL ESTADO DE INVALIDEZ DE LA DEMANDANTE DESDE AGOSTO DE 2018, AUNADO A QUE COLPENSIONES NO LOGRÓ ACREDITAR QUE LA ACTORA HABÍA RECIBIDO EL AUXILIO DE INCAPACIDAD ENTRE AGOSTO DE 2018 Y AGOSTO DE 2020; ADEMÁS, NINGUNA DE LAS PRESTACIONES SE VIO AFECTADA POR EL EXCEPTIVO DE LA PRESCRIPCIÓN. SE MODIFICARÁN LOS ORDINALES SEGUNDO Y TERCERO, ANTE LA INCOMPATIBILIDAD DE LA INDEXACIÓN Y DE LOS INTERESES	"Esto es, aquí no se discute el estado de invalidez de la señora Jaimes Lasprilla, ni la fecha de estructuración de la misma; tampoco el derecho al reconocimiento de su pensión, sino su disfrute en atención a la falta de certeza, que según Colpensiones se tiene frente a la vigencia del subsidio por la incapacidad temporal que percibió la actora. Bajo esa precisión y, teniendo en cuenta que el derecho pensional de la promotora de esta litis se reconoció bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, y como tal, conforme al reiterado y pacífico precedente de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, el instituto jurídico que regula la prestación económica cuando de pensiones de invalidez se trata, es el vigente para la fecha de causación de la contingencia, ha de acudirse a lo establecido en el artículo 40 de dicho compendio normativo, que en su parte pertinente impera que "[...] La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado [...]". En otras palabras, el disfrute del derecho a la pensión de invalidez surge a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, la que de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez y reconocido en el acto administrativo a través del cual se concedió en favor de la demandante la pensión de invalidez, es el 30 de agosto de 2018."	357	2021	1703	2022	10	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	ZOILA ROSA JAIMES LASPRILLA.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	------------------------------	---	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE EL EMPLEADOR TENÍA LA OBLIGACIÓN DE APROVISIONAR EL CÁLCULO ACTUARIAL PARA GARANTIZAR LA PENSIÓN DEL TRABAJADOR, SIN QUE ESTE DEBA CONTRIBUIR. ASÍ MISMO, SE CONFIRMA QUE LAS SEMANAS NO COTIZADAS DEBEN INCLUIRSE EN EL CÁLCULO PENSIONAL Y QUE EL FONDO PENSIONAL TIENE MECANISMOS PARA EL COBRO, ASEGURANDO LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA. NO HAY CONDENA EN COSTAS PARA COLPENSIONES DEBIDO AL GRADO	"Y en ese norte, la decisión final del fallador primario al haber ordenado a la otrora empleadora Palmas Monterrey S.A.S., el pago completo de la suma correspondiente al cálculo actuarial del demandante Torrecilla Farelo por el interregno comprendido entre el 19 de septiembre de 1977 y el 19 de mayo de 1986, también se acompasa con lo adoctrinado por la jurisprudencia. Precisamente porque esta obligación recaía en cabeza de la empleadora frente a sus trabajadores, respecto de aquellos períodos y lugares en los cuales no existía cobertura del ISS, mas no por la existencia de una conducta temeraria del empleador, derivada de haberlo afiliado en el año 1986, así fuera en una seccional del ISS diferente a la sede de su trabajo y considerar entonces que pudo hacerlo anticipadamente, como lo manifestó el a quo en sus consideraciones. En consecuencia, se confirmará lo dispuesto en el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sin que ello implique la modificación del ordinal QUINTO de la providencia recurrida, referido a la autorización concedida a la empleadora Palmas Monterrey, para efectuar recobro al demandante Torrecilla Farelo del 33% del monto que sea cancelado por concepto de cálculo actuarial, puesto que tal aspecto no fue objeto de censura por cuenta del actor y por ende, no puede ser objeto de revisión en esta oportunidad. Tampoco es de recibo el argumento de la apelante Palmas Monterrey S.A.S., en cuanto al que el pago únicamente recaiga sobre las semanas que le hicieron falta al afiliado para alcanzar la tasa máxima de reemplazo en aplicación del principio de equidad, pues al tenor de lo	453	2018	979	2021	10	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	PALMAS MONTERREY S.A.S.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES	VER FALLO
--------------------------------------	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	-------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ PUES LA ACCIONADA, NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO A SU DEBER DE BRINDAR LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, TRADUCIÉNDOSE DICHA INEFICACIA EN LA EXCLUSIÓN DE TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL TRASLADO.	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario que las AFPS codemandadas, no demostraron haber cumplido con el deber inexcusable que para el momento del traslado de la afiliada Farides Marcela Fajardo Mancera [2001 y 2004] le imponía la normatividad vigente. Esto es, no le ofrecieron la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del régimen, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales y las consecuencias del traslado, para que la promotora pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. Tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por la impulsora de este litigio, como se pregonó en el debate procesal de primera instancia, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información,. Como ya se dijera, tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, mas no de la información pormenorizada y el estudio particular que debió efectuar el fondo de pensiones respecto de la vida y proyección laboral de la afiliada [SL19447-2017, SL3794-2021].....Y semejante es la conclusión en torno al interrogatorio de parte rendido por el extremo activo, porque en él no se advierte aceptación o manifestación que pueda ser catalogada como confesión en los términos del artículo 191 del	431	2022	1144	2023	10	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	FARIDES MARCELA FAJARDO MANCERA,	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES , LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	----------------------------------	---	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HONORARIOS COMO ABOGADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, PUES EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ PROBABILMENTE LA ALEGADA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN LABORAL PARA FORMULAR LA RECLAMACIÓN JUDICIAL ENCAMINADA AL COBRO DE LOS HONORARIOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS PROFESIONALES, HABIENDO ASÍ OPERADO PARCIALMENTE EL FENÓMENO PRESCRIPTIVO.	"Así, con respecto al memorial por él presentado en fecha 3 de julio de 2019 dentro del proceso identificado con radicación 68001-23-33-000-2016-00634-008, y del que igualmente pretende derivar la interrupción de la prescripción, basta con recordar que al tenor de la parte final del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, el reclamo escrito a que alude esta norma debe individualizar debidamente el derecho o prestación para que produzca los efectos allí previstos [CSJ SL12900-2014]. Y revisado su contenido, se echa de menos la falta de claridad y determinación de la prestación objeto de este litigio, ya que en aras de precisar las pretensiones de ese pleito lo que se aclara es cómo queda finalmente el daño emergente y el lucro cesante luego del último desembolso efectuado por FIDUAGRARIA. Y, en todo caso, surge evidente que dicho memorial fue presentado dentro del proceso de Medio de Control de las Controversias Contractuales, promovido contra el INCODER y no se encuentra dirigido directamente a la entidad mandante CBE en Liquidación, como no podría serlo, porque justamente ésta funge como demandante, representada judicialmente por el promotor de esta litis, abogado Portilla Fuentes. De otra parte, frente a la alegación de instancia en punto a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia COVID-19, no sobra relieves que el a quo sí tuvo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020, a través de los cuales se mantuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y los que se reanudaron el 1º de julio de 2020	310	2022	332	2023	10	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	EDGAR PORTILLA FUENTES.	CORPORACIÓN BUCARAMANGA EMPRENDEDOR A LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO INCUBADORA DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA CBE EN LIQUIDACIÓN	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	-------------------------	---	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y APORTES A PENSIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, SE EVIDENCIA LA NATURALEZA SALARIAL DE LAS BONIFICACIONES Y LA IMPROSPERIDAD DE LOS MEDIOS EXCEPTIVOS. LA JURISPRUDENCIA ESTABLECE QUE LA FINALIDAD DE UN PAGO DETERMINA SU NATURALEZA SALARIAL Y LOS ACUERDOS DE EXCLUSIÓN SALARIAL SON INVÁLIDOS SI NO SON PRECISOS Y CLAROS. LAS PRUEBAS INDICAN QUE LAS BONIFICACIONES ERAN RETRIBUCIÓN DEL SERVICIO Y POR TANTO TENÍAN NATURALEZA SALARIAL, SE DETERMINÓ QUE	"Y es que, aunque en el texto no se infiere el objeto o razón de las bonificaciones, que califican de mera liberalidad, lo declarado por las testigos, traídas a juicio, sí permite colegir que el fin era la retribución del servicio, mientras la llamada a juicio no allegó algún elemento de persuasión que permita inferir que se realizaba con otra finalidad. Luego, como toda la defensa de la pasiva giró en torno al acuerdo escrito de exclusión salarial, sin llegar a demostrar o acreditar la finalidad de las bonificaciones fracasó rotundamente en su defensa, pues el acuerdo carece de validez pues no es preciso, claro y no determina la finalidad de los emolumentos pagados al actor. Ahora, al auscultar los comprobantes de nómina, se encuentran más de 21 rubros cancelados al trabajador, en cuantías representativas, tal como se detalla en el cuadro que sigue, así durante los dos últimos años de servicio el salario básico era de \$544.184 por quincena y las bonificaciones por \$1'191.471 en 2020; y en 2021 básico por \$544.184 y bonificación de \$3'424.933, es decir, más del doble del salario básico. Y si bien, la periodicidad no fue mensual, sí se avizora el carácter permanente de los emolumentos estudiados, por manera que conforme los criterios definidos por el superior de esta Sala, todo pago recibido por el trabajador se presume salarial [SL466-2024]; y también constituyen indicios del carácter retributivo de la bonificación la habitualidad [SL1798-2018] y la falta de proporcionalidad con el ingreso salarial básico [SL, 27 de noviembre de 2012, radicado 42277]. Por todo lo analizado se impone la confirmación de la sentencia en este aspecto, y pasa la Sala a estudiar las demás	321	2021	25	2022	10	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	HÉCTOR MANUEL BUENO RAMÍREZ.	MEGALINEA S.A.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	------------------------------	----------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS, SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, RECONOCIENDO LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES. NO OBSTANTE, SE MODIFICARÁ EL PAGO DEL CÁLCULO ACTUARIAL, RESTRINGIÉNDOLO AL PERÍODO DE FEBRERO DE 1993 A JUNIO DE 2003, SIN AUTORIZAR DESCUENTOS A LA TRABAJADORA POR APORTES A PENSIÓN. SE CONCLUYE QUE SERVIPRO NO TENÍA AUTONOMÍA ESTRUCTURAL, ADMINISTRATIVA, NI TÉCNICA, DADO QUE LOS EQUIPOS DE TRABAJO, UNIDADES DE ODONTOLOGÍA Y SEDES	"Quiere ello decir, que el reproche en torno a la existencia del contrato realidad para el periodo de febrero de 1993 a junio de 2003, no tiene vocación de prosperidad, pues la accionante, no tenía autonomía e independencia, elementos característicos de las órdenes de prestación de servicios [SL3126-2021 y SL2885-2019]y, por ende, decisión del juez al declarar probado el contrato realidad desde febrero de 1993 se acompasa con el material probatorio. Esta conclusión no se desdibuja por el solo hecho de que la demandante hubiese reconocido que su vinculación se dio a través de contratos de prestación de servicios, o de que en la valoración de las testimoniales el director del proceso no se hubiera referido a todas ellas y concentrara su examen en la versión del Ingeniero Javier Eduardo Rueda Lozano. Ello, porque la realidad prevalece sobre las formas y denominaciones que se les den a los convenios y precisamente de la demostración de las circunstancias particulares que rodean la prestación del servicio es que se puede identificar si dicho acuerdo estuvo regido por la subordinación, como aquí ha quedado evidenciado.....Bajo esas precisiones y de la mano del precedente citado, ante los hechos indicativos de una contrato subordinado disfrazado por el convenio asociativo, se incurrió en la situación descrita en el apartado 35 de la codificación sustantiva laboral, esto es, SERVIPRO terminó actuando como mera intermediaria, pues fue contratada para ejecutar actividades económicas principales y propias de la empleadora Coomultrasan; no obraba con autonomía e independencia; y el servicio prestado por la demandante, se articuló con	281	2020	1389	2021	10	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	SANDRA PATRICIA MANRIQUE ROBLES.	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER COOMULTRASA N CON LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. - FINANCIERA COOMULTRASA N.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---	---	--	---------------------------

PAGO POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / HONORARIOS	LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ELEAZAR FLÓREZ HAYA RECIBIDO \$150.000.000 DE YAMILE GUERRA SUÁREZ, OBEDECE A LA ADJUDICACIÓN DENTRO DE LA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACREEDORES DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL EN EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE BUCARAMANGA, Y NO AL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES PENALES ADELANTADAS POR EDWARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN. POR TANTO, NO SE DERIVA NINGUNA OBLIGACIÓN PARA EL DEMANDADO, YA QUE LA OBLIGACIÓN CONDICIONAL	"En efecto, verificados estos requisitos a la luz del caso concreto, advierte la Sala que la circunstancia de que el demandado Eleazar Flórez haya recibido la suma de \$150.000.000 por cuenta de Yamile Guerra Suárez, obedeció a la adjudicación que de dicho monto se hizo dentro de la Asamblea Ordinaria de Acreedores, celebrada el día 14 de junio de 2018 en el marco del proceso de reorganización empresarial que cursaba ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, y no al trámite de las actuaciones que tenía a su cargo adelantar el demandante Edward Alexander Díaz León en los asunto penal para el que fue contratado. Por consiguiente, no considera la Sala que de dicha asignación pueda derivarse alguna clase de obligación para el encartado, pues la obligación condicional no derivaba de este trámite sino del adelantamiento del incidente de reparación integral dentro del proceso penal y por ende, el incremento en el patrimonio del demandado Eleazar Flórez no puede catalogarse de injusto, pues el monto recibido tuvo como origen la acreencia que tenía para con él la señora Yamile Guerra Suárez; y en ese mismo orden, contrario a lo expresado por el recurrente Díaz León, no podía significar un empobrecimiento de su patrimonio, dado que esos dineros nunca le pertenecieron ni tuvo sobre ellos, al menos, una expectativa de que así pudiese llegar a ser. Además, la negativa del demandado al pago del porcentaje pactado condicionalmente a título de honorarios, no deriva en ningún enriquecimiento sin justa causa en favor del mandante, porque lo cierto es que al no haberse configurado la condición que daba lugar a su	538	2019	495	2021	10	5	2023	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	EDWARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN.	ELEAZAR FLÓREZ.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	-----------------------------	-----------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ PUES LA ACCIONADA, NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO A SU DEBER DE BRINDAR LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, TRADUCIÉNDOSE DICHA INEFICACIA EN LA EXCLUSIÓN DE TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL TRASLADO.	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario que las AFPS codemandadas, no demostraron haber cumplido con el deber inexcusable que para el momento del traslado del afiliado Correa Álzate [1994] le imponía la normatividad vigente. Esto es, no le ofreció la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del régimen, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales y las consecuencias del traslado, para que pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. Tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por el impulsor de este litigio, como se pregona en la contestación de la demanda por el fondo privado, como quiera que esas manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información. Como ya se dijera, tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, mas no de la información pormenorizada y el estudio particular que debió efectuar el fondo de pensiones respecto de la vida y proyección laboral del afiliado [SL19447-2017, SL3794-2021]. Y semejante es la conclusión en torno al interrogatorio de parte rendido por el extremo activo, porque en él no se advierte aceptación o manifestación que pueda ser catalogada como confesión en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso, aplicable en materia	102	2022	1448	2023	14	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	WILSON DE JESÚS CORREA ÁLZATE.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES , Y, LA ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	--------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA Y SI BIEN SE ENCONTRÓ ACREDITADO DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE EN EL CASO DE LA DEMANDANTE INICIALMENTE SÍ INCURRIÓ EN MULTIAFILIACIÓN AL HABERSE TRASLADADO SIN RESPETAR EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 LITERAL E) DE LA LEY 100 DE 1993 EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y QUE POSTERIORMENTE, EL TRÁNSITO EFECTUADO AL RAIS, LA AFP DESATENDIÓ LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR LA	"5. Y una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario por Protección S.A., encuentra la Sala que no logró demostrar el cumplimiento a su deber inexcusable que para el momento del traslado de la afiliada Martha Liliana Piscioti Pabón, [7 de junio de 2000] le imponía la normatividad vigente. Esto es, no le ofreció la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del régimen, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales y las consecuencias del traslado, para que aquélla pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. Tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por la impulsora de este litigio, como se pregonaba en la contestación de la demanda, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituye prueba de la calidad de la información. Como ya se dijera, tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, mas no de la información pormenorizada y el estudio particular que debió efectuar el fondo de pensiones respecto de la vida y proyección laboral de la afiliada [SL19447-2017, SL3794-2021]."	166	2023	117	2024	14	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	MARTHA LILIANA PISCIOTTI PABÓN.	LAS RECURRENTES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	---------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ PUES LA ACCIONADA, NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO A SU DEBER DE BRINDAR LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, TRADUCIÉNDOSE DICHA INEFICACIA EN LA EXCLUSIÓN DE TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL TRASLADO.	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario que la AFP Protección S.A., no demostró haber cumplido con el deber inexcusable que para el momento del traslado de la afiliada María Esther Arciniegas Carreño [2000] le imponía la normatividad vigente. Esto es, no le ofreció la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del régimen, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales y las consecuencias del traslado, para que pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. Tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por la impulsora de este litigio, como quiera que esas manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información. Como ya se dijera, tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, mas no de la información pormenorizada y el estudio particular que debió efectuar el fondo de pensiones respecto de la vida y proyección laboral de la afiliada [SL19447-2017, SL3794-2021]." Y semejante es la conclusión en torno al interrogatorio de parte rendido por el extremo activo, porque en él no se advierte aceptación o manifestación que pueda ser catalogada como confesión en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en	62	2023	180	2024	14	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	MARÍA ESTER ARCINIEGAS CARREÑO.	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	---------------------------------	--	---------------------------

PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO Y SANCIÓN MORATORIA /SOLIDARIDAD	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA AL ACREDITARSE LA SUSTITUCIÓN DE EMPLEADORES Y LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA. LOS HECHOS INDICAN CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DE SALCEDO RESTREPO, CON CAMBIO DE EMPLEADOR EN 2014. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 67, 69, 488 Y 151 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, Y LAS JURISPRUDENCIAS REITERADAS, EXISTE SUSTITUCIÓN PATRONAL. SE MODIFICA LA	"Bajo esta egida, es evidente que si bien el flanco pasivo del proceso, no fue reflexivo de la sustitución patronal acaecida, la realidad fáctica muestra que la mismo ocurrió, como quiera que hubo un cambio de un empleador por otro, la continua prestación del servicio y que incluso, por decisión de las demandadas, se dejaron a cargo de la Constructora JK Salcedo S.A.S. los gastos del pasivo laboral del contrato celebrado el 11 de febrero de 2011, pues, la nueva empleadora se encargaría de responder por la cancelación de los intereses y cesantías causadas a corte 1° de enero de 2014. En conclusión, basta con lo anotado para concluir que efectivamente ocurrió la sustitución de empleadores pretendida por la accionante, siendo del caso revocar la sentencia apelada en este aspecto; y en consecuencia, se abre paso la indemnización por despido sin justa causa, como quiera que el contrato fue renovado del 16 de febrero de 2018 al 16 de febrero de 2019 y terminado en forma anticipada a su vencimiento el 31 de diciembre de 2018, por lo que al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del canon 64 del Código Sustantivo del Trabajo, le asiste a la demandante el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la resolución anticipada del contrato. De otra parte, en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción propuesta por la empleadora, la misma carece de prosperidad como quiera, que no había transcurrido el termino trienal de que tratan los artículos 488 y 151 de las legislaciones sustancial y adjetiva del trabajo, respectivamente, si en cuenta se tiene que la relación laboral culminó el 30 de diciembre de 2018, y la demanda se presentó el	182	2019	560	2021	14	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	DIANA ALEXANDRA SALCEDO RESTREPO.	JK SALCEDOS S.A.S. Y CONSTRUCTOR A JK SALCEDO S.A.S.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	-----------------------------------	--	---------------------------

PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO Y SANCIÓN MORATORIA /SOLIDARIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, LA PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL SOSTIENE LA VALIDEZ DE DICHA CLÁUSULA Y LA PRÓRROGA AUTOMÁTICA DEL CONTRATO, SIGUIENDO LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA CONTRACTUAL Y ESTABILIDAD LABORAL, SIN QUE SE AFECTEN DERECHOS MÍNIMOS E IRRENUNCIABLES DEL TRABAJADOR. ASIMISMO, SE DESESTIMA LA APELACIÓN RELATIVA A LA NEGLIGENTE ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA, CONFIRMÁNDOSE LA LEGALIDAD DE LAS PRÓRROGAS	"En ese orden de ideas, la cláusula en estudio es válida. Las partes acordaron en expresión de su capacidad para contratar, modificar el alcance previsto para las renovaciones automáticas del contrato a término fijo [epígrafe 46, tantas veces aludido], para prever la renovación automática por periodos de un año a partir de la segunda prórroga, situación que brinda a la trabajadora una mayor estabilidad en el empleo, frente a la mera extensión del contrato por solo 3 meses al vencimiento de la segunda modificación de la duración contractual. Y, en el presente asunto no se dan los supuestos normativos de los cánones 13 y 14 del compendio sustantivo laboral, ni se desconoce la jurisprudencia constitucional citada por el recurrente en sus alegatos de segunda instancia [C-177-2005, T-029-2016], pues, como se acaba de explicar, ni la trabajadora renunció a un derecho mínimo, ni se violan normas de orden público, como quiera, que el acuerdo para realizar una renovación por un periodo de un año al vencimiento de la segunda prorroga, constituye un acuerdo que favorece la estabilidad en el empleo de la accionante. Ahora, en cuanto a la censura relativa al inadecuado análisis de los testimonios traídos al proceso, en especial, de la declaración de Patricia de La Cruz, tras escuchar la audiencia de trámite y juzgamiento se concluye que la empresa confió ciegamente en la estandarización del proceso y omitió actuar con la diligencia y cuidado que se exige al patrono, pues la testigo reconoció que sólo revisaron el contrato cuando la demandante presentó su inconformidad. Así se desprende de lo informado por la citada deponente,	96	2016	741	2021	14	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	LAURA JULIANA RAMÍREZ AMADO,	TDA SUPPLY & SERVICE S.A., ECOPETROL S.A. COMO RESPONSABLE SOLIDARIA Y LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.	VER FALLO
--	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	------------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, REAFIRMANDO LA EXISTENCIA DEL ELEMENTO INTUITO PERSONAE EN EL CONTRATO DE TRABAJO, RESPALDADO POR LA PRESTACIÓN PERSONAL DE SERVICIOS DEL DEMANDANTE PARA LA DEMANDADA. CONFIRMA LA VALORACIÓN DE LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA RELACIÓN LABORAL, DESESTIMANDO LAS CONTRADICCIONES PRESENTADAS POR LA DEFENSA RESPECTO A ACTIVIDADES SIMULTÁNEAS DEL DEMANDANTE PARA TERCEROS. FINALMENTE, SE	"Descendiendo estas consideraciones al caso particular, considera esta Colegiatura que la razón se encuentra en cabeza del juez de primera instancia tal como se explica a continuación: En primer término, es preciso anotar que dentro del trámite del proceso correspondió a un hecho no discutido la prestación de servicios personales por cuenta del demandante Oswald Germain Barrera Rueda a favor de la pasiva Civilsoto Construcciones e Ingeniería S.A.S. En segundo lugar, que como ya ha quedado establecido en acápites que anteceden las labores ejecutadas por el actor Barrera Rueda, relacionadas con servicios de seguridad y salud en el trabajo, correspondían a tareas necesarias para la ejecución y desarrollo de los contratos de obra que sostenía la encartada con otras personas jurídicas, que se trataba de labores permanentes e indispensables, las cuales requerían la vinculación de un personal que estuviera al tanto de la labor. Como tercera medida, que el aquí accionante ejecutó las tareas encomendadas atendiendo las directrices e instrucciones que eran señaladas por su empleador, además que no era potestativo hacerse presente en la obra o cumplir el horario, pues si no se hacía presente se itera, no era posible que la pasiva cumpliera con el desarrollo del contrato de obra. Nótese también, que por tal concepto el demandante percibía una suma mensual a título de remuneración, además que en los eventos en los cuales tuvieran que desplazarse fuera de la ciudad, la pasiva cubría los gastos que correspondían a hospedaje y alimentación sin descontar alguno de dichos rubros a los colaboradores. Por otra parte, que el extremo pasivo adelantaba las afiliaciones."	73	2021	1001	2021	14	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	OSWALD GERMAIN BARRERA RUEDA.	CIVILSOTO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIO NES S.A.S.,.	VER FALLO
--	---	--	----	------	------	------	----	---	------	-----------	---	--	--	---------------------------

PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES CORRESPONDIENTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA RESALTANDO QUE LA VINCULADA CAMARCA S.A.S. SE BENEFICIÓ INDIRECTAMENTE DEL TRABAJO DEL DEMANDANTE, QUIEN FUE CONTRATADO POR SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. A INSTANCIAS DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. POR TANTO, ESTA ÚLTIMA DEBE SER DECLARADA RESPONSABLE SOLIDARIA.	"Así las cosas, refulge claro que Camarca S.A.S. se valió de Servigusto Outsourcing S.A.S. para cumplir las obligaciones que directamente o por su participación en la Unión Temporal Oriente 4-72 contrajo con Servicios Postales Nacionales S.A., quien en últimas obtuvo provecho del trabajo del accionante. Por consiguiente, se cumplen los supuestos normativos aludidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y en los precedentes judiciales arriba anotados, para declarar la solidaridad reclamada respecto de Servicios Postales Nacionales S.A., como quiera que la cadena de contratos terminó por beneficiarle del servicio personal desplegado por el señor Duarte Duarte. Por demás, no se avizora alguna situación o elemento que rompa la causalidad entre la relación jurídica comercial de Servicios Postales Nacionales S.A. con Unión Temporal Oriente 4-72 y Camarca S.A.S. y la subcontratación con Servigusto Outsourcing S.A.S. que derivó en la relación subordinada con Andrés Duarte Duarte. Consecuencia de ello hay lugar a rechazar el recurso presentado por Camarca S.A.S, pues fue justamente esa entidad la que ligó toda la cadena de contratación, y se impone entonces la prosperidad del recurso presentado por el demandante y Servigusto Outsourcing S.A.S., y la revocatoria del ordinal OCTAVO de la parte resolutive del fallo confutado para en su lugar declarar a Servicios Postales Nacionales S.A. solidariamente responsable de las obligaciones que le asisten a Camarca S.A.S. 5.Asentado lo anterior, solo resta indicar que se confirmará la absolución de las llamadas en garantía, en tanto, se observa en el	408	2019	1294	2021	14	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	ANDRÉS DUARTE DUARTE.	SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S., CAMARCA S.A.S. Y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	-----------------------	--	---------------------------

FUERO DE MATERNIDAD EXTENDIDA	CONFIRMA LA DECISIÓN DESESTIMATORIA. NO SE DEMOSTRÓ LA AFILIACIÓN DE LA CÓNYUGE COMO BENEFICIARIA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, NI LA NEGLIGENCIA DEL EMPLEADOR EN DICHO PROCESO. LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO SE FUNDAMENTÓ EN UNA CAUSA OBJETIVA DE REDUCCIÓN DE PERSONAL, NO EN EL FUERO DE MATERNIDAD EXTENDIDA. NO HAY CONDENA EN COSTAS.	"Al analizar conjuntamente todos estos testimonios, junto con la prueba documental, la Sala no avizora algún elemento de convicción que permitan concluir i) que la señora Cotamo Celis fuera beneficiaria de Sistema de Seguridad Social Integral en calidad de beneficiaria de su cónyuge; y ii) que como se pregona en la alzada la falta de afiliación de la señora Cotamo Celis como beneficiaria del servicio de salud, obedezca a negligencia del empleador. Por el contrario, de las declaraciones de los testigos de cargo y de lo afirmado por el demandante al absolver el interrogatorio de parte, lo que ese extra es que EPSA Proyectos de Colombia S.A.S. estaba realizando recortes de personal, hecho que lleva a pensar que el motivo del despido, pese a que se hizo sin justa causa, tenía una causa objetiva [recorte de personal], tal como se desprende del hecho cierto contado por el deponente Angarita Correa, quien también fue desvinculado en la misma época que el señor Mejía Buitrago. Ahora, acusa el demandante recurrente la indebida valoración de las pruebas y la inadecuada aplicación del precedente jurisprudencial, como quiera, que en primera instancia se concluyó que el único requisito incumplido para acceder al fuero de estabilidad que permitiera el éxito de las pretensiones era que la señora Blanca Nuri estaba afiliada al régimen subsidiado en salud, situación que se dio por la negligencia del patrono en realizar la afiliación como beneficiaria en el contributivo. Sin embargo, la realidad fáctica muestra, que en el caso concreto, el recurrente falló en acreditar una de las reglas jurisprudenciales reseñadas, a saber, la afiliación de su cónyuge como beneficiaria en el	182	2021	1408	2021	14	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	SAMUEL MEJÍA BUITRAGO.	EPSA PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S..	VER FALLO
-------------------------------	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	------------------------	------------------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES E INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO SIN JUSTA CAUSA /CONTRATO REALIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, ANTE LA INDISCUTIDA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, HECHO QUE ACTIVÓ, LA PRESUNCIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO [CANON 24 CST], NO DESVIRTUADA POR LA EMPLEADORA Y, LA INNEGABLE AFINIDAD Y CONEXIDAD DE LOS OBJETOS SOCIALES DE LAS CONVOCADAS, A FIN DE DECLARAR SU SOLIDARIDAD	"La conclusión anterior se refuerza con la confesión de la empleadora, quien al contestar la demanda y absolver el interrogatorio de parte reconoció sin dubitación alguna, que la demandante prestaba sus servicios personales en la vigilancia de procesos judiciales que Comultrasan asignaba a VRM Gestores en Cobranza y Consultoría S.A.S., claro está, bajo la modalidad de un vínculo de carácter civil. Hecho que las testigos de descargo corroboraron por lo menos, durante el periodo en que cada deponente trabajó para la accionada, esto es, entre abril a noviembre de 2017 [Edna Paola Diolles Ortega] y en octubre o noviembre de 2018 [Lizeth Paola Tarazona Vargas], aseverando además que la señora Melisa Vásquez Arguello, representante legal de la empresa VRM, capacitaba, coordinaba, dirigía y orientaba el trabajo de la señora Jaimes Jaimes. Igualmente, en las certificaciones de 5 de febrero y 29 de noviembre de 2019, ya citadas, se da cuenta del cumplimiento de un horario por parte de la actora [CSJ SL981-2019], de la realización del trabajo en la sede de VRM Gestores en Cobranza y Consultoría S.A.S. [CSJ SL4344-2020]; y de la autorización que en su momento Melisa Vásquez Arguello, otorgó en documentación membrete a Mary Jackeline Jaimes Jaimes, para que consultara expedientes en diferentes despachos judiciales9, probanza arrimada junto con la demanda por la promotora de este litigio. Quiere ello decir, que el reproche en torno a la existencia del contrato realidad declarado entre el 1º de junio de 2017 y el 29 de noviembre de 2019, no tiene vocación de prosperidad, pues la recurrente no demostró, como le correspondía, que la accionante	190	2021	1481	2021	14	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	MARY JACKELINE JAIMES JAIMES.	VRM GESTORES EN COBRANZA Y CONSULTORÍA S.A.S. Y LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. - FINANCIERA COMULTRASAN.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---	--	--	---------------------------

REINTEGRO Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, ANALIZADAS LAS PRUEBAS, NO EXISTE EVIDENCIA DE UNA DEFICIENCIA FÍSICA QUE IMPIDIERA EL DESEMPEÑO LABORAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DEL DESPIDO, NI QUE JUSTIFIQUE LA PROTECCIÓN ESPECIAL RECLAMADA, SI SE DETECTÓ UNA LIQUIDACIÓN INCORRECTA DE PRESTACIONES SOCIALES, BASADA EN UN SALARIO INFERIOR AL REALMENTE DEVENGADO, POR LO QUE SE PROCEDE A SU AJUSTE	"Así las cosas, con los anteriores elementos de convicción no puede determinarse la evolución o estado de salud del trabajador para el momento del despido, o que se encontrara con incapacidades medicas prolongadas, o con restricciones laborales incompatibles con sus actividades laborales como vendedor geográfico comercial. Es más, del análisis de la historia laboral y de la certificación de Coomeva Eps, se advierte que con posterioridad al retiro entre marzo y octubre de 2019 el señor Flórez Granados estuvo trabajando para Petrocasinos S.A.16 y así lo reconoció en el interrogatorio de parte que absolvió17.....2.3. De manera que resta por revisar la pretensión tercera del escrito introductorio, enfilada a obtener la declaratoria del salario promedio devengado por el señor Flórez Granados en la suma de \$3'580.093 y en consecuencia, a poner de relieve la vulneración de los derechos mínimos e irrenunciabiles del trabajador en caso de salir avante, por cuanto se le pagó la liquidación de acreencias laborales en forma deficitaria, en tanto las operaciones aritméticas de la empleadora, se hicieron con un salario inferior al realmente devengado....Para su definición, en el caso sub lite, se cuenta con la liquidación final de prestaciones sociales de Iván Flórez de fecha 21 de junio de 201818 en el que se avizora un salario base de liquidación de \$1.002.000, junto a su comprobante de pago19, prueba que en principio llevaría a confirmar la sentencia, sin más consideraciones, si no fuera porque de lo consignado en la historia laboral20 se aprecia que el IBC a pensión desde febrero de 2013 hasta junio de 2018 osciló entre \$1'124.000 y \$3'371.461, hecho que se	243	2021	550	2022	14	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	IVÁN DARÍO FLÓREZ GRANADOS.	LA DISTRIBUIDOR A AVÍCOLA S.A.S. DISTRAVES S.A.S.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	-----------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ PUES LA ACCIONADA, NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO A SU DEBER DE BRINDAR LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, TRADUCIÉNDOSE DICHA INEFICACIA EN LA EXCLUSIÓN DE TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL TRASLADO.	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario que las AFPS codemandadas, no demostraron haber cumplido con el deber inexcusable que para el momento del traslado del afiliado Daniel Sandoval Cuadros [1997 y 2002] le imponía la normatividad vigente. Esto es, no le ofrecieron la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del régimen, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales y las consecuencias del traslado, para que pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. Tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por la impulsora de este litigio, como se pregona en la contestación de la demanda por Protección S.A., como quiera que esas manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información. Como ya se dijera, tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, mas no de la información pormenorizada y el estudio particular que debió efectuar el fondo de pensiones respecto de la vida y proyección laboral de la afiliada [SL19447-2017, SL3794-2021]. Y semejante es la conclusión en torno al interrogatorio de parte rendido por el extremo activo, porque en él no se advierte aceptación o manifestación que pueda ser catalogada como confesión en los términos del artículo 191 del	291	2021	1182	2023	14	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	DANIEL SANDOVAL CUADROS.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES , LA SOCIEDAD ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, LA ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	--------------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS, SANCIÓN MORATORIA Y SOLIDARIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, SE CONFIRMA LA RELACIÓN LABORAL HASTA EL 19 DE ENERO DE 2019. MEDIMÁS EPS S.A.S. NO DESVIRTUÓ LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, YA QUE SE BENEFICIÓ DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DEMANDANTE BAJO CONTRATOS CELEBRADOS CON ESIMED S.A., DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y JURISPRUDENCIA RELACIONADA.	"Por tanto, ante la inexistencia de elementos de persuasión tendientes a demostrar el ejercicio de un servicio subordinado en favor de la accionada, debe la promotora del litigio asumir la consecuencia derivada de esa inactividad probatoria [canon 167 del Código General del Proceso], cual es el fracaso de su pretensión de pago de salarios y prestaciones sociales, sin que sea procedente modificar la fecha de finalización del contrato determinada por el a quo, como quiera, que en este punto concreto funge la recurrente como apelante único, de tal suerte que el fallo no puede ser modificado en su detrimento. Es precisamente esa inactividad, la que torna en improcedente la declaratoria de fecha de finalización del nexo laboral el día en que se dictó sentencia de primer grado, en la medida, que no se acreditó una prestación real y efectiva del trabajo personal, ni se puede endilgar culpa alguna a Esimed S.A., porque tampoco se demostró que la accionante estuvo a disposición de la empleadora para cumplir sus obligaciones contractuales, De hecho, en su interrogatorio confesó que solo buscó al patrono para reclamar las acreencias laborales que le adeudaban, para lo cual lo convocó al Ministerio del Trabajo, pero ni siquiera obra en el cartulario constancia de ese trámite, ya fuera el acta de conciliación o el certificado de imposibilidad de acuerdo."	519	2019	1309	2022	15	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	EVELYN MARGOTH SEGRERA FERNÁNDEZ.	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. Y MEDIMÁS EPS S.A.S.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---	--	---	---------------------------

SOLIDARIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, LOS CONTRATOS ENTRE MEDIMÁS EPS S.A.S. Y ESIMED S.A., JUNTO CON LOS OBJETOS SOCIALES COINCIDENTES, CONFIRMAN QUE LAS LABORES DESARROLLADAS POR LA TRABAJADORA BENEFICIARON A LA EPS, POR LO CUAL SE CONFIGURA LA SOLIDARIDAD	"Y aunque la censura insiste, en que una EPS y una IPS tienen actividades sociales disímiles y que contaba con habilitación legal para subcontratar la prestación asistencial en salud, lo cierto es, que al revisar los cánones 177, 178 y 179 de la Ley 100 de 1993 junto a los Decretos 1011 de 2016 y el 682 de 2018, en nada varía la conclusión hasta aquí presentada, pues tales normas, buscan armonizar la prestación de los servicios de los usuarios de salud, asignando roles y actividades a unas y otras, a través de la integración vertical; así, las EPS se encargan de garantizar la atención de los servicios POS a los afiliados para lo cual podrán integrarse con las IPS a fin de responder por la adecuada prestación del servicio [C-1041 de 2007], sin que ello riña con la normatividad laboral. Por demás, no se avizora alguna situación o elemento que rompa la causalidad entre la relación jurídica de Esimed S.A. y Medimás EPS S.A.S. que derivó en la relación subordinada con Luz Mary Bárcenas Albarracín. Por el contrario, de lo declarado por Sandra Milena Aparicio Suárez, es posible inferir que esta última, usualmente tercerizaba el servicio de aseo y limpieza, deducción que se extrae de su manifestación en el sentido de que tenía claridad cuál de las dos fungió como empleadora, porque antes de la vinculación prestaban el mismo servicio para Serviactiva, [punto sobre el cual no se hará pronunciamiento alguno respecto a las implicaciones que ello tiene para la trabajadora, pues no hace parte del recurso de alzada] e ilustra el provecho que la impugnante recibía de la labor subordinada aquí revisada."	423	2019	1473	2022	15	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	LUZ MARY BÁRCENAS ALBARRACÍN.	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A. Y MEDIMÁS EPS S.A.S.	VER FALLO
-------------	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	-------------------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS, SANCIÓN MORATORIA Y SOLIDARIDAD	SE CONFIRMA LA CONDENA EN SOLIDARIDAD DE LAS EMPRESAS CAMARCA Y SERVICIOS POSTALES NACIONALES POR HABERSE BENEFICIADO DIRECTAMENTE DE LOS SERVICIOS PERSONALES PRESTADOS POR EL DEMANDANTE, QUIEN FUE EMPLEADO POR SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE CAMARCA S.A.S., SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. Y SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. PERMITIERON QUE EL DEMANDANTE DESEMPEÑARA SUS	"De todos estos elementos de convicción, se extrae la coincidencia en las actividades desplegadas por el actor y los objetos contractuales indicados en la cadena de contratos que inició Servicios Postales Nacionales S.A.S. con la Unión Temporal Oriente 4-72 y Camarca S.A.S., quien a su vez (esta última) subcontrató a Servigusto Outsourcing S.A.S. en liquidación. Aún más, el representante legal de Camarca S.A.S. confesó que durante más de 10 años, fueron contratados por Servicios Postales Nacionales S.A.S. para adelantar actividades de transporte de carga y logística, usando en ocasiones personal directo para el cumplimiento de la relación comercial, y en otras, valiéndose de terceros para la contratación de personal, dependiendo de los requerimientos de servicios. Entonces, tal como lo consideró la a quo, la responsabilidad prevista en el canon 34 del Código del Código Sustantivo del Trabajo, no solo opera cuando se trata de labores propias del giro ordinario de los negocios del beneficiario del servicio, sino que incluye aquellos eventos en que se el servicio desarrollado por el trabajador beneficia a los contratantes, tal como ocurrió en este caso. Véase, que Servicios Postales Nacionales S.A.S., contrató en 2016 a la Unión Temporal Oriente 4-72 [integrada por Camarca S.A.S. y Mudanzas Chicó] para que el contratista realizara el "suministro de transporte multimodal para la recolección y entrega de envíos postales"; posteriormente contrató con el mismo objeto a Camarca S.A.S. en el año 2017, quien para cumplir el objeto de la adjudicación negocial subcontrató con Servigusto Outsourcing S.A.S. en	310	2019	792	2023	15	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	WILBERT RICARDO ARAQUE GUTIÉRREZ.	SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S., CAMARCA S.A.S. Y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.,	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---	--	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS, SANCIÓN MORATORIA Y SOLIDARIDAD	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, A PESAR DE QUE CAMARCA S.A.S. NEGÓ HABERSE BENEFICIADO DEL TRABAJO DEL DEMANDANTE, SE DEMOSTRÓ LO CONTRARIO Y SE DECLARÓ POR TANTO SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. NO HUBO RUPTURA DE CAUSALIDAD ENTRE LAS PARTES INVOLUCRADAS Y SE CONFIRMÓ LA CONDENA POR SANCIÓN MORATORIA. SE REVOCÓ LA DECISIÓN INICIAL PARA DECLARAR A CAMARCA S.A.S. RESPONSABLE SOLIDARIO DE LAS OBLIGACIONES DE SERVIGUSTO OUTSOURCING	"Así mismo, se aprecia que Servicios Postales Nacionales S.A.S., permitió a la Unión Temporal Oriente 4-72 y Camarca S.A.S. el uso de su imagen institucional, conclusión a la que se llega con la declaración rendida por el señor Rodríguez Arciniegas, quien en su condición de trabajador de Servigusto Outsourcing S.A.S. en liquidación, conoció de primera mano, cómo se desarrolló la cadena de contratación. Ahora, tanto el testigo, como el demandante y las accionadas, coinciden en que el promotor del litigio se dedicaba a conducir una moto para recoger, transportar, distribuir y custodiar el material y elementos que en última instancia eran dispuestos por Servicios Postales Nacionales S.A.S. o la empresa empleadora, pues la entrega de los bienes a distribuir era realizada por "la jefe Mónica" [Servicios Postales Nacionales S.A.S.].Luego, llama poderosamente la atención de la Sala, que Camarca S.A.S. sostenga que no se benefició del trabajo del demandante, pese a que se valió de Servigusto Outsourcing S.A.S. para cumplir las obligaciones que directamente o por su participación en la Unión Temporal Oriente 4-72 contrajo con Servicios Postales Nacionales S.A.S. Por consiguiente, se cumplen los supuestos normativos aludidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y en los precedentes judiciales arriba anotados, para declarar la solidaridad reclamada respecto de Camarca S.A.S., como quiera que la cadena de contratos terminó por beneficiarles del servicio personal desplegado por el señor García García. "	74	2022	1241	2023	15	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	ERWING ALONSO GARCÍA GARCÍA.	SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S., CAMARCA S.A.S. Y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., CON LLAMADO EN GARANTÍA A SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	VER FALLO
---	--	--	----	------	------	------	----	---	------	-----------	---	---------------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ PUES LA ACCIONADA, NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO A SU DEBER DE BRINDAR LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, TRADUCIÉNDOSE DICHA INEFICACIA EN LA EXCLUSIÓN DE TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL TRASLADO.	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario que la AFP demandada, no demostró haber cumplido con el deber inexcusable que para el momento del traslado de la afiliada Sandra Patricia Flórez Orejarena [2002] le imponía la normatividad vigente. Esto es, no le ofreció la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del régimen, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales y las consecuencias del traslado, para que pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. Tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por la impulsora de este litigio, como quiera que esas manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información. Como ya se dijera, tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, mas no de la información pormenorizada y el estudio particular que debió efectuar el fondo de pensiones respecto de la vida y proyección laboral de la afiliada [SL19447-2017, SL3794-2021]. Y semejante es la conclusión en torno al interrogatorio de parte rendido por el extremo activo, porque en él no se advierte aceptación o manifestación que pueda ser catalogada como confesión en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración	214	2022	42	2024	15	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	SANDRA PATRICIA FLÓREZ OREJARENA.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	-----------------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES Y REINTEGRO	SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA. SE ESTABLECE QUE EL SALARIO DEL DEMANDANTE ERA INTEGRAL. LA RELACIÓN LABORAL TERMINÓ SIN JUSTA CAUSA, SIENDO INDEMNIZADO POR TAL CONCEPTO Y EL BONO Q FUE OTORGADO POR MERA LIBERALIDAD DEL EMPLEADOR, SIN NATURALEZA SALARIAL. NO SE DEMOSTRÓ UNA DISCAPACIDAD QUE LIMITARA SU CAPACIDAD LABORAL NI QUE FUERA CONOCIDA POR EL EMPLEADOR. EN CONSECUENCIA, NO PROSPERA LA PROTECCIÓN DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, NI SE EVIDENCIA DAÑO	"De manera que, la fuente de causación del Bono Q, como bien lo entendiera el a quo, no es la prestación personal del servicio del trabajador, porque realmente dependía de los resultados totales de la empresa y del área de trabajo a la cual pertenecía el señor García Rodríguez. Esta inferencia se reafirma con las declaraciones de los testigos Richard Martín Álvarez Prieto, Marta Consuelo Cordón Monroy y Jorge Helí Briceño Gallo [testigos de cargo]. Todos explicaron de manera clara y coincidente, que el Bono Q era pagado discrecionalmente por el patrono, y que su fuente estaba determinada por el cumplimiento de las metas y objetivos impuestos al área de trabajo al que cada uno pertenecía. Más aún, Andrea Valenzuela Rojas [testigo de descargo], persona encargada de gestionar la remuneración salarial de los empleados y de tabular el paquete de beneficios que ofrece la empleadora, puntualmente afirmó sobre el Bono Q, que era calculado con base en unos indicadores de cumplimiento general de la compañía, los cuales debían ser superiores al 80% de los compromisos adquiridos con la casa matriz [México] de la accionada.....Esto es, las probanzas anteriores no evidencian que para el momento del despido del demandante, el patrono conociera de enfermedades que aquejaran al señor García Rodríguez y le impidieran laborar o ameritaran una restricción en el desempeño de sus actividades como Gerente Técnico Regional Bucaramanga, o que se encontrara con incapacidades medicas prolongadas. Es más, entre la fecha de diagnóstico probada en el proceso [06-12-2010] y la data de extinción del nexo laboral [27-10-2017], transcurrieron más de 7 años en	232	2020	41	2021	15	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	JORGE WILSON GARCÍA RODRÍGUEZ.	LA EMPRESA COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., ANTES TELMEX DE COLOMBIA S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	---	---	--	---------------------------

DESPIDO INDIRECTO Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	NO PROCEDE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INDIRECTO, CUANDO NO SE ACREDITA EN DEBIDA FORMA QUE LA EMPRESA DEMANDADA, RECIBE LA COMUNICACIÓN DE RENUNCIA DE LA DEMANDANTE, LO CUAL SE HACE NECESARIO PARA FUNDAR DICHO INSTITUTO JURÍDICO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA Y EL ARTÍCULO 62 DEL CST.	"3. Para el efecto y en torno a la declaratoria del contrato de trabajo es del caso precisar, que revisados los medios de prueba aportados al plenario se tiene como un hecho indubitado la suscripción de vínculo laboral entre la demandante Espinel Ríos y la pasiva Kloz S.A.S. a partir del día 5 de enero de 2016, en virtud del cual la primera se obligaba a cumplir labores de Jefe de Gestión Humana. Tal como lo precisó el sentenciador de primer grado, dicha inferencia se soporta además en otros documentos que fueron aportados con el escrito genitor, tales como el otro sí al contrato de trabajo, y el desprendible de pago de nómina correspondiente al mes de octubre de 2016. También surge evidente, que la demandante ejerció el cargo para el cual fue contratada [Jefe de Gestión Humana], siendo prueba de ello el cruce de información constante en que exponía diversas situaciones de la vida de la empresa, como ausencias de trabajadores y solicitudes de pago de aportes al sistema de seguridad social y, la declaración rendida por la testigo Claudia Viviana López Villamizar.....De manera que, no se aviene la Sala a la conclusión pretendida por la actora, pues no es posible tener la transformación del tipo societario de la empleadora Kloz S.A.S. en el año 2011, como una forma de defraudar a los terceros por el incumplimiento de sus obligaciones civiles y laborales que han dado lugar a la formulación de múltiples acciones judiciales en su contra. Y al no hallarse configurada la excepción contenida en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, no es posible predicar la responsabilidad solidaria de la codemandada y única socia de Kloz S.A.S.	125	2017	732	2021	15	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	CLAUDIA FERNANDA ESPINEL RÍOS	KLOZ S.A.S. Y MARGARITA MARÍA REYES CABANZO.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	-------------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES SE DEMOSTRÓ QUE EL SEÑOR NAVARRO GALEANO EJERCÍA SUS LABORES DE FORMA AUTÓNOMA, SIN RECIBIR ÓRDENES NI REMUNERACIÓN DE LA ACCIONADA, QUIEN CONTABA CON UN ESQUEMA PRIVADO DE SEGURIDAD.	"De todo lo dicho, queda claro que ninguno de los testigos sabía qué clase de ordenes e instrucciones impartía la señora Meneses Díaz, o si esta pagaba alguna suma de dinero al accionante, y todo lo que contaron indica que el demandante se sentaba frente a la casa de la pasiva desde donde podía ver todas las casas de la cuadra, que a veces ayudaba a mover carros del colegio o jardín que estaba al lado de la vivienda de la señora Martha, y que por ello los padres de familia de los estudiantes le daban unas monedas. Aún más, la accionada Meneses Díaz, reconoció que ocasionalmente le daba alguna colaboración económica, tal como lo hacían los vecinos del sector; y el señor Arnoldo Blanco, quien también trabajaba como celador en la zona, refirió que ese vecindario era un buen lugar para trabajar. Es decir, lo narrado por los testigos, simplemente señala que el señor Navarro Galeano, realizaba rondas en un sector de cabecera, donde la señora Martha Meneses Díaz residía, y que ocasionalmente recibía un auxilio económico por los habitantes de la cuadra. En esas condiciones y como quiera que no se avizoran elementos de convicción que respalden lo afirmado por el señor Navarro Galeano en el introito inaugural, la providencia consultada será confirmada en su integridad. Finalmente, en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la demandante no se impondrá condena en costas en esta instancia, por no cumplirse los supuestos de hecho contenidos en el artículo 365 del Código General del Proceso."	100	2021	944	2021	15	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	EMILIANO NAVARRO GALEANO.	MARTHA MENESES DÍAZ.	VER FALLO
---------------------	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	---------------------------	----------------------	---------------------------

INDEMNIZACIÓN TARIFADA, ARTÍCULO 64 DEL C.S.T.	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, SE ACREDITÓ EL DESPIDO INJUSTO MEDIANTE PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL QUE DEMOSTRÓ QUE LA DESVINCULACIÓN NO SE FUNDAMENTÓ EN UNA CAUSA JUSTA. LA EMPLEADORA NO PRESENTÓ EVIDENCIAS SUFICIENTES QUE JUSTIFICARAN EL DESPIDO, DE OTRA PARTE, NO HUBO ELEMENTOS SUFICIENTES QUE ACREDITARAN QUE LA DEMANDADA HUBIERA OBRADO CON LA INTENCIÓN DE DEMORAR INJUSTIFICADAMEN TE LOS PAGOS ADEUDADOS AL TRABAJADOR, POR LO CUAL SE	"Véase como el artículo 18 del Reglamento de Vivienda si bien establece la posibilidad que el adjudicatario, arriende el inmueble previa autorización del Comité de Vivienda, lo cierto es que la norma en mención no establece alguna clase de término, al tiempo que tampoco contempla que una vez vencido el término inicial el mismo deba ser necesariamente prorrogado. Por otra parte según se extrae de la diligencia de descargos y del interrogatorio de parte rendido por el extremo activo17, se tiene que el promotor del proceso si bien afirmó conocía la condición de solicitar permiso previo para proceder con el arrendamiento del inmueble y que el mismo no fue renovado, se reitera que la encartada no advirtió las condiciones y términos en que debía solicitarse la prórroga o refrendación del mentado permiso. Además que la comunicación donde se le indicaba el término por el cual se le concedía el aval para el alquiler, la conoció tiempo después particularmente el 13 de junio de 2018 momento para el cual ya había sido el demandante citado a rendir diligencia de descargos. Es preciso señalar que en este caso el extremo pasivo no demostró probatoriamente, que haber suplido la falencia que consigna el Reglamento de Vivienda en cuanto al término concedido, y haberle comunicado oportunamente al demandante José Arnulfo Forero 17 01PrimeraInstancia, 027AudienciaArt 80parte1.mp4 (Minutos 1:23:50 y s.s.) 8 01PrimeraInstancia, 011PruebasUNEPM.pdf (Pág.9) Martínez, que con posterioridad al 27 de junio de 2016 debía solicitar una nueva autorización por lo que no es dable considerar que en virtud de	162	2020	1475	2021	15	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	UNE EPM TELECOMUNI CACIONES	JOSÉ ARNULFO FORERO MARTÍNEZ.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---	-----------------------------------	-------------------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DECLARANDO LA EXISTENCIA DE VARIOS CONTRATOS DE TRABAJO DESDE 1992 HASTA 2020, RECONOCIENDO LA RELACIÓN LABORAL SUBORDINADA ENTRE LA DEMANDANTE Y LA DEMANDADA SE CONSIDERÓ PROBADA LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO A TRAVÉS DE TESTIMONIOS Y DOCUMENTACIÓN QUE DEMUESTRAN SUPERVISIÓN, CONTROL Y SUBORDINACIÓN, ASÍ COMO LA PERSISTENCIA EN LAS ACTIVIDADES REALIZADAS. SE CONFIRMA LA	"De manera, que tal como lo expuso el a quo, se advierten indicios inequívocos de la relación de trabajo que refuerzan la presunción anotada, como el cumplimiento de ordenes e instrucciones, pues la accionada determinaba las condiciones de tiempo, modo y lugar para aplicar las encuestas que aplicaba la demandante, dependiendo de los objetivos del instrumento y la finalidad del estudio que los clientes de la enjuiciada encomendaban. Y aunque la señora Ruíz Gutiérrez, no cumplía un estricto horario de trabajo, su retribución dependía de cada encuesta realizada, los elementos de trabajo [chalecos, celulares, tablets, lapiceros, borradores] se reclamaban en la sede del patrono y allí se organizaba la información para enviar a Bogotá y recibían capacitaciones [CSJ SL4344-2020]. Por demás, debía coordinar con Martha Gallo [Jefe de la Regional Bucaramanga] las actividades diarias, las encuestas a aplicar, la información a enviar, solicitar permisos y remplazarla en vacaciones [SL4479-2020 y SL981-2019], luego entonces, brillan por su ausencia los elementos de elementos característicos de los contratos de prestación de servicios como son la autonomía e independencia [SL3126-2021 y SL2885-2019] y, por ende, la decisión del juez al declarar probado el contrato realidad se acompasa con el material probatorio que obra en el plenario y los criterios jurisprudenciales que rigen la materia, por manera, que las réplicas de la accionada en torno a la valoración probatoria carecen de asidero. Luego, el punto neurálgico del debate probatorio giró entorno a establecer, si la prestación del servicio se dio de manera ininterrumpida o no. Al respecto, lo	224	2020	1694	2021	15	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	GRACIELA RUÍZ GUTIÉRREZ	EL CENTRO NACIONAL DE CONSULTORÍA	VER FALLO
--	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---	-------------------------------	---	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	SE REVOCA LA SENTENCIA, NO SE DEBEN MANTENER LOS DERECHOS DEL DEMANDANTE DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN RECONOCIDA POR EL BCH EN LA PENSIÓN DE VEJEZ OTORGADA POR COLPENSIONES, YA QUE SON PRESTACIONES DIFERENTES Y SUJETAS A NORMAS DISTINTAS. COLPENSIONES NO ESTABA OBLIGADA A MANTENER LA MESADA 14 DESPUÉS DE LA CONMUTACIÓN PENSIONAL CON EL BCH. SEGÚN EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, EL DEMANDANTE NO TIENE DERECHO A LA MESADA 14 AL HABERSE CAUSADO SU PENSIÓN DE	"De esta manera, surge palmario que erró la primera instancia al concluir que los derechos de los cuales gozó el demandante producto de la pensión de jubilación reconocida por el BCH tuviesen que mantenerse incolumes en la pensión de vejez que le reconoció Colpensiones, pues desconoció que producto de la temporalidad de la primera se trataba de dos prestaciones diferentes, causándose la ultima de las mencionadas de manera posterior, independiente y bajo presupuestos normativos distintos al acuerdo conciliatorio que originó la de jubilación. Así, una vez reconocida la pensión de vejez, Colpensiones no estaba obligada a mantener la mesada catorce que a la hora de ahora se reclama, o por lo menos no producto de la conmutación pensional realizada con el BCH. Ahora, si se analiza tal derecho a la luz de la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005, es claro que el demandante tampoco tiene derecho a la mesada catorce por dicha vía en tanto que su pensión de vejez, según lo de vela la Resolución GNR 84496 del 22 de marzo de 20153, se causó a partir del 16 de mayo de 2014, fecha para la cual nadie podía recibir mas de 13 mesadas. El criterio que hasta aquí se ha expuesto, ha sido avalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo menos en las sentencias del 24 de julio de 2019, radicación No. 67759, del 10 de junio de 2020, radicación No. 71795, y mas recientemente, del 21 de junio de 2023, radicación No. 90372, las cuales, en obsequio a la brevedad, se invita a las partes a consultar. Por todo lo anterior, la sentencia de primer grado, no se acompasa con la prueba producida en	15	2019	412	2023	16	5	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	LUIS ALEJANDRO TOLOZA PEDRAZA.	COLPENSIONES .	VER FALLO
--------------------------------------	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	--------------------------------	----------------	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DE PENSIONADA FALLECIDA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA Y SI BIEN EL DEMANDANTE TIENE DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, SE APLICA PARCIALMENTE EL FENÓMENO DE PRESCRIPCIÓN SOBRE LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS, RECONOCIÉNDOSE ÚNICAMENTE DESDE EL 11 DE ENERO DE 2021, JUNTO CON LA ESPECIFICACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL Y LOS INTERESES MORATORIOS, AUNQUE HUBO UNA SEPARACIÓN DE HECHO A PARTIR DE 2014 DEBIDO A CIRCUNSTANCIAS	"Del material probatorio recaudado emerge con claridad que el demandante convivió con Luz Esperanza Machado Vargas por lo menos desde el 20 de julio de 1990 hasta el 30 de diciembre de 2014 conservando el vínculo marital vigente hasta el momento del deceso de la pensionada razones por las cuales es beneficiario de la pensión de sobrevivientes pues convivió con ella un lapso de 24 años en el periodo señalado. No obstante, el demandante no fue el único beneficiario de la pensión de sobrevivientes pues a la fecha del fallecimiento de la pensionada ocurrido el 2 de febrero de 2017, su hijo Juan Sebastián Antonio Higuera Machado tenía 23 años de edad pues nació el 3 de febrero de 1994 y acreditó estar estudiando para esa época conforme consta en la certificación emitida por las Unidades Tecnológicas de Santander y como el mismo lo reconoció en la declaración extraproceso No. 1288 del 27 de marzo de 2017 su incapacidad era en razón a sus estudios por lo que entonces solo era beneficiario hasta el 2 de febrero de 2019.....En esos términos, el demandante tenía hasta el 2 de febrero de 2020 para reclamar judicialmente a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes deprecada, pero al presentar el 30 de mayo de 2017 la reclamación administrativa interrumpió tal término prescriptivo hasta cuando Colpensiones desató su solicitud confirmando la negativa de forma definitiva al resolver el recurso de apelación con la Resolución DIR 20278 del 10 de noviembre de 2017 notificada personalmente al demandante el 23 de noviembre de 2017, por lo que al accionante se le extendió el plazo que tenía para	138	2018	399	2023	16	5	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	ANTONIO JOSÉ HIGUERA PINZÓN.	LA ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONE S" Y JUAN SEBASTIÁN ANTONIO HIGUERA MACHADO.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	------------------------------	--	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN EXTRALEGAL, PAGO DE RETROACTIVO CORRESPONDIENTE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, PUES EL JUEZ NO ACCEDIÓ A LA RELIQUIDACIÓN NI A LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL, RESPALDADO EN LA NATURALEZA NO SALARIAL DE LOS CONCEPTOS RECLAMADOS, COMO SON LA COMPENSACIÓN EN DINERO DE LAS VACACIONES Y LA PRIMA DE VACACIONES, COMO LO PRECISAN LOS PRECEDENTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.	"Conclusión que, encuentra respaldo en lo que, sobre la materia, ha asentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, en sentencia del 24 de mayo de 2022, rad. No. 89601, SL1847, luego de rememorar el contenido de los arts. 97 y 98 de la CCT, expuso "(...) Tal y como se observa de las normas transcritas, nada se dice respecto a que las vacaciones pagadas en dinero sean salario. Así las cosas, y toda vez que esto no fue regulado por el acuerdo colectivo, la solución a dicho cuestionamiento se debe buscar en la legislación laboral, en donde dichos emolumentos no son salariales (...)". En el caso de autos, el demandante pretende que se tenga en cuenta, en aras de realizar el promedio de que trata el art. 109 plurimencionado, la suma de \$1.520.406, pagaba por concepto de prima de vacaciones, según se extrae del documento visible en la página 32 del archivo pdf No. 01 del C1. Ante ello, advierte la Sala que en ningún error incurrió la sentencia apelada al no tener tal rubro como devengado por el trabajador en el ultimo año de servicio, pues, de tal cosa no hay prueba alguna. En efecto, revisada la documental antes mencionada, de ninguna de sus partes se puede extraer que lo allí pagado se hubiese devengado en el lapso comprendido entre el 30 de noviembre de 2000 y el 29 de noviembre de 2001, de ahí que no pueda tenerse en cuenta para calcular la pensión de jubilación convencional, máxime si, del documento visible en la página 452 del archivo pdf antes mencionado, se extrae que por dicho concepto, el demandante, dentro del interregno temporal antes enunciado, devengo la suma de \$968.513, que fue la	528	2019	387	2023	16	5	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	LUIS FRANCISCO DUARTE SARMIENTO.	ECOPETROL S.A.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------------------------	----------------	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SALUD, ACCIDENTE DE TRABAJO, PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, AL DETERMINARSE QUE, AL MOMENTO DE TERMINAR EL CONTRATO, EL DEMANDANTE NO TENÍA DERECHO A ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FALTA DE INCAPACIDAD MÉDICA TEMPORAL O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL. LA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO NO SE RELACIONÓ CON SU ESTADO DE SALUD. AUNADO A LO CUAL EL EVENTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2017 NO GENERÓ SECUELAS INDEMNIZABLES.	"Así, al efectuar el análisis conjunto del material probatorio recaudado fluye al descampado que, el demandante, durante la relación laboral no presentó ningún quebranto de salud que le impidiera desarrollar la actividad laboral para la que fue contratado, no contaba con incapacidad médica para la fecha la finalización como tampoco se encontraba en tratamiento médico, por el contrario la ARL SURA avaló que podía laborar normalmente y que no requería más citas médicas; motivo por el cual el demandante no se encontraba ni incapacitado, tenía pérdida de capacidad laboral ni en estado debilidad por lo que al no encontrarse en tales circunstancias no es acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada y su empleador no requería acudir al Ministerio del Trabajo para solicitar permiso alguno. De otro lado, no es posible analizar si el demandante tiene derecho o no al pago de la indemnización del art. 64 del CST, en razón a que ésta no fue solicitada en la demanda y si se efectuara tal examen se vulneraría el principio de congruencia consagrado en el art. 281 del CGP aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTSS.....Respecto de la segunda no se conocen las circunstancias de ni de tiempo, modo o lugar de ese accidente por lo que no es posible afirmar que este ocurrió durante la vigencia del contrato de trabajo que unió a las partes en litigio. Y de la primera si bien se pudiese inferir que está relacionada con el evento acaecido el 5 de diciembre de 2017, lo cierto es que no es posible establecer que esta patología le ocasionara un daño, lesión, secuela permanente o pérdida de capacidad laboral que deba ser indemnizada a la luz del art. 216 del CST. Toda	464	44	382	2023	16	5	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	GABRIEL CAMACHO SALAMANCA	BLASTINGMAR S.A.S, CONSTRUCCIONES OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN "COYS S.A.S.", OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC EN LIQUIDACIÓN, la UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA, ECOPETROL S.A. y como llamada en garantía la COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A."	VER FALLO
---	--	--	-----	----	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	---------------------------	--	---------------------------

DEVOLUCIÓN DE APORTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, PUES LA DEMANDANTE NO TIENE DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE APORTES SOLICITADA, YA QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 2665 DE 1988 Y EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 758 DE 1990, DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN LOS CASOS ESPECÍFICOS EN LOS CUALES SE PERMITE LA DEVOLUCIÓN DE APORTES PATRONO-LABORALES, LOS CUALES NO SE CONFIGURAN EN EL CASO DE LA DEMANDANTE, YA QUE NO FUE ELLA	"En el caso concreto, bajo tal prisma, es claro que la demandante no tiene derecho a la devolución de aportes pues, en primera medida, no fue ella quien los canceló, de ahí que el legitimado para realizar tal solicitud es su empleador que, por ley, es quien sufraga los mismos. Aparte de ello, más allá de no estar legitimada para tal solicitud, lo cierto es que bajo tal normativa, la devolución no estaría llamada a prosperar pues ni los aportes se causaron por errores imputables al ISS ni a un tercero, ni con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo ni se cancelaron en periodos de huelga, paro o suspensión temporal de actividades. Apúntese que los aportes sobre los cuales se pretende la devolución, fueron los efectuados en su momento tanto por el extinto ISS, en su condición de empleador como por la Universidad de Santander – UDES, también en la misma condición, de ahí que se advierte que la génesis de estos no es otra que las relaciones laborales que la demandante tenía con dichas entidades, por lo que es claro que la realidad fáctica aquí planteada no se subsume en las hipótesis consagradas en la norma en mención....Así, atendiendo el tenor literal de la norma reseñada, también es claro que, bajo sus postulados, la demandante, tampoco tiene derecho a la devolución de aportes que pretende, dado que, no puede reputarse como una excluida del Seguro Social Obligatorio, en la medida en que ni tenía 60 años de edad cuando se inscribió por primera vez en este, ni para cuando se afilió por primera vez era trabajadora independiente, ni al momento de iniciarse la obligación de asegurarse estaba gozando de una	329	2022	380	2023	16	5	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MARIA INES DE JESUS RODRIGUEZ CONTRERAS.	COLPENSIONES , PORVENIR S.A. Y UNIVERSIDAD DE SANTANDER - UDES.	VER FALLO
-----------------------	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	--	---	---------------------------

INEFICACIA DE CAMBIO DE CARGO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, EL CAMBIO DE CARGO NO IMPLICÓ UNA DESMEJORA EN LAS CONDICIONES LABORALES, PUES EL AUMENTO SALARIAL Y LA NATURALEZA EVENTUAL DE LOS RECARGOS NOCTURNOS Y POR TRABAJO EN FESTIVOS NO GARANTIZAN UN INCREMENTO PERMANENTE EN EL SALARIO. LAS PRUEBAS DEMUESTRAN QUE EL DEMANDANTE NO CAUSÓ REGULARMENTE TALES RECARGOS, REFORZANDO QUE NO HUBO UNA DISMINUCIÓN REAL DEL SALARIO FIJO.	"Ahora, atendiendo la presunta desmejora denunciada por el demandante, debe precisarse que los recargos laborales, bien sea nocturnos, dominicales y/o festivos (Arts. 168, 172, 177 y 179 del CST), son compensaciones económicas adicionales al salario básico, que se otorgan a los trabajadores que laboren bajo tales condiciones, es decir, en trabajo nocturno que actualmente va desde las 9:00 p.m. a 6:00 a.m., y cuando la prestación personal del servicio se da en días domingos y/o festivos; o dicho de otro modo, es un incremento porcentual al salario que tiene su origen en una actuación especial o fuera de lo cotidiano por parte del trabajador. De lo anterior deviene que el derecho a percibir tales conceptos nace a partir de que, en efecto, la prestación personal del servicio se efectúe en esos términos, pues, solo verificado ello podrá decirse que el trabajador tiene derecho a percibir esas sumas adicionales, sin que pueda decirse, bajo ningún panorama, que por recibir tales sumas el trabajador tiene un salario variable. Lo dicho, dado que, si las partes pactan como salario un mismo valor en cada periodo de pago por medirse este por disponibilidad o unidad de tiempo, tal pacto no se ve modificado tan solo porque el trabajador, en una o varias oportunidades, devengue los mentados recargos u cualquier otro concepto. Tanto es así, que el ordinal 2° del art. 134 del CST, establece que el pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el del salario ordinario del periodo en que se han causado, o a mas tardar con el salario del siguiente. En ese entendido, dado el carácter	392	2023	83	2024	16	5	2024	FUERO SINDICAL	HENRY LOZADA PINILLA.	JUAN CARLOS GUERRERO LAGUADO.	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	VER FALLO
-------------------------------	--	--	-----	------	----	------	----	---	------	----------------	-----------------------	-------------------------------	-------------------------------------	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SERVICIO DE COMISARIATO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA Y SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, PUES EL DEMANDANTE NO FUE BENEFICIARIO DEL "COMISARIATO Y CASINOS" DURANTE EL PERÍODO 2011-2016, YA QUE VOLUNTARIAMENTE ACEPTÓ EL RÉGIMEN DEL ACUERDO 01 DE 1977, RENUNCIANDO A LA CONVENCIÓN COLECTIVA. DADO QUE NO ES POSIBLE DISFRUTAR SIMULTÁNEAMENTE DE BENEFICIOS DE AMBOS RÉGIMENES, POR LO CUAL SE DECLARA LA NULIDAD DEL "CONVENIO"	"Entonces, el demandante, al adherirse de forma voluntaria al régimen salarial y prestacional contenido en el Acuerdo 01 de 1977 (aspecto que no fue cuestionado en el presente litigio) y al pertenecer a la nómina directiva, técnica y de confianza a partir del 16 de agosto de 2000, no le era admisible al demandante beneficiarse simultáneamente de los derechos contenidos en el Acuerdo 01 de 1977 y a su vez en los previstos en las Convenciones Colectivas de 2009-2014 y 2014-2018. Ello significa que el demandante acogió el régimen salarial y prestacional del Acuerdo 01 de 1977 y abandonando de forma voluntaria el régimen laboral contenido en las Convenciones Colectivas de Trabajo que suscribiere Ecopetrol S.A., por lo que en virtud del principio de la inescindibilidad de la norma (que consiste en no es posible utilizar fraccionadamente la disposición normativa) no le es permitido al demandante pretender hacer valer derechos de las convenciones colectivas de trabajo dentro del lapso temporal durante el cual su contrato de trabajo estuvo regido por el Acuerdo 01 de 1977. Ahora, revisado el Acuerdo 01 de 1977 y su Anexo 1, se observa en punto de referencia a los beneficios por alimentación contenidos en el numeral 4.13.1 se prevén unos auxilios de alimentación dentro de los cual NO está contemplado el derecho a Comisariato deprecado en la demanda. Al no encontrarse probado el derecho reclamado no hay lugar a examinar la excepción de prescripción formulada y acertó la Juez singular al absolver a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en su contra quedando así agotada la competencia funcional de la Sala en el grado	422	2019	457	2023	16	5	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JAIRO ARTURO NAZAR ORTEGA	ECOPETROL S.A.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	---------------------------	----------------	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN, CONFORME ACUERDO 01 DE 1977	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ACREDITARSE QUE EL DEMANDANTE CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS PENSIONALES DEL ACUERDO 01 DE 1977 PORQUE: LABORÓ MÁS DE DIEZ AÑOS CON ECOPETROL S.A, FUE RETIRADO SIN JUSTA CAUSA Y CUMPLIÓ CON LA EDAD REQUERIDA: AL MOMENTO DEL RETIRO, EL DEMANDANTE TENÍA 52 AÑOS DE EDAD, SUPERANDO ASÍ LOS 50 AÑOS EXIGIDOS POR EL ACUERDO 01 DE 1977 PARA ACCEDER A LA PENSIÓN PROPORCIONAL.	"Ecopetrol S.A. cuestionó sobre el cumplimiento del segundo requisito referente a que el trabajador fuere despedido sin justa causa pues considera que éste solo se configuró con la Sentencia emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el año 2018, que puso fin a la controversia que suscitó frente a la justeza o no de la finalización del vínculo laboral, pues ello solo se decantó después del 31 de julio de 2010. A efectos de resolver anterior cuestionamiento se realizan las siguientes apreciaciones: Al revisar el plenario, se observa que el trabajador demandante si fue despedido sin justa causa por parte de Ecopetrol S.A., tal aspecto ya fue dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral, con Sentencia del 20 de abril de 2012 emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, donde condenó a Ecopetrol S.A. a pagar a favor del hoy demandante de una indemnización por despido injusto tasa en \$106.913.400, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con Sentencia del 9 de mayo de 2012, la cual NO CASO, la Sala Laboral de Descongestión No. 2 de la Corte Suprema de Justicia con Sentencia SL1367 del 24 de abril de 2018, M.P. Carlos Arturo Guarín Jurado, la decisión debidamente ejecutoriada y en firme; quedando plenamente establecido que el trabajador Juan Antonio Galvis Jaimes fue despedido sin justa causa por parte de Ecopetrol S.A. el 28 de octubre de 2008, por lo que tal pronunciamiento judicial produce efectos de cosa juzgada a la luz del art. 303 del CGP y no es posible reabrir el debate sobre tal circunstancia."	380	2019	451	2023	16	5	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JUAN ANTONIO GALVIS JAIMES.	ECOPETROL S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------------	----------------	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES DE ACUERDO CON EL MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO EN EL PROCESO, LA CONVIVENCIA DE LA DEMANDANTE, CON EL CAUSANTE, ISIDRO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, FUE PLENAMENTE ACREDITADA. SE ESTABLECIÓ QUE ESTA INICIÓ EL 3 DE MARZO DE 2001 Y PERDURÓ HASTA EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2020, TANTO EN LA FINCA LOS ARBOLITOS COMO EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, BASÁNDOSE EN DECLARACIONES TESTIMONIALES COHERENTES, PRUEBAS DOCUMENTALES Y DATOS MÉDICOS	"En fin, del material probatorio recaudado surge con claridad diamantina y contundencia que la demandante convivió con el pensionado Isidro Gutiérrez Martínez desde el 3 de marzo de 2001 al 2 de noviembre de 2020, en principio en la finca Los arbolitos ubicada en la vereda la Laguna del Municipio de los Santos y desde el año 2013 en el municipio de Piedecuesta, tal como lo declararon Daniel Navas Díaz y Carlos Mantilla González, sobre todo a éste último que residía en la misma casa donde vivía la pareja, sin que incurriera en contradicciones y concordando con todo lo que narraron los vecinos de la pareja quienes declararon en la investigación administrativa, ello denota que es cierto los problemas familiares presentados entre los hijos del causante y la hoy demandante, por lo que entonces claramente la demandante convivió con el pensionado durante sus últimos cinco (5) años de existencia de forma continua e ininterrumpida, tanto así que fue la persona que lo trasladó al Hospital en Bucaramanga el último día de su vida. Así las cosas, al acreditar el requisito exigido la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento del pensionado en un 100% tal como lo declaró el Juez A quo."	378	2022	441	2023	16	5	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	NUBIA ARENALES DE MÉNDEZ.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONE S".	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	---------------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS, TRABAJO SUPLEMENTARIO E INDEMNIZACION ES DE LEY	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE CONDENÓ A LA DEMANDADA AL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES, COMPENSACIÓN EN DINERO DE VACACIONES E INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 65 DEL CST. LA DEMANDADA NO LOGRÓ DEMOSTRAR EL PAGO DE TALES CONCEPTOS, QUEDANDO SUS ALEGATOS SIN FUNDAMENTO PROBATORIO SUFICIENTE. ASIMISMO, SE DESCARTÓ LA EXISTENCIA DE BUENA FE PARA EXIMIR LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA, DADO QUE NO SE DEMOSTRARON	"Pues bien, revisada la prueba producida en juicio, advierte esta Sala de Decisión que no erró el Juez de primera instancia al condenar a la sociedad demandada al pago de las prestaciones sociales y la compensación en dinero de las vacaciones. Lo anterior se dice por cuanto no existe prueba alguna que acredite el pago efectivo de tales emolumentos, quedándose así, lo dicho por la demandada al contestar la demanda, en una mera afirmación sin sustento alguno, que, por su puesto, no tiene actitud probatoria. Al respecto, si bien el testigo Deimer José Baena Urieles, quien dijo haber laborado para la demandada desde el 2009 hasta el 2023, al ser consultado sobre si la demandada le había cancelado al demandante las prestaciones sociales y la compensación en dinero de las vacaciones, respondió afirmativamente, tal dicho no acredita el pago efectivo que aquí se debe demostrar, es decir, que tal pago ingresó a las arcas del trabajador, constituyéndose su dicho en meras especulaciones sobre el particular pues no ofreció nada distinto a un relato general sobre el asunto, basado en sus creencias. Es más, a juicio de esta corporación, erró el Juez singular al autorizar el descuento de \$6.169.365 sobre la condena impuesta pues, encontró acreditado, sin estarlo, un pago parcial de tales créditos; sin embargo, sobre tal aspecto la Sala no hará pronunciamiento alguno habida cuenta que el demandado no apeló. Al respecto, dígase que si bien con la contestación de la demanda se trajo una comunicación de la demandada dirigida al demandante, mediante la cual le informa el pago de la "(...) liquidación laboral (...)", aportando el	531	2021	434	2023	16	6	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	PEDRO ROJAS PEREZ.	TODO TRAILER DE SANTANDER S.A.S.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	--------------------------	---	---------------------------

ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACION ES CORRESPONDIE NTES	LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, EN EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA, ESTABLECIÓ QUE LOS PROFESORES DE CÁTEDRA OCASIONAL SERÍAN CONTRATADOS MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO, SIENDO LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, QUIEN DEBE CONOCER DE LOS CONFLICTOS JURÍDICOS ORIGINADOS EN ESTE TIPO DE CONTRATOS Y NO LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR NO OSTENTAR DICHOS DOCENTES, LA CALIDAD DE EMPLEADOS PÚBLICOS.	"Bajo tales prolegómenos, resulta claro que le asiste razón a la censura al denunciar que erró la sentencia de primera instancia al limitarse a analizar la situación tan solo desde el prisma de la diferenciación entre empleados públicos y trabajadores oficiales pues, al hacer tal racionio, pasó por alto que la demandada, dentro de su autonomía universitaria estableció que los profesores de catedra ocasional si bien no tenían la calidad de trabajadores oficiales, serian contratados a través de contrato de trabajo. En ese sentido, siendo que, aunque especial, la vinculación de los docentes de catedra ocasional de la Universidad Industrial de Santander se realiza a través de un contrato de trabajo, palmario resulta que la Juez A-quo no podía absolver a la demandada con la excusa de que el demandante no había logrado demostrar que era trabajador oficial pues no podía dejar de lado la clausula general establecida en el art. 2 del CPTSS, esto es que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce, entre otros, de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.....Así pues, ninguna duda existe en cuanto a que efectivamente el demandante prestó los servicios que dijo haber prestado para el claustro educativo demandado, pues, en primer lugar, la documental da cuenta de las gestiones administrativas que se adelantaron para tal fin y la testimonial permite tener claridad de la misma, en el entendido que fueron los propios alumnos del docente los que reconocieron tal cosa."	247	2021	424	2023	16	5	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	PIERRE ALEXANDRE VINCENT LI CAVOLI	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	---	---	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SALUD	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, NO PROCEDE LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA, PUES EN ESTE CASO, EL DEMANDANTE NO PRESENTÓ UNA LIMITACIÓN QUE IMPIDIERA EL DESARROLLO DE SU TRABAJO O QUE JUSTIFICARA LA PROTECCIÓN ESPECIAL. LA DECISIÓN DE TERMINAR EL CONTRATO SE BASÓ EN CONDICIONES OBJETIVAS Y NO SE ENCONTRARON CAUSAS QUE JUSTIFICARAN LA APLICACIÓN DEL FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.	"De esta manera, dista de la realidad, como lo planteó el apelante, que es que el accidente ocurrido el 7 de abril de 2017 tuviera incidencia alguna en el desempeño de las actividades a cargo del demandante, pues si bien no se duda que al demandante le fue diagnosticada una PCL del 8.60%, lo cierto es que el demandante desempeñó las funciones laborales que le fueron asignadas sin problema alguno hasta el final de su contrato de trabajo a más de que tampoco se encontraba en tratamiento médico, menos a un que gozara de incapacidad médica o se pudiera predicar que era un trabajador en estado de debilidad manifiesta, motivo por el cual NO existía razón alguna que le impidiera a la empleadora demandada ejercer su facultad de terminación unilateral del contrato de trabajo, sin agotar el trámite previsto en el artículo 266 de la Ley 361 de 1997 y hoy en día regulado en la Resolución 3455 de 2021. Así pues, el demandante no es acreedor del refuerzo en el empleo del art. 26 de la Ley 361 de 1997 y art. 53 de la Constitución Política que deprecia sino solo de la estabilidad laboral relativa que le otorgaba el contrato de trabajo a término fijo que suscribió a la luz del art. 46 del CST. De otra parte, al no encontrar probado que el demandante fuere acreedor del derecho al fuero de la estabilidad laboral reforzada por salud, no era admisible que la juez a-quo analizarà si los derechos consecuentes prescribieron o no pues tal fenómeno jurídico solo es susceptible de ser dirimido por la jurisdicción una vez declarada la existencia del derecho (art. 2512 del C.C.); como tal cosa no ocurrió, lo que correspondía y corresponde en	129	2022	419	2023	16	5	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	CLEIVER ERMIDES TOLOZA JAIMES.	AVIDESA MAC POLLO S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	--------------------------------	------------------------	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN O PENSIÓN SANCIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, EL DEMANDANTE NO CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS LEGALES ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO PORQUE ESTUVO AFILIADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES DESDE EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1979 HASTA EL 31 DE MAYO DE 1997, AUNADO A QUE SU RELACIÓN LABORAL TERMINÓ POR MUTUO ACUERDO MEDIANTE ACTA DE CONCILIACIÓN, Y NO POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, COMO LO PREVÉ LA NORMA PARA SU CONCESIÓN	"De este canon se extrae, que son tres las exigencias que deben concurrir para acceder a esta prerrogativa pensional bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, a saber: i) que el trabajador no haya sido afiliado al sistema de seguridad social de pensiones; ii) que haya prestado sus servicios por más de 10 y menos de 15 años, continuos o discontinuos; y iii) que el despido se produzca sin justa causa. En el presente casos estos presupuestos no se cumplen. Aunque el accionante laboró por más de diez años, sí cuenta con la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones, concretamente a Colpensiones, como se refleja en el reporte de semanas cotizadas incorporado de manera oficiosa al expediente, que registra aportaciones desde el 17 de septiembre de 1979 al 31 de mayo de 1997, para un total de 917,71 semanas; y, adicionalmente, la terminación del vínculo laboral obedeció al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes. Finalmente, ante la inquietud del demandante, expuesta en sus alegaciones de instancia, en torno a la validez e ineficacia de la prueba requerida por el despacho y allegada por Colpensiones e independientemente de las situaciones advertidas por el actor en el trascurso de la audiencia realizada el 26 de enero de 2021, para la Sala no se evidencia desconocimiento alguno a sus garantías al debido proceso, derecho de defensa y contradicción."	332	2019	357	2021	17	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	GUSTAVO ALONSO DÍAZ CORTÉS,	LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. TELEBUCARAMANGA HOY COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	-----------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACION ES CORRESPONDIE NTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, PUES AL NO HABERSE ACREDITADO LA EFECTIVA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DE LA DEMANDANTE EN FAVOR DEL DEMANDADO, NO PODÍA LA PRIMERA INSTANCIA DAR APLICACIÓN A LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 24 DEL CST. DE ALLÍ QUE, TANTO LAS PRETENSIONES PRINCIPALES COMO LAS ACCESORIAS NO ESTABAN LLAMADAS A SALIR AVANTE, TAL Y COMO LO CONSIDERÓ LA FALLADORA DE PRIMER GRADO.	"Analizado de manera individual y en conjunto el anterior acervo probatorio, a ninguna conclusión distinta a la que arribó la primera instancia puede llegarse, en tanto, más allá de los dichos de la demandante, no existe ninguna otra prueba que dé cuenta que la misma prestó sus servicios personales en favor del demandado. Véase que, ninguna de las pruebas documentales allegadas evidencian ello, en tanto, solo acreditan: (i) que Brigitte Rincón impetró reclamaciones o quejas ante el Ministerio del Trabajo y que se inició una investigación preliminar como consecuencia de esas reclamaciones, pero ni siquiera permiten concluir que se hubiese impuesto alguna sanción en contra de Jesús Alfredo Ariza Obregón, pues, no se aportó copia de las resultados de tal trámite; y (ii) que Jesús Alfredo Ariza Obregón es el propietario del establecimiento de comercio Pesquera y Cevichería Puerto Marino identificado con matrícula 233334 del 17 de abril de 2012, en el que la demandante afirmó haber laborado, sin que por el simple hecho de que el demandado sea el dueño de tal bien mercantil, implique que la demandante efectivamente prestó sus servicios en el restaurante. Aunado a ello, se advierte que los testigos de la demandante, esto es, Elva Rosa Moncada Hernández y Ana Elcida Mora no comparecieron a la audiencia bajo el argumento de no haberlas podido contactar, luego, la única declaración de terceros que se recibió fue la de Jaime Alberto Limas Flórez quien expuso conocer al demandado porque trabajó "años atrás en un restaurante que él tiene" que se llama "Puerto Marino", desde 2013 -2014 hasta el 20 de enero de 2022 realizando "oficios varios", es decir, "mesero,	62	2019	1006	2022	20	5	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	BRIGGITTE RINCÓN.	JESÚS ALFREDO ARIZA OBREGÓN.	VER FALLO
--	--	---	----	------	------	------	----	---	------	-----------	-------------------	----------------------	---------------------------------------	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL RESULTAR VIABLE INCLUIR EL TIEMPO LABORADO POR EL ACTOR AL SERVICIO DE ECOPETROL S.A. PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ Y AL ENCONTRARSE ACREDITADOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 100 DE 1993. SIENDO VIABLE, ADEMÁS, DISPONER EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEXACIÓN SOBRE DICHA PRESTACIÓN	"De lo anotado en párrafos anteriores, fluye claro que la decisión de primer grado debe confirmarse, porque ultimó, contrario a la tesis de defensa planteada por Colpensiones, que es esta entidad la llamada a reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reclamada, con inclusión del tiempo laborado por éste en la empresa estatal petrolera, esto es, un total de 484 semanas. Esto, al resultar probado que el accionante supera la edad pensional prevista en el artículo 33 de 1993, pues tiene 67 años, y manifestó su imposibilidad para continuar realizando aportes al SGP, tal como lo exige el artículo 37 ibídem. Ahora bien, en cuanto a la cuantía de la indemnización, el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001 consagra una fórmula consistente en: I (indemnización sustitutiva) = SBC (salario base de cotización) x SC (semanas cotizadas) x PPC (promedio ponderado de cotización). Las operaciones aritméticas arrojan un valor de \$40.550.8421 en favor del actor, conforme a la liquidación que se anexa. Suma de la cual debe descontarse el valor pagado por Colpensiones en Resolución No. SUB 130738 del 1 de junio de 2021 (\$5.369.400). Así, se obtiene un rubro de \$35.181.442, que debería reconocer la entidad al demandante por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Empero, como el valor ultimado por el sentenciador de primer grado, correspondió a \$24.624.638,38, sin que resultara objetado por el extremo activo, se mantendrá incólume para no agravar la situación de condena del apelante único, es decir, Colpensiones, entidad en favor de quien, por demás, se surte el grado jurisdiccional de la	212	2022	319	2023	20	5	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	ARMANDO DE JESÚS RODRÍGUEZ ORREGO.	LA ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONE S-..	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	------------------------------------	--	---------------------------

PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EN TANTO ACREDITADA LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, SE ACTIVA LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 24 DEL CST, CORRESPONDIENDO AL DEMANDADO DESTRUIRLA, YA FUERA ACREDITANDO LA INDEPENDENCIA O AUTONOMÍA CON QUE SE EJECUTÓ LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O LA PRESENCIA DE OTRO CONTRATO DE DIFERENTE NATURALEZA, NADA DE LO CUAL OCURRIÓ.	"En esa medida, las deponentes sí dieron cuenta sobre el servicio que prestó el demandante; sin embargo, si se desecharan sus versiones a ningún resultado diferente se llegaría, pues como ya quedó advertido, fue el propio demandado quien ofreció claridad respecto del servicio que prestó el demandante en su favor en el taller de mecánica de su propiedad. En esa medida, luego de acreditada la prestación personal del servicio y gracias a la presunción que obró en favor del actor, demostrar lo contrario no era deber que le asistiera a la parte demandante, sino que se trataba de tarea que recaía en hombros del extremo pasivo, quien debía acreditar que tal servicio se prestaba de manera autónoma e independiente. Sólida como se mostró la prestación personal del servicio de Luis Enrique Olaya Marín a favor de Jairo Murillo Tapias, a partir de ese punto surgía obligatorio analizar el panorama fáctico bajo el «prisma» de la presunción contenida en el artículo 24 del CST., a lo que bien recurrió el Juez de primera instancia, relevando al demandante del deber de demostrar la continuada subordinación y dependencia a la que estuvo sometido, siendo el único aniquilador de la presunción el ejercicio que hubiera hecho el demandado por comprobar que la labor ejecutada lo era de modo autónomo e independiente, o enmarcada en un contrato de otra naturaleza, lo que no ocurrió, pues lo relacionado a una "alianza comercial para lavado, latonería y/o pintura de vehículos", que refiere la apoderada judicial del demandado en sus alegatos, no quedó evidenciado a través de ningún medio persuasivo; por el contrario, el demandado refirió que él era el	325	2021	435	2022	20	5	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	LUIS ENRIQUE OLAYA MARÍN.	JAIRO MURILLO TAPIAS.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	---------------------------	-----------------------	---------------------------

PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS OTORGADAS	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, TODA VEZ QUE, DE LOS MEDIOS PERSUASIVOS ADOSADOS AL EXPEDIENTE SE PUEDE EVIDENCIAR QUE EL DEMANDANTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2.1.13.4 DEL DECRETO 780 DEL 06 DE MAYO DE 2016 REGLAMENTARIO DEL SECTOR SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE EXPIDIERON LAS INCAPACIDADES A FAVOR DEL DEMANDANTE-, PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS	"En efecto, tal y como lo adujo el recurrente, para el reconocimiento de las incapacidades expedidas por el médico no adscrito a la red prestadora de servicios de salud de la entidad promotora de salud o entidad adaptada, no se requiere que de manera previa el afiliado deba acudir a la EPS para determinar si existe o no negligencia, o acreditar que realizó gestiones ante la EPS con el fin de obtener la prestación de los servicios de salud que requería, pues la norma no condiciona el reconocimiento y pago al resultado negligente por parte de las EPS en cuanto a la prestación de los servicios, y por el contrario establece la posibilidad de su reconocimiento, para lo cual exige del afiliado cotizante aportes como mínimo de cuatro semanas, además de no tratarse de un tratamiento estético o excluido del POS, aspectos que no fueron realmente los controvertidos por la pasiva. Reitérese que el único argumento traído por la EPS para negar el reconocimiento y pago de las incapacidades que le fueron prescritas al señor Gabriel Ordóñez Parra, obedece a que estas se otorgaron por galenos particulares no adscritos a la red prestadora de sus servicios. Si bien, en principio, la competencia para emitir un diagnóstico corresponde al médico tratante adscrito a la red prestacional de la entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliado el usuario, toda vez que es la persona capacitada en términos técnicos y científicos y, además, es el profesional que conoce el historial médico del paciente, ello no obsta para que un médico externo realice un procedimiento quirúrgico y expida las incapacidades pues estas pueden validarse y pagarse por la entidad a la cual	389	2021	41	2022	20	5	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	GABRIEL ORDÓÑEZ PARRA.	EPS FAMISANAR S.A.S.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	------------------------	----------------------	---------------------------

INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA, PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS Y PRÓRROGA AUTOMÁTICA DEL CONTRATO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ACREDITARSE PROBATORIAMENTE QUE LA DEMANDANTE HABÍA SUSCRITO VARIOS CONTRATOS A TÉRMINO FIJO CON LA EMPRESA DEMANDADA, SIN INTERRUPCIONES SIGNIFICATIVAS ENTRE ELLOS. ADEMÁS, SE EVIDENCIÓ QUE LA DEMANDANTE NO LOGRÓ PROBAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DESDE EL AÑO 2003, LO QUE RESPALDÓ LA DECISIÓN DEL JUEZ DE CONFIRMAR LA SENTENCIA INICIAL, EL PERÍODO DE TRABAJO DE LA DEMANDANTE FUE DESDE EL 1 DE	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resultó parcialmente acertada, así: • Frente a los defectos invocados por la parte actora: (i) valoradas las pruebas obrantes en el plenario surge acreditado que entre uno y otro contrato celebrado entre las partes no existió una interrupción superior a 30 días, por lo que realmente se configuró una única relación laboral sin solución de continuidad, y así se declarará, (ii) la valoración de las pruebas que militan en el plenario dan cuenta de que las partes pactaron una jornada laboral de medio tiempo, por lo que la trabajadora recibió el valor correspondiente a menos de un salario mínimo legal mensual vigente (SMMLV), y sobre este mismo valor le eran realizadas todas las liquidaciones de sus contratos, las que cuentan con su firma en señal de aceptación, (iii) la valoración de las pruebas testimoniales no evidencian sesgo alguno de los declarantes llevados por la empresa, así mismo no se puede desconocer que el juez laboral se encuentra facultado para formar su libre convencimiento con el caudal probatorio aportado, (iv) no se encontraron acreditados los presupuestos jurisprudenciales exigidos para la incorporación y valoración de la prueba sobrevenida. • Frente a la inconformidad planteada por SIHSA: las pruebas documentales demuestran que la causal invocada al momento de la finalización del contrato de trabajo de la señora GLADIS MARÍA QUINTERO GÓMEZ no guarda relación con la modalidad contractual bajo la cual se ejecutó la relación laboral, y en la misma misiva nada se indicó respecto al presunto incumplimiento de sus obligaciones como trabajadora, ni sobre el proceso	357	2021	677	2022	20	5	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	GLADIS MARÍA QUINTERO SÁNCHEZ.	SISTEMAS HIDRÁULICOS Y SANITARIOS LTDA. - SIHSA.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	--------------------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS Y SANCIÓN MORATORIA	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, AL ACREDITARSE EL NO PAGO DE ALGUNAS ACREENCIAS POR PARTE DEL DEMANDADO, A LA TRABAJADORA, POR CONCEPTO DE SALARIOS ADEUDADOS Y SANCIÓN MORATORIA ENTRE OTRAS	"Existe abundante prueba documental de la que se extrae que la demandante para las anualidades de 2012 al 2018, devengó una suma superior al salario mínimo legal mensual vigente. ii) No existe prueba que evidencie la consignación que realizó el empleador el 15 de febrero del año siguiente en un fondo de cesantías a favor de su trabajadora y por concepto de la prestación causada para las anualidades del 2012 al 2018. iii) No se adjuntó prueba sobre el pago total del salario causado a favor de la trabajadora por el periodo comprendido entre el 1° de abril de 2019 al 23 de abril de 2019. iv) No se acreditó ninguna justificación de cara a la omisión en la que incurrió el demandado respecto al pago de la totalidad del salario y prestaciones sociales adeudadas, quedando en evidencia una conducta desprovista de buena fe. Acertó el juzgador cuando encontró que el extremo demandado sí cumplió con la exigencia que de él reclamaba el ordenamiento, en tanto a la ocurrencia del pago de las primas de servicios, intereses de las cesantías y vacaciones reclamadas por la demandante durante toda la vigencia del vínculo laboral. Siendo las cosas de ese modo, se modificará la decisión adoptada en punto de la excepción de mérito rotulada «INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN» para señalar que su prosperidad es apenas parcial y se revocará parcialmente la sentencia para ordenar el pago de los valores correspondientes a las cesantías y salarios dejados de cancelar, con la imposición de la indemnización prevista en el artículo 65 del CST."	450	2021	679	2022	20	5	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	ALBA LILIANA DOMÍNGUEZ CELIS.	DEFENDER LTDA.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------------------	--	-------------------	---------------------------

PAGO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE PRESTACIONES MÉDICAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ENCONTRARSE ACREDITADO QUE LA DEMANDANTE SURTIÓ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA EL COBRO DE LA FACTURA DE ATENCIÓN EN SALUD, Y QUE EN VIRTUD DE LA FALTA DE AFILIACIÓN DEL BENEFICIARIO DEL SERVICIO A UNA EPS LE CORRESPONDÍA AL ENTE TERRITORIAL DONDE SE ENCUENTRA REGISTRADO ASUMIR EL PAGO DE LA ATENCIÓN RECIBIDA, LO QUE QUEDÓ ACREDITADO CON LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE	"Así las cosas, las normas que regulan el pago de dichos servicios no han determinado la existencia de un documento idóneo para determinar el lugar de residencia de un paciente atendido en urgencias, en aquellos eventos que no cuenta con amparo que cubra el riesgo en salud a cargo de una EPS. De ahí que, si bien no se desconoce que la Base de Datos Única BDUA administrada por el ADRES suministra información para el reconocimiento de los pagos periódicos que se hace a las EPS por aseguramiento en salud, también es cierto que en el particular caso corresponde determinar no solo si el paciente cuenta con afiliación a EPS, información que arroja BDUA, sino que además es menester determinar el ente territorial en el cual reside, para lo cual resulta útil la certificación del SISBEN, máxime que este es un Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, que clasifica a la población de acuerdo a sus ingresos e identifica plenamente el ente territorial en el cual tiene su asiento. Por consiguiente, como en este caso obra certificación que indica que el señor Julián Andrés Quintero Arguello se encuentra registrado en el SISBEN de Simacota – Santander, y como este es un documento público que ofrece plena credibilidad, y el cual no fue tachado de falso, no existe razón para alegar que no debe ser valorado, máxime que la certificación del BDUA no ofrece información alguna respecto al señor Quintero Arguello, y como este recibió atención médica, es necesario acudir a los medios de prueba con los que se cuenta para identificar la entidad territorial a la que le corresponde asumir su pago, que en este caso no es otro que el Departamento de	32	2017	689	2022	20	5	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	IPS UNIVERSITARIA.	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VER FALLO
--	---	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	--------------------	---------------------------	---------------------------

ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, EL ANÁLISIS PROBATORIO Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO DEMUESTRAN QUE NO HUBO SUBORDINACIÓN ENTRE EL DEMANDANTE Y EL DEMANDADO, DESVIRTUANDO LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL C.S.T. EL DEMANDADO NO ERA PROPIETARIO PLENO DE LA FINCA Y LA CONTRATACIÓN Y PAGO DE LOS TRABAJADORES ERA REALIZADA POR NEMESIO LIZARAZO, CONTRATISTA INDEPENDIENTE. NO SE ACREDITARON HORARIOS FIJOS NI CONTROL	"En este orden de ideas, existe la subordinación propia de un contrato de trabajo en una relación laboral cualquiera, cuando el dador de laborío tiene permanentemente la potestad de exigir a quien le presta el servicio el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y disciplinarlo; conjuntamente con la obligación del segundo de obedecerlas. Asimismo, ha precisado el órgano cúspide de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral; cuando en dichas relaciones contractuales convergen aspectos como (i) necesidad de cumplimiento de horarios (Ver sentencia radicado 44191 de 2014), (ii) continua supervisión (Sentencia radicado 34839 de 2009), (iii) constante coordinación de actividades y (iv) demanda de presentación periódica (Sentencia radicado 79216 de 2016). Autoridad de mando de la cual no hizo uso el convocado a juicio, pues, lo que quedó acreditado fue que tanto Marco Aurelio Ramírez Ramírez como los demás dueños de las fincas que previamente hacían parte de Valle Verde, tales como Jorge Enrique Ramírez Ramírez, Jorge Eliecer Leguizamón, Juan Lizarazo, entre otros, de manera independiente contrataban a Nemesio Lizarazo Esteban para que éste se encargara de las labores de cosechar, abonar, guadañar, podar, limpiar, recolectar el fruto, cargarlo, entre otras y, en virtud de ello, era Nemesio quien contrataba al personal que considerara necesario para la realización de tales actividades en las diferentes fincas, siendo uno de ellos el aquí demandante y a, su vez, era quien impartía las órdenes y les pagaba, por lo que actuaba como un verdadero contratista independiente. Así, al haber	471	2019	885	2022	20	5	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	CELEMÍN LIZARAZO ESTEBAN.	MARCO AURELIO RAMÍREZ RAMÍREZ..	VER FALLO
-----------------------------------	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	---------------------------	---------------------------------	---------------------------

RETROACTIVO PENSIÓN INVALIDEZ - INTERESES MORATORIOS ART. 141 LEY 100 DE 1993	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA PUES TRAS UN ANÁLISIS DETALLADO DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA, SE CONCLUYE QUE EL CERTIFICADO ELECTRÓNICO DE INCAPACIDAD TIENE PLENO VALOR PROBATORIO SEGÚN LO DISPUUESTO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SIN HABER SIDO CUESTIONADO POR FALSEDADE. EN CONSECUENCIA, SE DETERMINA QUE LAS MESADAS PENSIONALES DEBEN RETROTRAERSE A PARTIR DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2008, FECHA DE LA ÚLTIMA INCAPACIDAD RECONOCIDA, Y SE	"Así pues, teniéndose como se tiene que el certificado de incapacidad generado vía web y aportado por el demandante tiene pleno valor declarativo y por tanto probatorio respecto de lo que en él se informa, esto es, las incapacidades generadas en favor del demandante, y, además, se sigue de las reglas generales de los documentos, cuenta por tanto con la presunción contenida en el artículo precitado, sin que sobre él se hubiera formulado tacha de falsedad o desconocimiento por la pasiva dentro de este proceso, quien por demás no fue su emisora; por tanto, como pleno medio de prueba ha de ser valorado. De tales documentales, se extrae entonces que, en lo que corresponde al interregno cuyas mesadas pensionales se reclaman, esto es, el comprendido desde la fecha de estructuración de invalidez hasta el reconocimiento pensional que hiciere Colpensiones, en efecto al señor Portilla Rojas le fue reconocido un auxilio por incapacidad temporal de 30 días desde el 14 de agosto al 12 de septiembre de 2008, resaltándose que el periodo subsiguiente a esta, generado por el término del 13 de septiembre al 12 de octubre de 2008 no tuvo valor económico reconocido. Ahora bien, a fin de constatar el cumplimiento de los lineamientos jurisprudenciales definidos en aras de dilucidar a partir de cuando debe ser reconocido el retroactivo pensional, esto es, si a partir de la última de las incapacidades o a partir de la fecha de estructuración de la invalidez descontando las incapacidades que se hubieren presentado entre esa fecha y la última de las licencias concedidas, debe dilucidar la corporación si con posterioridad a la fecha de estructuración el	235	2022	805	2023	21	5	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	AVILIO PORTILLA ROJAS.	LA ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES .	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------------	------------------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE IMPUSO LA SANCIÓN MORATORIA AL EMPLEADOR, POR NO JUSTIFICAR EL NO PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES AL TRABAJADOR IVÁN BAUTISTA GUTIÉRREZ AL TÉRMINO DEL CONTRATO, NO DEMOSTRANDO LA BUENA FE EN SU ACTUAR	"En cuarto lugar, porque el demandado Bustos Sanabria no acreditó probatoriamente que hubiera procurado contactarse con el demandante con miras a cancelar o siquiera llegar a un acuerdo de pago frente al pago de sus derechos laborales, sino que se limitó a guardar silencio y esperar que se formulara la demanda en su contra, por lo que no puede considerar la Sala que su actuar estuvo revestido de buena fe. Como tampoco, que no era posible adelantar el trámite de liquidación a favor del hoy demandante Iván Bautista Gutiérrez, al no haberse entregado por parte de este las cuentas del anticipo de último viaje, tampoco puede ser avalada por la Sala, pues las acreencias debidas se causaron a favor del otrora trabajador por la simple prestación del servicio subordinado, sin que su pago se encuentre sujeto a alguna clase de condición previa adicional.Y en quinto lugar, porque si en gracia de discusión existiera como lo refiere el apelante, alguna clase de deuda del demandante Bautista Gutiérrez a favor del recurrente Bustos Sanabria, ello por sí mismo no avalaba al demandado para sustraerse deliberadamente al pago de dichas sumas de dinero, máxime cuando no se demostró dentro del plenario que existiera alguna clase de autorización del trabajador Bautista Gutiérrez, para efectuar descuento alguno respecto de sus emolumentos laborales, conforme lo prevé el artículo 149 del CST."	64	2021	987	2021	21	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	IVÁN BAUTISTA GUTIÉRREZ.	MARCO URIEL BUSTOS ANTOLÍNEZ.	VER FALLO
---	--	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---	--------------------------------	-------------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE ACUERDOS DE EXCLUSIÓN SALARIAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ADVERTIR QUE LOS PAGOS DENOMINADOS BONIFICACIÓN EXTRALEGAL CORPORATIVA Y COMPENSACIÓN ANUAL VARIABLE, GOZAN DE NATURALEZA SALARIAL, PUES ESTOS RETRIBUYEN EFECTIVAMENTE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO DEL TRABAJADOR, LO QUE LOS CLASIFICA COMO PARTE DEL SALARIO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA	Se observa en el mencionado anexo, que como lo señaló el juez de primer grado, el reconocimiento de esta prerrogativa extralegal [compensación anual variable] estuvo directamente relacionado con la asignación de la demandante Carvajal Solano a una nueva unidad de trabajo, además que para efectos de reconocerla era preciso que la entonces trabajadora cumpliera con los indicadores señalados por la pasiva respecto de la llave de entrada y de la matriz de la unidad que lidera en los porcentaje establecidos por la otrora empleadora, advirtiendo que si bien ella obedecía al cumplimiento de logros grupales, la misma se liquidaría de manera individual. Respecto a los argumentos planteados por la encartada en relación con este concepto, es necesario precisar que si bien se avista la suscripción del otrosí del contrato de trabajo por cuenta de la demandante y que en efecto el mismo refiere concretamente a la Compensación Anual Variable, lo cierto es que a la luz de los argumentos planteados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, este rubro adquiere connotación salarial, por tratarse de un emolumento que retribuye efectivamente la prestación personal del servicio.	332	2020	1334	2021	20	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	LEIDY MARCELA CARVAJAL SOLANO.	LA CAJA SANTANDEREA NA DE SUBSIDIO FAMILIAR, para efectos de la presente sentencia CAJASAN..	VER FALLO
--	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	--------------------------------	--	---------------------------

PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES, DERIVADAS DE CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA O LABOR CONTRATADA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, LAS TESTIMONIALES Y DOCUMENTALES NO DEMUESTRAN QUE EL EMPLEADOR CUMPLIERA CON SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES NI JUSTIFICARA EL IMPAGO DE LAS MISMAS. NO SE LE EXONERARÁ DE COSTAS, PUES FUE DERROTADO EN EL JUICIO Y OPUSO RESISTENCIA A LAS PRETENSIONES. SE MANTENDRÁ LA RESPONSABILIDAD LABORAL SOLIDARIA DE LA SOCIEDAD DEMANDADA, DADA LA CONEXIDAD DE LAS ACTIVIDADES Y EL BENEFICIO OBTENIDO POR EL	"Segundo, porque contrario a lo manifestado por el recurrente, no acreditó que efectivamente hubiera llamado dos veces al demandante con el objeto de citarlo para realizar la cancelación de las acreencias pendientes, porque si bien los testigos Jhon Jairo Hormiga y Ramón Gómez Alvarado, aseguran que el maestro [refiriéndose a Deogracias Forero Rodríguez], sí dejó los dineros con Gerson Andrey Forero, persona encargada de hacer los pagos, no hacen referencia alguna a los llamados efectuados por el empleador o por quien estaba a cargo de dichos pagos, ni precisan por qué tienen conocimiento de lo que cuentan. Y tercero, porque se limitó a guardar el monto de la liquidación, pues no probó la realización de alguna acción concreta tendiente a hacer efectivo su pago, al punto que una notificado de la demanda, pese a que reconoció la deuda, tampoco procedió con el pago al demandante, ni puso a disposición del juzgado el depósito correspondiente para extinguir la obligación, ni lo ha hecho después de proferido el fallo de primera instancia, por lo menos frente a las sumas allí indicadas."	248	2017	1513	2021	21	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	CARLOS LUGO	DEOGRACIAS FORERO RODRÍGUEZ Y EL GRUPO URBATEQ S.A.S.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	-------------	---	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PUES CON EL MEDIO DOCUMENTAL INCORPORADO AL PLENARIO EL FLANCO ACTIVO PROBÓ QUE SU ESTADO DE INVALIDEZ SE CONFIGURÓ EL 14 DE AGOSTO DE 2013, COMO SE INDICÓ EN EL PRIMER DICTAMEN Y QUE DESDE ESE MOMENTO SE HIZO EXIGIBLE LA PRESTACIÓN PENSIONAL, AL HABER COTIZADO 50 SEMANAS AL SISTEMA DE PENSIONES, EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS.	"La a quo consideró que la pérdida de capacidad laboral se acreditó con la experticia de 24 de enero de 2020, porque en esa data fue que se perdió la capacidad de trabajo residual de la accionante que le permitió sufragar las cotizaciones realizadas con posterioridad al año 2013. Pero este argumento no se comparte por la Sala, porque la misma historia laboral revela que los aportes se realizaron como independiente, pues figura en la casilla nombre o razón social 13, el nombre de la misma promotora del litigio, señora Carmen Cecilia Hernández Gutiérrez. Además, según la descripción realizada en la casilla 45 Observaciones, todos los pagos se hicieron como "Pago como Régimen Subsidiado", de manera, que no existe ni siquiera un indicio de la capacidad laboral residual, pues las cotizaciones no se hicieron con ocasión de una relación de trabajo o una prestación personal de servicio, y si por el contrario, contaron con ayuda o subsidio y se hicieron de forma independiente. Esta inferencia, se ve reforzada con la decisión contenida en el auto de 25 de marzo de 2020, en el que se declara que Carmen Cecilia Hernández Gutiérrez requiere apoyo transitorio y las notas contenidas en la experticia de 24 de marzo de 2020, en el que se registra "paciente de 60 años quien nunca ha laborado como consecuencia de epilepsia diagnosticada desde la infancia con deterioro cognitivo asociado que le representa dificultad severa para actividades de aprendizaje y aplicación de conocimiento como leer, escribir, calcular, analizar, realizar tareas, resolver problemas; con restricciones para la toma de decisiones, manejo de dinero y de bienes	172	2020	339	2023	21	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	CARMEN CECILIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	-------------------------------------	--	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ Y RETROACTIVO CORRESPONDIENTE	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, AL NO ACREDITARSE EL REQUISITO DE DENSIDAD DE SEMANAS COTIZADAS POR CUANTO EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ EN DEBIDA FORMA, LA RELACIÓN LABORAL CON LA EMPRESA SERVICIOS LOGÍSTICOS MAG ENTRE DICIEMBRE DE 2017 Y FEBRERO DE 2019, IMPIDIENDO ASÍ EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL	"Quinto, porque no puede perderse de vista, que es criterio acogido por esta Sala que en asuntos de estirpe laboral, donde la existencia del contrato de trabajo deviene en el reconocimiento una prestación económica o cálculo actuarial, por cotizaciones no realizadas por el presunto empleador respecto del que existan dudas frente a su existencia, debe el juez de conocimiento constatar la efectiva prestación del servicio del supuesto trabajador, cual es el requisito sine qua non para que nazca la obligación de realizar los aportes [canon 2 Ley 100 de 1993].....Sexto, porque el demandante fue calificado como inválido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen fechado 22 de diciembre de 2020 [con fecha de estructuración 13 de febrero de 2019], y poco tiempo después, el 9 de marzo de 2021, procedió a llevarse a cabo de forma directa el pago de las cotizaciones en pensión, sin que mediara solicitud de cálculo actuarial por cuenta de su pretendido empleador Soluciones Logísticas MAG, o prueba de la afiliación de este a Colpensiones por cuenta de quien refiere como su empleador. Séptimo, porque si bien las planillas de pago dan cuenta del pago de aportes al sistema de seguridad social en salud de manera oportuna durante el mismo período [2017-12 a 2019-02], lo cierto es que ello no valida por sí mismas las cotizaciones a pensión que se efectuaron con posterioridad y que carecen de aval alguno, para considerarlas como provenientes de una relación laboral con Soluciones Logísticas MAG."	519	2021	624	2023	21	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	JAVIER FRANCISCO BARROSO PLATA..	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	----------------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACION ES CORRESPONDIE NTES /RESPONSABILI DAD SOLIDARIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EN ESPECIAL LA SOLIDARIDAD ENTRE ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.- ESIMED S.A. Y MEDIMÁS EPS S.A.S PORQUE SE DEMOSTRÓ QUE MEDIMÁS EPS S.A.S. SE BENEFICIÓ DIRECTAMENTE DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DEMANDANTE COMO ENFERMERA JEFE, SEGÚN LO DISPUERTO EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y LA JURISPRUDENCIA VIGENTE, QUE ESTABLECEN QUE UN TERCERO NO PATRONAL DEBE RESPONDER POR LAS OBLIGACIONES	"Por tanto, aunque la censura insiste, en que una EPS y una IPS tienen actividades sociales disímiles y que cuentan con habilitación legal para subcontratar la prestación asistencial en salud, lo cierto es, que al revisar los cánones 177, 178 y 179 de la Ley 100 de 1993 junto a los Decretos 1011 de 2016 y el 682 de 2018, en nada varía la conclusión hasta aquí presentada. Tales normas, buscan armonizar la prestación de los servicios de los usuarios de salud, asignando roles y actividades a unas y otras, a través de la integración vertical; así, las EPS se encargan de garantizar la atención de los servicios POS a los afiliados para lo cual podrán integrarse con las IPS a fin de responder por la adecuada prestación del servicio [C-1041 de 2007], sin que ello riña con la normatividad laboral. Ahora, Medimás S.A. invoca en los alegatos de esta instancia, una providencia judicial ¹⁹ en que se le absolvió de la responsabilidad solidaria, pero tal sentencia, señaló que la causa de la absolución de la pretensión de responsabilidad laboral solidaria yacía en la falta de prueba de la relación sustancial que ató las convocadas, supuesto fáctico que difiere del aquí estudiado, ya que esos elementos de convicción sí fueron adosados al plenario y son justamente los que soportan la decisión aquí avalada. Por demás, no se avizora alguna situación o elemento que rompa la causalidad entre la relación jurídica de Esimed S.A. y Medimás EPS S.A.S. que derivó en la relación subordinada con Olga Janeth Mantilla Mantilla. Por el contrario, de lo declarado por Yofany Herrera Villamizar y Lizeth Mayholly Delgado Bohórquez, es posible inferir que esta última, contrataba los servicios asistenciales con	513	2021	893	2023	21	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	OLGA JANETH MANTILLA MANTILLA.	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A. Y MEDIMÁS EPS S.A.S.,	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---	---	--	---------------------------

RETROACTIVO PENSIONAL DE PENSIÓN DE INVALIDEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES CON EL MEDIO DOCUMENTAL INCORPORADO AL PLENARIO EL FLANCO ACTIVO PROBÓ SU ESTADO DE INVALIDEZ DESDE SEPTIEMBRE DE 2019 Y COLPENSIONES NO LOGRÓ ACREDITAR QUE EL ACTOR HUBIERA RECIBIDO EL AUXILIO DE INCAPACIDAD ENTRE MARZO 26 DE 2020 Y 31 DE MAYO DE 2022; ADEMÁS, NINGUNA DE LAS PRESTACIONES SE VIO AFECTADA POR EL EXCEPTIVO DE LA PRESCRIPCIÓN.	"Y detalladas las probanzas en torno a las incapacidades concedidas y pagadas al demandante, para la Sala, la justificación esgrimida por la pasiva en cuanto a la fecha de exigibilidad de la prestación [1° de junio de 2022] carece de asidero, como quiera, que en el proceso no fue probado por Colpensiones que el señor Porras Pereira, hubiera percibido auxilio de incapacidad entre el 26 de marzo de 2020 y el 31 de mayo de 2022. De hecho, obra certificaciones de la NUEVA EPS11 allegadas por el demandante de fechas 2 de junio de 2022 y 27 de enero de 2023, en la que se indica que el actor recibió incapacidades únicamente hasta el 25 de marzo de 2020, documentos que fueron emitidos por la Dirección de Prestaciones Económicas, por la funcionaria CPLATA, los que cuentan con firma digital. Igualmente es preciso señalar, que el actor ha insistido en que con posterioridad a dicha data, no le fue concedida ni reconocida alguna clase de subsidio por incapacidad, circunstancia que se tornó en una negación indefinida que correspondía ser desvirtuada por el extremo pasivo dentro del presente proceso. Por eso, contrario al sentir de la pasiva, para este cuerpo colegiado, si es entendible que el juez de conocimiento extrajera una conclusión diversa a la expuesta en las Resoluciones SUB 218542 del 16 de agosto de 2022 y DPE 14032, en la contestación de la demanda, en la sustentación de la alzada y en las alegaciones de segunda instancia, pues el fallador primario no solo se atuvo a su contenido, sino que también extendió el estudio a los certificados de incapacidades de fechas 2 de junio de 2022 y 27 de enero de 2023 y a las circunstancias	144	2023	1222	2023	21	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	HERSON RAÚL PORRAS PEREIRA.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES	VER FALLO
--	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---	--------------------------------------	--	---------------------------

CONTRATO REALIDAD	SE REVOCA LA SENTENCIA ESTIMATORIA Y SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. LA SOCIEDAD DEMANDADA DEMOSTRÓ QUE EL SERVICIO DE CONTABILIDAD FUE PRESTADO DE FORMA AUTÓNOMA Y SIN SUBORDINACIÓN. LOS TESTIMONIOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS INDICARON QUE LA DEMANDANTE TENÍA CONTROL SOBRE SU HORARIO Y FORMA DE TRABAJO, SIN ÓRDENES O VIGILANCIA CONSTANTE DE LA DEMANDADA. NO SE ACREDITÓ LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO EN RÉGIMEN DE	"Así las cosas, sus dichos resultaron quebradizos en lo que realmente se requería demostrar en este proceso, esto es la afirmación que la demandante cumplió un horario impuesto por la demandada y bajo sus órdenes, pues si bien aseguraron haber visto a la demandante cumplir algunas funciones propias del cargo de contadora, poco o nada afirmaron frente a quién le impartía órdenes y vigilaba su trabajo, para esta Sala, esas labores dentro de una relación compleja, pero en todo caso carente de subordinación, presupuesto de potencial relevancia en esta Litis. Incluso la demandante en el interrogatorio de parte manifestó que cuando ingresó a la empresa como contadora el sr. Jorge Ospina siempre vivió en Bogotá, que iba muy pocas veces a la oficina, a veces pasaban años que no pasaba por la oficina, no explicó cómo ni cuándo recibía órdenes de aquel. Narró que siempre estuvo en la oficina en las tardes, a la pregunta quién vigilaba que cumpliera horario, contestó no saber que siempre cumplía con sus labores y nunca tuvo requerimientos, que todos los días debía realizar funciones diferentes. Finalmente, no contestó la pregunta si debía pedir permiso o autorización para hacer las diligencias pues contestó algo distinto a lo preguntado. Al analizar cuidadosamente el anterior relato, de entrada, hay que señalar por parte de esta Sala, que la demandante no fue en un todo consonante o congruente con lo que inicialmente expuso en la demanda, pues sin lugar a duda, que, con su relato, lejos de confirmar la existencia del contrato de trabajo, terminó por infirmarlo. En efecto, en la demanda se señala que la demandante, recibía	445	2021	466	2023	21	5	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	DORA ISABEL CONTRERAS BERMÚDEZ.	RECREATIVOS LA HORMIGA S.A.S. y JORGE LUIS OSPINA DELGADO	VER FALLO
----------------------	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	---------------------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO – ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PRESCRIPCIÓN.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, SI BIEN, LA QUERRELLA INICIALMENTE PRESENTADA POR EL DEMANDANTE ANTE LA OFICINA ESPECIAL DE TRABAJO DE BARRANCABERMEJA EN LA FECHA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016 PUDO INTERRUPTIR EL TÉRMINO TRIENAL DE PRESCRIPCIÓN, DE ACUERDO CON ELLO, CONTABA ENTONCES EL DEMANDANTE CON TRES AÑOS PARA RECLAMAR JUDICIALMENTE LOS DERECHOS ALLÍ PRETENDIDOS, TÉRMINO QUE FENECÍA EL 12 DE OCTUBRE DE 2019, NO OBSTANTE, LA DEMANDA FUE	"De acuerdo con lo dicho, si por reclamo escrito se entiende aquel requerimiento hecho por el trabajador de un derecho determinado del que el empleador hubiera tenido conocimiento, fácil es concluir, como lo hizo la juez de primer grado, que la entonces actuación administrativa adelantada por el extremo activo en contra del hoy demandado se constituye indubitavelmente en el reclamo antedicho con entidad de interrumpir el término de prescripción conforme las previsiones de los artículos 151 C.P.T.S.S. y 489 C.S.T. En efecto, véase que tal reclamación fue elevada por el demandante en contra del aquí demandado en la fecha del 12 de octubre de 2016, cumpliendo los presupuestos definidos jurisprudencialmente para entenderse como aquel reclamo escrito con virtud de interrumpir el término trienal de prescripción pues: i) resultan claramente determinables los derechos reclamados como fuera el despido que se alega injustificado y en condición de debilidad manifiesta –mismos aquí demandados-; ii) consta por escrito obrando en la documental aportada; y iii) de él tuvo conocimiento el empleador, quien incluso ofreció respuesta ante la autoridad administrativa que le requería. Por tanto, acertado es el planteamiento de la sentencia consultada en cuanto consideró que dicha reclamación había sido una oportunidad en la que el demandante reclamó los derechos hoy demandados frente al convocado empleador; sin que encuentre eco la alegación del extremo activo en esta instancia en cuanto a la señalada diferencia entre los conceptos de “queja” y “reclamación” administrativa, pues, como se dilucidó, por esta última puede entenderse no sólo la	187	2020	571	2023	21	5	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	GERMAN EMILIO CRESPO ÁLVAREZ.	GABRIEL LEONARDO PEÑA CAMARGO.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	-------------------------------	--------------------------------	---------------------------

PROCEDIMIENTO Y JUSTEZA DEL DESPIDO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, NO PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA. SE DETERMINÓ QUE NO SE VULNERÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ALEGADO EN LA DEMANDA, DADO QUE LAS PARTES NO ESTABLECIERON UN PROCEDIMIENTO PREVIO PARA TERMINAR EL CONTRATO DE TRABAJO UNILATERALMENTE. ADEMÁS, LA DEMANDADA RESPETÓ EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL EXTRABAJADOR, ACREDITÁNDOSE SÍ QUE ÉSTE INCUMPLIÓ CON	"Como se obtiene palmarmente de lo transcrito, no hay contradicción entre los motivos de la carta de terminación del contrato de trabajo en los documentos referidos y los testigos en comento, ya que esas pruebas coinciden y apuntan a que las razones de la ruptura del contrato de trabajo fueron la falta de diligencia en el cumplimiento de las funciones, al no acatar ni hacer cumplir los procedimientos en los procesos de auto ventas, facturación, planes de acción, gestión de cobro para el recaudo de las ventas, traslado recibo y traslado de envío de devolución, no ejercer un control administrativo de los productos vencidos o dados de baja, permitir la manipulación y transporte de productos vencidos y perecedores en cajas o cavas sin el cumplimiento de las condiciones sanitarias. Sin embargo, cabe preguntar si ese incumplimiento de las obligaciones por la parte actora da para hallar acreditada la justeza del despido. Para la Sala, las faltas cometidas por el actor sí resultan graves. Si bien no se demostró un perjuicio que le haya causado a la empresa, también es cierto que, como lo ha enseñado la jurisprudencia, no se requiere necesariamente que el hecho calificado como grave deba producir perjuicios para tenerlo como justa causa. En el presente caso, tal y como lo evidenciaron los auditores, los hallazgos encontrados sí podían generar afectaciones o riesgos para la empresa, tales como la ausencia de trazabilidad y control en la liquidación y entrega de productos al área comercial, posibles pérdidas y/o manejo inadecuado de los productos, pérdidas de producto por vencimientos, administración y manejo	242	2020	643	2023	21	5	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	FERNANDO AUGUSTO BAUTISTA GONZÁLEZ.	COOPERATIVA COLANTA.	VER FALLO
-------------------------------------	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	-------------------------------------	----------------------	---------------------------

INTERESES MORATORIOS ART. 141 LEY 100 DE 1993	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, HABIDA CUENTA QUE SE ACREDITA LA MORA EN EL PAGO DEL RETROACTIVO A QUE TENÍA DERECHO LA DEMANDANTE, SIN QUE EXISTA JUSTIFICACIÓN ALGUNA PARA NEGAR EL RECONOCIMIENTO DE TAL DERECHO PENSIONAL.	"Ante ello, es claro que existió una mora en el pago de las mesadas pensionales que se habían causado desde el 30 de enero 2015; siendo que al momento de disponer el reconocimiento de la pensión en favor de la actora mediante Resolución SUB 258329 del 20 de septiembre de 2019 solo se dispuso iniciar el pago de las mesadas a partir del 1° de octubre siguiente, estimando que la actora no registraba novedad de retiro con el empleador Calzado L&L S.A.S.; para luego, mediante Resolución SUB-90201 del 7 de abril de 2020 disponer el reconocimiento de un retroactivo causado desde el 30 de enero de 2015 que se incluiría en nómina a partir de junio de 2020, sin hacer objeción al respecto de tal falta de registro de novedad. En lo concerniente, no evidencia la Sala que exista justificación alguna para negar el reconocimiento del derecho pensional, y más aún cuando se advierte que la demandante no reporta cotizaciones desde el 31 de octubre de 2013 cuando contaba con 1828 semanas reportadas, tal como da cuenta la historia laboral obrante en el expediente administrativo contenido en la carpeta 014 del expediente digital; aspectos que no merecieron objeción de la AFP en el acto administrativo que dispuso el reconocimiento del retroactivo pensional desde el 30 de enero 2015, siendo que, incluso el debate en este sumario tampoco tuvo como eje una de las hipótesis admitidas por la jurisprudencia para exonerar a la administradora de los intereses moratorios, conforme lo dicho en precedencia. De acuerdo con ello, en ninguna impropiedad incurrió el Juez A quo al condenar a COLPENSIONES por los intereses moratorios reclamados, ya que se generan	137	2022	669	2023	21	5	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	LUZ STELLA GAMBOA AMÉZQUITA	LA ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES .	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------------	-----------------------------------	--	---------------------------

RETROACTIVO PENSIONAL, PRESCRIPCIÓN E INTERESES MORATORIOS	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, SI BIEN LA A QUO ACERTÓ EN SEÑALAR QUE HAY LUGAR AL RETROACTIVO PENSIONAL, SE ADVIERTE PARCIALMENTE ACREDITADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN SOBRE LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 10 DE OCTUBRE DE 2016 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR TANTO, SE DEBE RECONOCER EL RETROACTIVO PENSIONAL A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2018.	"Subsiguientemente, el actor presentó una nueva reclamación el 21 de febrero de 2020, siendo resuelta con Resolución SUB73212 del 16 de marzo de 2020, es decir, interrumpió las mesadas pensionales causadas desde diciembre de 2018 hasta febrero de 2020, dado que las mesadas pensionales causadas antes de diciembre de 2018, ya habían sido reclamadas en anteriores solicitudes, es decir, frente a cada una se podía elevar la reclamación respectiva por una sola vez, tal y como lo señala la normatividad y jurisprudencia antes citada y al no presentarse la demanda dentro de los 3 años siguientes no operó la interrupción de la prescripción. Por tanto, frente a esta última solicitud el demandante tenía hasta el 16 de marzo de 2023 para presentar la demanda y dado que el 05 de abril de 2022, presentó la acción judicial, se concluye que operó el fenómeno extintivo sobre las mesadas pensionales causadas hasta noviembre de 2018. En conclusión, prescribieron las mesadas pensionales causadas desde el 16 de octubre de 2016 hasta el 31 de noviembre de 2018. De lo anterior, el Juez de instancia erró al declarar probado el medio exceptivo hasta el 04 de abril de 2019, pero tampoco le asiste razón a la demandante en el sentido de que el retroactivo debe reconocerse desde el 12 de junio de 2017, dado que como se explicó cada reclamación es independiente entre sí y cubre las mesadas pensionales que la comprenden, por tanto, como establece la normativa solo se interrumpe el plazo extintivo con el simple reclamo, es decir que si se presentan varios reclamos que tienen cobertura sobre las mismas mesadas pensionales se entiende que se interrumpió su	128	2020	736	2023	21	5	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	REINALDO ACUÑA DELGADO.	COLPENSIONES	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	-------------------------	--------------	---------------------------

SANCIONES MORATORIAS Y PRERROGATIVAS EXTRALEGAL DEL ARTÍCULO 15 DEL CCT	SE CONFIRMA LA SENTENCIA, NO PROCEDIENDO LAS SANCIONES MORATORIAS AL ACREDITARSE LA BUENA FE DEL ENTE PATRONAL, ASÍ MISMO, SE LOGRÓ EVIDENCIAR QUE EL DEMANDANTE SE VINCULÓ POR PRIMERA VEZ AL AMB S.A. E.S.P., ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1998, Y LA PRESENCIA DE ALGUNA INTERRUPCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NO TIENE LA VIRTUALIDAD DE DESTRUIR LA PRERROGATIVA EXTRALEGAL DEL ARTÍCULO 15 DE LA C.C.T., PUES PARA ELLO NO ES EXIGENCIA QUE EL VÍNCULO SEA	"Ciertamente es, pues ello no se discute, que el demandante ingresó por primera vez al AMB S.A. E.S.P., a través de un contrato de trabajo a término fijo que se mantuvo vigente entre el 16 de mayo de 1983 y el 18 de enero de 2000 y que con posterioridad, celebró contrato a término indefinido desde el 06 de octubre de 2006 hasta el 15 de diciembre de 2017, cuyo respaldo probatorio se advierte visible a folios 35 al 41 del expediente físico. Así las cosas, no prosperan los inconformismos formulados por el extremo demandado, dirigidos a derribar la titularidad del beneficio convencional, pues por un lado el vínculo del demandante efectivamente se produjo por primera vez antes del 31 de diciembre de 1998, más específicamente desde el 16 de mayo de 1983 a través de un contrato de trabajo a término fijo, y por el otro, porque la «discontinuidad» tampoco tiene entidad suficiente para derribar el beneficio... En esa medida estuvo alejado de mala fe su actuar, pues, como se vio, la entidad empleadora no era consciente de la forma en que debía remunerar al demandante, y por ende, tenía el absoluto convencimiento de haber sido su conducta estrictamente apegada a la interpretación que impartió al clausulado convencional, concretamente a la prerrogativa extralegal del artículo 15 de la C.C.T., en tanto consideró que la presencia de alguna interrupción en la prestación del servicio tenía la virtualidad de destruir los beneficios convencionales. Por ende, atendiendo las vicisitudes que se generaron con la pluralidad de interpretaciones, en tanto el empleador consideró que el demandante no era acreedor de los derechos	524	2019	654	2022	24	5	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	MARCO RUÍZ SANTAMARÍA.	ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA -AMB- S.A.S E.S.P.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	------------------------	---	---------------------------

PENSIÓN DE VEJEZ	SE REVOCA LA SENTENCIA DENEGATORIA, PUES SI BIEN, LA DEMANDANTE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA HACERSE AL DERECHO PENSIONAL A LA LUZ DEL ACUERDO 049 DE 1993 DENTRO DE LOS LÍMITES TEMPORALES DEFINIDOS POR EL A.L. 01 DE 2005, LO CIERTO ES QUE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA, SE ESTABLECE QUE TIENE DERECHO A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA PENSIÓN DE VEJEZ DE CONFORMIDAD CON LO NORMADO POR EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY 797 DE 2003, QUE MODIFICÓ EL	"Ahora bien, el no cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo el régimen jurídico invocado en la demanda no exoneraba a la Juez de instancia dilucidar sobre el mismo a la luz del precepto normativo que en últimas resultare aplicable a la situación fáctica de la actora, siendo así demandado por el principio universal del derecho que reza: 'Venite ad factum. Iura novit curiae', a cuya voz se indica que la vinculación del juez lo es a los hechos del proceso, que son del resorte de las partes, no obstante, de su cargo es la determinación del derecho que gobierna el caso, aún con prescindencia del invocado por las partes, por ser el operador judicial el llamado a subsumir los hechos que se hallen demostrados en el proceso en los supuestos de hecho de la norma que los prevé para de esa manera resolver el conflicto. Al respecto puede leerse la sentencia CSJ SL3209-2020 M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz. De acuerdo con ello, se tiene que la demandante reunió 1.300 semanas de cotización el 18 de noviembre de 2018, fecha para la cual acreditaba, a la par, la edad mínima pensional - 57 años-, la cual había cumplido el 20 de junio de 2005. Así las cosas, es claro que causó el derecho pensional en la fecha en que reunió los requisitos de edad y tiempo de cotización requeridos por la norma, esto es, el 18 de noviembre de 2018. Por lo anterior, se impone la REVOCATORIA de la decisión de primera instancia para en su lugar declarar el derecho que le asiste a la demandante de que le sea reconocida la pensión de vejez reclamada conforme las previsiones normativas ya indicadas."	502	2019	521	2023	27	5	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MARÍA FLOR BETANCOURT GALEANO	COLPENSIONES	VER FALLO
------------------	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	-------------------------------	--------------	---------------------------

PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, PUES PARA LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN PROPORCIONAL DEL ACUERDO 01 DE 1977, LOS REQUISITOS SON HABER TRABAJADO MÁS DE 10 AÑOS EN ECOPETROL, SER DESPEDIDO SIN JUSTA CAUSA Y TENER 50 AÑOS. EL DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON EL REQUISITO DE SER DESPEDIDO SIN JUSTA CAUSA ANTES DE JULIO DE 2010, POR LO QUE NO SE GENERÓ EL BENEFICIO PENSIONAL.	"Se precisa que el status de pensionado se adquiere cuando se cumplen los requisitos exigidos en la norma y el disfrute de la pensión se refiere al momento a partir del se tiene derecho a percibir el monto pensional que en ocasiones pueden coincidir o no las dos circunstancias. Respecto de los requisitos la pensión de jubilación proporcional contenida en el art. 4.5.8 del Acuerdo 01 de 1977, el primero y el segundo son de causación y tercero es de disfrute, así: (a) haber laborado durante diez (10) años o más con Ecopetrol S.A.; (b) ser despedido sin justa causa y (c) tener 50 años de edad. Como lo expuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia (CSJ SL 3742-2021 del 25 de agosto de 2021, Rad. 81016 M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo). Entonces, si bien que el demandante laboró para Ecopetrol S.A. un total 13 años y 23 días para el límite máximo temporal establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, lo cierto es que el despido sin justa causa solo ocurrió el 22 de junio de 2018, es decir, en una fecha muy posterior al 31 de julio de 2010. Así, al no configurarse el requisito de causación de la pensión referente "a ser despedido sin justa causa" antes del 31 de julio de 2010, no nació a la vida jurídica el referido beneficio pensional del aludido art. 4.5.8 del Acuerdo 01 de 1977. En consecuencia, se confirma el fallo consultado por las razones aquí expuestas. Queda así agotada la competencia funcional de la Sala en el grado jurisdiccional de consulta."	376	2021	474	2023	29	5	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	LEONARDO MORALES CONTRERAS	ECOPETROL S.A.	VER FALLO
------------------------------------	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------------------	----------------	---------------------------

PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA. EN EL CASO ANALIZADO, SE EVIDENCIÓ QUE EL DEMANDANTE PRESTÓ SUS SERVICIOS DESDE MARZO A OCTUBRE DE 2018 Y QUE LAS FACTURAS FUERON RECIBIDAS Y NO RECHAZADAS POR LA DEMANDADA, PROBANDO ASÍ LOS HONORARIOS DEBIDOS, CONCLUYÉNDOSE QUE LAS FACTURAS Y LOS REPORTES DE HORAS Y PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS ERAN DOCUMENTOS VÁLIDOS Y SUFICIENTES, APOYADOS POR EL TESTIMONIO DE LA TESTIGO QUE CONFIRMÓ LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ASÍ, SE ACREDITÓ	"Así pues, tales documentos, especialmente las facturas y los soportes de los servicios prestados (reporte de horas y reportes de procedimientos quirúrgicos), en concordancia con lo mencionado sobre la forma en que se determinaban los honorarios según la única testigo que compareció al juicio, y lo acordado en el contrato firmado por las partes, constituyen plena prueba para establecer los honorarios devengados por el demandante desde mayo hasta octubre de 2018. Estas pruebas, evaluadas en conjunto, demuestran que el demandante cumplía con los lineamientos establecidos por la demandada para el cobro de sus honorarios. No se puede cuestionar los montos incluidos en dichos documentos, dado que la demandada, al tener la oportunidad de pronunciarse, no lo hizo ni sobre este tema ni sobre ningún otro al no contestar la demanda. Además, cabe destacar que este punto no fue objeto de reproche en la apelación. Por lo tanto, la sala considera que la sentencia apelada no incurrió en error al encontrar probada la prestación del servicio profesional y al imponer la condena correspondiente, respaldada en los documentos y la testimonial recogida en el juicio. Es pertinente señalar que, conforme al artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez tiene la facultad de formar su convencimiento libremente, sin estar sujeto a una tarifa legal de prueba, prueba solemne, densidad probatoria o cualquier otra métrica probatoria, sino únicamente a su libre apreciación, basándose en los principios que guían la evaluación de la prueba y considerando las circunstancias relevantes del caso y la conducta	280	2019	482	2023	29	5	2023	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	ANGELA JAVIER ENRIQUE GOMEZ GUARIN.	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.	VER FALLO
----------------------------------	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACION ES CORRESPONDIE NTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, AL NO ACREDITARSE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO A FAVOR DE LA DEMANDADA, REQUISITO ESENCIAL PARA PRESUMIR LA EXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN LABORAL SEGÚN ART. 24 DEL CST. LA DOCUMENTACIÓN APORTADA DEMUESTRA UNA RELACIÓN DE ARRENDAMIENTO Y NO UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA, EL TESTIMONIO DEL HERMANO DEL DEMANDANTE CONFIRMA QUE ÉSTE LABORABA INDEPENDIENTEME	"En primer lugar, obra en el expediente el documento "Contrato de arrendamiento local comercial" suscrito por los señores Juan de Jesús Díaz Ariza como arrendador y el demandante como arrendatario, que tenía como objeto que el primero le concediera al segundo el goce del inmueble ubicado en la Calle 8 No. 5-104 con el fin de que éste desarrollara en tal lugar exclusivamente las actividades del lavado, mantenimiento y engrase de vehículos, acordando que el arrendatario debía sufragar un canon de arrendamiento de \$660.000 mensuales, precisando que tal acuerdo de voluntades inició el 1º de enero de 2010 y finalizó según la Carta del 23 de octubre de 2014 suscrita por el arrendador el 30 de noviembre de 2014; junto con otros documentos tales como paz y salvo y cobros de cánones de arrendamiento de lo que dan cuenta del desarrollo de ese negocio jurídico. Entonces, tales documentales lo único que demuestran es la existencia de una relación jurídica distinta a la deprecada en la presente demanda, que ni siquiera se dio dentro de los extremos temporales que manifestó el demandante en el libelo introductorio y que se pactó con una persona totalmente diferente a la aquí demandada, por lo que carece de valor probatorio contra ella. De análisis de la anterior declaración fluye con claridad que el demandante le prestó sus servicios para efectuar el cambio de aceite y engrase de vehículos al testigo quien era el dueño del negocio, quien tenía el control del mismo y asumía las pérdidas, las ganancias y los costos de la operación del establecimiento de comercio que tomó en arriendo, por lo que actuó como un empresario	413	2022	490	2023	29	5	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JOSÉ VICENTE SANTOS MACAREO.	NIX NELLY GONZÁLEZ DE DÍAZ.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	---------------------------------------	-----------------------------------	---------------------------

RECONOCIMIEN TO Y PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ Y PAGO DE RETROACTIVO PENSIONAL, DETERMINACIÓ N DE LA FECHA DE CAUSACIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE DETERMINÓ LA FECHA DE CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, LA FECHA DE LA ÚLTIMA COTIZACIÓN POR CORRESPONDER AL MOMENTO DONDE SE MANIFESTÓ LA INVALIDEZ DEL DEMANDANTE, IMPIDIÉNDOLE CONTINUAR TRABAJANDO.	"Bajo tal interpretación, aunque erróneamente acudió directamente al art. 39 de la Ley 860 de 2003 sin considerar lo mencionado al inicio de estas consideraciones, se observa que la Juez de primera instancia no cometió error al definir la litis amparándose en dicha norma para determinar la procedencia de la pensión de invalidez. La Juez tomó como fecha de causación de la pensión el último periodo de cotización, considerando que "(...) se presume que fue allí ya como tal como lo mencioné, fue allí cuando el padecimiento se manifestó para el actor y es lo que le impidió continuar siendo laboralmente activo, productivo (...)", lo cual no parece desacertado dado que ni en sede judicial ni administrativa se discutió que el demandante sufre de una enfermedad "(...) progresiva degenerativa (...)". Así, y dado que no hay objeciones sobre que la Juez de primera instancia tomó como referencia la última cotización efectuada, presumiblemente cuando surgió la invalidez que le impidió seguir trabajando, se concluye que la sentencia no se equivocó al declarar al demandante beneficiario de la pensión de invalidez conforme al art. 39 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 879 de 2003. Primero, porque la última cotización, realizada para el ciclo hasta diciembre de 2009, era la norma aplicable; y segundo, porque entre el 31 de diciembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2009, el demandante cotizó un total de 50,9 semanas. Por lo tanto, al estar demostrada la densidad de cotizaciones exigida por la norma y no haber controversia respecto a que la invalidez del demandante supera el 50%, es evidente que la Juez de primera instancia no erró al definir la	198	2020	506	2023	29	5	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	ALVARO ENRIQUE AISLANT DIAZ.	COLPENSIONES .	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	---------------------------------------	-------------------	---------------------------

PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS OTORGADAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, NO PROCEDE EL PAGO DE LAS DEMANDADAS, DE LAS INCAPACIDADES RECLAMADAS POR LA DEMANDANTE, PUES SEGÚN EL PRONÓSTICO DE REHABILITACIÓN Y EL DICTAMEN DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EL DIAGNÓSTICO DE "F432 TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN" NO FUE CALIFICADO COMO DERIVADO DE ACCIDENTE DE TRABAJO. AUNQUE ALGUNAS INCAPACIDADES INCLUYERON DIAGNÓSTICOS DE ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO, DE	"Al examinar el material probatorio recaudado se tiene que la demandante fue atendida en forma paralela por los Subsistemas de Riesgos Laborales y de Salud. Si bien estuvo incapacitada durante 562 días por las patologías de origen laboral, también recibió incapacidades médicas temporales por enfermedades de origen común que completaron 180 días el 17 de septiembre de 2018. Las incapacidades otorgadas del 18 de septiembre de 2018 al 29 de julio de 2019, que equivalen a 314 días, completan un total de 494 días incapacitada. Estas se encuentran dentro del rango de 181 a 540 días que son a cargo del Fondo de Pensiones al cual se encuentre afiliada la demandante, en este caso la AFP PORVENIR, al cumplirse con el requisito de la emisión del concepto no favorable de rehabilitación por parte de la NUEVA EPS. Es importante especificar que, aunque en las incapacidades médicas otorgadas a la demandante del 28 de septiembre de 2018 al 2 de marzo de 2019 aparece el diagnóstico "2S934 ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO" de origen laboral, fue remitida a estas consultas dentro del Subsistema de salud, que no estaba encargado de examinar ni manejar tal patología derivada del accidente laboral. En dichas consultas médicas, la afección de salud a tratar era el "F432 TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN", que fue el verdadero motivo de las incapacidades médicas por las cuales se solicita su pago."	272	2021	464	2023	29	5	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	EDILIA DUARTE PÉREZ	SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ARL y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS S.A. "NUEVA EPS".	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	---------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS / SUSTITUCIÓN PATRONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE ESIMED S.A. NO DEMOSTRÓ RAZONES SERIAS Y ATENDIBLES PARA LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES, ACREDITÁNDOSE IGUALMENTE LA SOLIDARIDAD ENTRE ESIMED S.A. Y MEDIMÁS EPS S.A.S; PUES LA DEMANDANTE PRESTÓ SUS SERVICIOS A FAVOR DE LOS USUARIOS ASIGNADOS POR LA EPS PRENOMBRADA Y QUE LAS LABORES DESEMPEÑADAS SON DEL GIRO ORDINARIO DE SU NEGOCIO	"Bajo tal entendido, se tiene que la administración y garantía en la prestación de los servicios de salud son un eje común entre Esimed S.A. y Medimás EPS S.A.S; en consecuencia, es dable concluir que las actividades del contratista no le eran ajenas al beneficiario del contrato de prestación de servicios antes reseñado, por lo menos en los extremos temporales precisados, de lo que deviene que no se haya equivocado la Juez Aquo al definir el punto de la manera en que lo hizo, anotando, con todo, que la solidaridad como ficción jurídica opera por ministerio de la ley, lo que de contera implica que cualquier pacto o disposición en tal sentido, deviene inoperante e ineficaz por ser contrario a la ley; agregando que no es necesario la EPS ejerza una posición dominante sobre la IPS para que opere la solidaridad. Así, acreditado como esta el vínculo entre las codemandadas, que la demandante prestó sus servicios a favor de los usuarios asignados por la EPS prenombrada y que las labores desempeñadas son del giro ordinario de su negocio, es claro que se configuran los elementos configurativos de la responsabilidad solidaria de que trata el art. 34 multicitado a cargo de Medimás EPS S.A.S. de lo que deviene que, en ese aspecto, también se confirmara la sentencia apelada."	243	2019	465	2023	29	5	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	NANCY BALLESTERO S DUQUE.	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.S1 Y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION2.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	---------------------------------	---	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SALUD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, PARA LA FECHA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO QUE LIGÓ A LAS PARTES EN LITIGIO, EL DEMANDANTE, NO GOZABA DE LA PROTECCIÓN DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PUES NO SE ENCONTRABA INCAPACITADO, NI EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA COMO TAMPOCO CONTABA CON UNA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, EL CONTRATO DE TRABAJO FINALIZÓ POR LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO FIJO PACTADO CONFIGURÁNDOSE	"Así las cosas, a partir del análisis conjunto del material probatorio recaudado fluye al descampado que el demandante no logró probar que, durante la relación laboral, presentó un quebranto de salud que le impidiera desarrollar la actividad laboral para la que fue contratado; ni contó con incapacidad médica para la fecha de finalización del contrato; ni que hubiese puesto en conocimiento de la empleadora demandada algún tratamiento en curso, o alguna recomendación médico-ocupacional que incidiera en la prestación de sus servicios, que permitieran predicar el pleno conocimiento por parte de la demandada de algún quebranto de salud de tal magnitud que permitiera predicar que el demandante se encontraba en una situación de debilidad manifiesta. Por lo tanto, al no encontrarse en tales circunstancias, no es acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada y su empleador no requería acudir al Ministerio del Trabajo para solicitar permiso alguno para ejercer la facultad unilateral de terminar el contrato, siendo este celebrado a término fijo. Con Carta del 29 de marzo de 2013, se le preavisó al demandante que su contrato de trabajo no sería prorrogado y que finalizaría el 30 de abril de 2013, lo cual en efecto aconteció, por lo que tal actuación surtió efecto del art. 46 del CST al realizarse con más de 30 días de antelación en la forma legal. Así, el contrato de trabajo a término fijo del demandante finalizó por la causa legal de terminación prevista en el num. 1 lit c) del art. 61 del CST y no hay lugar a imponer condena alguna por concepto de indemnización por despido injusto."	334	2014	504	2023	29	5	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JHON ALEXANDER CORDERO DÍAZ.	ROYAL FILMS S.A.S.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	------------------------------	--------------------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO - ACREENCIAS LABORALES - SUSPENSIÓN PRESCRIPCIÓN DECRETO 564 DE 2020	SE REVOCA LA SENTENCIA ACCEDIENDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, RESULTANDO APLICABLE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ORDENADA EN EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 564 DE 2020; ENCONTRÁNDOSE QUE LA DEMANDA FUE PRESENTADA DENTRO DEL TÉRMINO OPORTUNO DADA LA EXTENSIÓN DEL MISMO POR VIRTUD DE DICHA SUSPENSIÓN. SE IMPONDRÁ CONDENA POR LAS ACREENCIAS LABORALES QUE NO SE VIERON AFECTADAS POR LA PRESCRIPCIÓN DADA SU FECHA DE EXIGIBILIDAD, TODA VEZ QUE NO	"Así pues, es claro que la medida de suspensión dispuesta comportó, en términos prácticos, el congelamiento de los términos prescriptivos por espacio de 106 días calendario, lo que implicó que aquellos términos de prescripción que al 16 de marzo de 2020 se hallaban en curso, continuaran su recorrido el 1º de julio de 2020, esto es, sin que el lapso entre el 16 de marzo y el 30 de junio se tuviera en cuenta. Dadas tales precisiones, es claro que no se configuró el fenómeno extintivo del derecho en el caso del señor MARTÍNEZ VILLAMIZAR, si se tiene en cuenta que el contrato de trabajo finalizó el 30 de enero de 2019, por lo que al 16 de marzo de 2020 -fecha en que inició la suspensión multicitada- había transcurrido 1 año, 1 mes y 16 días del término prescriptivo, restando por correr 1 año, 10 meses y 15 días, los que reiniciaban su contabilización a partir del 1º de julio de 2020, por manera que dicho lapso que restaba para cumplir los 3 años para que operara la prescripción, fenecía el 16 de mayo de 2022; no obstante, la demanda fue presentada el 28 de marzo de dicha anualidad -archivo 03-, esto es, dentro del término oportuno. Dicho de otro modo, teniendo en cuenta la fecha del finiquito del vínculo laboral - 30 de enero de 2019-, el término trienal de prescripción fenecía el mismo día y mes del año 2022, sin embargo, debiendo sumarse los 106 días en que operó la suspensión de la prescripción dispuesta por el Decreto 564 de 2020, se tiene que se extendía su contabilización hasta el 16 de mayo de 2022, presentándose entonces de forma oportuna la demanda que aquí nos ocupa."	116	2022	590	2023	30	5	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	KEVIN JEOVANY MARTÍNEZ VILLAMIZAR.	CONSTRUCCIONES JGM S.A.S.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	------------------------------------	---------------------------	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL – CONVIVENCIA CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE	SE CONFIRMA LA PROVIDENCIA DESESTIMATORIA OBJETO DE CONSULTA, AL HALLARSE DEMOSTRADA LA CONVIVENCIA DE LA DEMANDADA CON EL CAUSANTE, POR UN ESPACIO TEMPORAL APROXIMADO DE 30 AÑOS, DESDE LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LAS NUPCIAS EN 1969 HASTA APROXIMADAMENTE EL AÑO 1999; SIN QUE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL OBSTE PARA EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES VERTIDOS AL RESPECTO	"Circunstancias estas a partir de las cuales estimó procedente reconocer la prestación en cabeza de la señora Ortega de Laguado a prorrata del tiempo convivido, de cara con el alegado y acreditado, también, por la demandante Noralba Vanegas, en un lapso de 16 años y 6 meses, cálculo a partir del cual fijo un porcentaje de 63,74% en favor de la primera y de 36,26% en favor de la segunda, distribución que, efectuados los cálculos de rigor de conformidad con el tiempo total convivido y la proporción acreditada por cada beneficiaria, se halla acertada. Destáquese en este punto que ninguna conclusión diferente puede extraerse del interrogatorio de parte rendido por la señora Ana Belén Ortega, quien nada a voces de confesión reseñó, pues no se interrogó al respecto de su convivencia con el señor Juan de Dios Laguado, con miras a desestimar la conclusión a la que arribó el fondo de pensiones. Para finalizar, no sobra resaltar que en nada incide el hecho de haberse disuelto y liquidado la sociedad conyugal entre el señor Laguado Liscano y Ana Belén Ortega –como se advierte de la escritura pública No. 2505 del 7 de mayo de 2007, en la medida en que ha sido la profusa y consistente la postura vertida por el Máximo Órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en cuanto ampara el derecho del (de la) cónyuge con vínculo matrimonial vigente, pese a haberse liquidado la sociedad conyugal, a ser resguardado (a) con la prestación pensional, toda vez que, a la par, mantienen vigencia las obligaciones que de dicho nexo se derivan, ello, claro está, siempre que acredite una convivencia mínima de cinco (5) años en cualquier tiempo; tal como se dilucidó en	138	2020	891	2023	30	5	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	NORALBA VANEGAS BETANCOURT	COLPENSIONES y ANA BELÉN ORTEGA DE LAGUADO.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	----------------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO – PRUEBA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE DISPUSO DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LAS PARTES HABIDA CUENTA QUE NO SE HALLA DESACIERTO EN LA VALORACIÓN PROBATORIA EFECTUADA, EN TANTO LOS ELEMENTOS DE PRUEBAS RECAUDADOS AL PLENARIO NO PERMITEN TENER POR DESACREDITADA LA PRESUNCIÓN QUE AL RESPECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 24 C.S.T.	"Así pues, contrario a las argumentaciones de la alzada al considerar que no se acreditaba en juicio la ejecución de una actividad subordinada, el enfoque de la valoración probatoria se orienta en el propósito indicado, esto es, con miras a dilucidar si el plenario se infirmaba la presunción multicitada. No obstante, no fue ello así, teniéndose en cuenta que ningún medio de prueba se aporta al plenario dirigido a tal fin. En efecto, véase que la pasiva se limita a aportar un oficio dirigido a la Policía Nacional a quién iba encaminada la certificación antedicha, por medio del cual solicita información respecto del documento y la finalidad de su radicación, obteniéndose dentro del sumario respuesta al respecto conforme da cuenta el oficio de fecha 18 de febrero de 2022 en el que se señala que según lo reportado por el jefe de gestión documental, no se evidenciaba instrumento alguno radicado a nombre de los ciudadanos mencionados, y que no tienen la entidad de desestimar la información hecha constar en el documento suscrito por el demandado y mucho menos la presunción de existencia del contrato de trabajo que entró a operar al estimarse acreditada la prestación del servicio de la demandante en favor del demandado. A lo anterior se suma el hecho que, contrariamente a lo reprochado en la alzada, la prueba testimonial recaudada en juicio reafirma la información certificada, sí tiene en cuenta que, en su declaración, la testigo Omaira Rueda Flórez indicó conocer a la demandante hace 25 años en el Salón Napolitano, pues su suegra y su esposo trabajaba ahí, indicó que la señora Nelly le trabajaba en el salón y le trabajó a él en la casa, que ello fue hace aproximadamente 25	237	2023	934	2023	30	5	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	NELLY PÉREZ CELIS	HERNÁN SERRANO PARRA.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	-------------------	-----------------------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO Y CÁLCULO ACTUARIAL	SE CONFIRMA LA PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN, LA A QUO AL DECLARAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, AL NO DESACREDITARSE LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CST., PUES SE PROBÓ LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PERSONAL DE LA DEMANDANTE EN FAVOR DE CADENALCO ALMACENES LEY HOY GRUPO ÉXITO S.A. ASÍ MISMO, PROCEDE LA CONDENA POR EL CÁLCULO ACTUARIAL SOLICITADO AL NO PROBARSE EL PAGO DE LOS APORTES POR PARTE DEL EMPLEADOR.	"En ese orden de ideas, que como ha quedado acreditada la prestación personal del servicio por parte de Teresa de Jesús Sierra, inexcusablemente ha de operar en su favor, la presunción que establece el art. 24 del C.S.T. Presunción que no fue derruida por quien tenía la carga de hacerlo, pues la Sala ha de advertir que, conforme al mandato legal y la jurisprudencia nacional, acreditada la prestación o actividad personal del servicio por parte de la accionante, a quien le corresponde demostrar que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual laboral es al empleador3. Se concluye que efectivamente existió un contrato de trabajo entre la demandante Teresa de Jesús Sierra Sierra y CADENALCO hoy ALMACENES ÉXITO S.A., vínculo que tuvo vigencia entre el 29 de enero de 1968 al 15 de enero de 1971, conforme a los extremos certificados el 22 de junio de 2016 pues su contenido no fue derruido por la parte demandada.....En primer lugar, debe señalar la Sala que no es cierto que la demandante se encontrara afiliada para el año 1968, pues si bien obra aviso de entradas del trabajador al Instituto Colombiano de Seguros Sociales -pág. 101 archivo 04-, de fecha 23 de julio de 1968, de ella no se avizora constancia de radicación ante el ISS, además COLPENSIONES certificó que la señora Teresa de Jesús Sierra se encuentra afiliada desde el 02 de agosto de 1995 -archivo 20 y 21- y así también se detalla de la historia laboral -pág. 10 archivo 01-. Por tanto, conforme a lo dispuesto en el literal d) del parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, le corresponde al empleador omisivo trasladar a la entidad de seguridad social la reserva actuarial	450	2019	789	2023	30	5	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	TERESA DE JESÚS SIERRA SIERRA.	ALMACENES ÉXITO S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	--------------------------------	----------------------	---------------------------

COMPATIBILIDAD INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA CON PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL MAGISTERIO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EN TANTO LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA RECLAMADA POR EL DEMANDANTE NO RESULTA INCOMPATIBLE CON LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN OFICIAL DEVENGADA, EN TANTO ÉSTA ÚLTIMA ENCUESTRA SU GÉNESIS EN TIEMPOS DE SERVICIOS Y RECURSOS DIFERENTES A LOS QUE FINANCIAN LA INDEMNIZACIÓN PETICIONADA	"En consecuencia, dado que los aportes efectuados por el actor del litigio al ISS, hoy COLPENSIONES, corresponden a servicios prestados al Seminario San Pedro Claver y Tecnológica Centro Sistemas, se tratan de tiempos que no tuvieron incidencia para el reconocimiento de la asignación pensional a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la incompatibilidad reñida por la pasiva no se configura de manera alguna, es decir, es procedente que acceda a las prestaciones que el RPMPD, como lo es la indemnización sustitutiva ante el incumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, sin que por ello se genere incompatibilidad alguna con el disfrute de la pensión de jubilación oficial reconocida con cargo al FOMAG. Por tanto, se procede a revisar si el actor reúne los requisitos para acceder al reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Dispone el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentada por el Decreto 1730 de 2001, que las personas que, habiendo cumplido la edad para obtener pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas. Al resultado así obtenido, se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. Se reconocerá cuando se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que el afiliado haya cumplido con el requisito de edad legal propuesto para alcanzar una pensión, siendo 57 años para mujeres y 62 años para hombres, ii) que	285	2021	848	2023	30	5	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	FELIX ENRIQUE GARCÍA NEIRA.	COLPENSIONES	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	-----------------------------	--------------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO Y CÁLCULO ACTUARIAL	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PUES NO HABIÉNDOSE DESACREDITADO LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CST, SE DECLARARÁ QUE EXISTIÓ UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LA DEMANDANTE Y LA COOPERATIVA DEMANDADA, POR CUANTO SE PROBÓ LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PERSONAL DE LA DEMANDANTE EN FAVOR DE LA DEMANDADA, CON SUBORDINACIÓN Y DENTRO DE LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA RELACIÓN LABORAL.	"En ese orden de ideas, es innegable que se acreditó la prestación del servicio por parte de Amparo Pérez Navarro, en favor de COOCHOFERES LTDA, se itera por lo que ha de operar en su favor, la presunción que establece el art. 24 del C.S.T, además, la testimonial también da cuenta de la subordinación que existía entre la demandante y la demandada a través de los miembros de la junta y cumpliendo una jornada laboral. Por tanto, no existiendo pruebas en el proceso que den cuenta acerca de la autonomía e independencia de la demandante en los servicios personales a la demandada y no habiéndose desacreditado la presunción del artículo 24 del CST, se concluye que efectivamente existió un contrato de trabajo entre la demandante Amparo Pérez Navarro y la demandada COOCHOFERES LTDA, vínculo que tuvo vigencia entre el 30 de junio de 1995 –último día del mes y año, evidenciado si en cuenta se tiene la testimonial y la jurisprudencia laboral. Ahora bien, la juez de instancia consideró que pese quedar acreditada la prestación de los servicios y por ende la aplicación de la presunción, no era posible declarar la existencia del contrato de trabajo, porque dentro de los extremos demostrados -año 1995-, la entidad no existía como persona jurídica, dado que solo nació a la vida jurídica el 21 de enero de 1997, cuando se registró en la Cámara de Comercio, según el certificado de existencia y representación legal y conforme a la respuesta dada por esa entidad."	128	2020	633	2023	30	5	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	AMPARO PEREZ NAVARRO.	LA COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABER MEJA COOCHOFERES LTDA.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	-----------------------	--	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL – CÓNYUGE CON SEPARACIÓN DE CUERPOS	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, EN LO QUE TIENE QUE VER CON LAS PRETENSIONES DE INÉS QUIJANO RODRÍGUEZ, DADO QUE LA INTERVINIENTE EXCLUYENTE EN SU CONDICIÓN DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE TIENE DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL, EN PROPORCIÓN AL 9.97%, DADO QUE ACREDITÓ UNA CONVIVENCIA DE MÁS DE 5 AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO CON EL CAUSANTE PENSIONADO, DEBIÉNDOSE MODIFICAR LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES	"Entonces, la Juez de Instancia le dio una intelección equivocada al artículo 13 de la Ley 797 de 2003, o restringió su alcance, al entender que la cónyuge supérstite, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, debía acreditar la convivencia durante los cinco años anteriores a la muerte, según lo expuesto en su literal a), con el que definió el derecho reclamado por la interviniente excluyente y le negó su pretensión, pero no evaluó otras variables que también contempla dicho precepto legal, entre las que se destaca, que un cónyuge que se separa de cuerpos, pero con unión conyugal vigente puede acceder a esa prestación si acredita cinco años de convivencia en cualquier tiempo. En consecuencia, si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión, dicha pensión se dividirá entre los beneficiarios en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, tratándose de compañeros y cónyuges.....En ese orden, atendiendo que tanto la demandante como la testigo Aura Orejanera señalan que la convivencia inició en el año 1988 y esta última afirma que fue a partir del nacimiento de la hija mayor Paola Andrea, lo cual constatado con el registro civil de nacimiento se advierte que nació el 9 de octubre de 1988, luego a partir de dicha fecha se tomará el extremo inicial de la convivencia dada entre William Rueda y Pilar Castillo hasta el 28 de diciembre de 2019. Conforme las anteriores consideraciones y para concretar el derecho de la interviniente excluyente, es decir; la proporción que le corresponde por haber sido la cónyuge del	195	2020	711	2023	30	5	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	PILAR EDILIA CASTILLO GOMEZ Y ANDRES FELIPE RUEDA CASTILLO.	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., PORVENIR S.A. TERCERA INTERVINIENTE EXCLUYENTE: INES QUIJANO RODRIGUEZ.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	---	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, PUES DEL CAUDAL PROBATORIO NO ES POSIBLE DEDUCIR QUE EL DEMANDANTE HAYA PRESTADO SUS SERVICIOS DE CARÁCTER PERSONAL EN FAVOR DE RADIOTAX S.A., NI ACTOS DE SUBORDINACIÓN, O MEJOR AÚN QUE LA DEMANDADA HAYA IMPARTIDO ÓRDENES PROPIAS DE UNA ACTIVIDAD O RELACIÓN DE TRABAJO AL DEMANDANTE	"Así pues, contrario a las argumentaciones de la alzada al considerar que no se acreditaba en juicio la ejecución de una actividad subordinada, el enfoque de la valoración probatoria se orienta en el propósito indicado, esto es, con miras a dilucidar si el plenario se infirmaba la presunción multicitada. No obstante, no fue ello así, teniéndose en cuenta que ningún medio de prueba se aporta al plenario dirigido a tal fin. En efecto, véase que la pasiva se limita a aportar un oficio dirigido a la Policía Nacional a quién iba encaminada la certificación antedicha, por medio del cual solicita información respecto del documento y la finalidad de su radicación, obteniéndose dentro del sumario respuesta al respecto conforme da cuenta el oficio de fecha 18 de febrero de 2022 en el que se señala que según lo reportado por el jefe de gestión documental, no se evidenciaba instrumento alguno radicado a nombre de los ciudadanos mencionados, y que no tienen la entidad de desestimar la información hecha constar en el documento suscrito por el demandado y mucho menos la presunción de existencia del contrato de trabajo que entró a operar al estimarse acreditada la prestación del servicio de la demandante en favor del demandado. A lo anterior se suma el hecho que, contrariamente a lo reprochado en la alzada, la prueba testimonial recaudada en juicio reafirma la información certificada, sí tiene en cuenta que, en su declaración, la testigo Omaira Rueda Flórez indicó conocer a la demandante hace 25 años en el Salón Napolitano, pues su suegra y su esposo trabajaba ahí, indicó que la señora Nelly le trabajaba en el salón y le trabajó a él en la casa, que ello fue hace aproximadamente 25	181	2021	791	2023	30	5	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ.	RADIOTAX S.A. Y JABIER MERCHAN RIBERA.	VER FALLO
---------------------	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	----------------------	--	---------------------------

SOLIDARIDAD ART. 34 C.S.T.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, YA QUE NO SE PUEDE DECLARAR LA SOLIDARIDAD NI PROFERIR CONDENA ALGUNA CONTRA LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., PORQUE NO HAY CERTEZA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL NI EN CABEZA DE QUIÉN, PUES ES CIERTO QUE, AUNQUE EL DEMANDANTE DEMANDÓ AL SUPUESTO EMPLEADOR, SU DESIDIA PARA NOTIFICAR A LA SOCIEDAD CIVELC LTDA, CONLLEVÓ A QUE LA INSTANCIA APLICARA EL PARÁGRAFO 30 DEL C.P.T. Y DE LA S.S.	"Al revisar la Sala el trámite adelantado, se observa que la demanda fue admitida con auto del 25 de septiembre de 2006, el Juzgado requirió con auto del 26 de mayo de 2015 a la parte demandante para que procediera a efectuar las diligencias necesarias para la notificación personal de la demandada CIVELC LTDA, requerimiento que fue reiterado en proveídos del 24 de febrero de 2017 y 13 de marzo de 2019, sin que la parte actora efectuara gestión alguna tendiente a lograr la comparecencia de la demandada en aras de notificar el auto admisorio de la demanda, sin lograr el cometido propuesto, y es tal el desentendimiento del proceso por la parte actora, que no asistió a las audiencias pese al envió del link, no interpuso recurso alguno contra el auto que ordenaba el archivo de la demanda frente al demandado CIVELC LTDA, ni invocó nulidad o irregularidad alguna; tampoco presentó alegatos en esta instancia. De otra parte, la notificación de la demandada Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., se efectuó por el juzgado en los términos del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se trabó la litis con aquella. Por tanto, para decidir respecto de la solidaridad deprecada, no se observa al plenario copia de sentencia judicial que declare el verdadero empleador del demandante y le imponga el reconocimiento y pago de las acreencias cuya cancelación reclama en forma solidaria de la entidad aquí accionada."	440	2006	941	2023	30	5	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ADÁN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA E.S.P.	VER FALLO
-------------------------------	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	---------------------------	--	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE MADRE – DEPENDENCIA ECONÓMICA.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL HALLARSE SUFICIENTEMENTE DEMOSTRADA LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LA DEMANDANTE RESPECTO DE SU HIJO CAUSANTE (+), CON LO CUAL SE HACE BENEFICIARIA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE RECLAMADA; TAL COMO LO CONSIDERÓ EL JUEZ DE PRIMER GRADO.	"De acuerdo con ello, se determinaba que sus padres, en particular la aquí demandante, tenían una dependencia económica parcial sobre su hijo Yorden Danilo, pues otra parte de los gastos los asumía su hermana Paula Pamela. De la valoración de los medios de prueba recaudados al plenario, para la corporación es dable colegir que la ayuda suministrada por el causante a su madre y en general a su hogar, aun cuando fuere parcial, fue de un grado significativo tal en su mínimo vital y para la supervivencia en condiciones mínimas, dignas y decorosas, tanto que variaron sus condiciones de existencia luego de su fallecimiento. Véase como al unísono se repite de por los declarantes, y no es desconocido en el informe de investigación efectuado por el fondo, que el joven Yorden Danilo García Guerrero (+) era quien sufragaba además de la vivienda donde cohabitaba con la aquí demandante, la mitad de los servicios públicos de la misma, determinándose ello en las sumas arriba relacionadas, que a la vez resultan concordantes con la testimonial recaudada, tal como lo expusieron los testigos Edwin Alonso Pérez Guerrero y Yeison David García Guerrero, quienes tuvieron conocimiento particular del valor pagado por concepto de arriendo en suma de \$700.000, pues el primero era quien los recibía del citado causante y los entregaba al arrendador del inmueble como conocido suyo, y el segundo manifestó estar presente en oportunidades en que ello ocurría. A la par, la testigo Marinelda Guerrero Bayona, si bien no relató haber estado en presencia de tales hechos, se refirió en forma concordante a lo expuesto en torno a la asunción del	122	2021	935	2023	30	5	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	EDILMA ROSA GUERRERO BAYONA.	PORVENIR S.A	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	------------------------------	--------------	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE EN CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, RESPECTO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES SOLICITADA, AL NO HABERSE PROBADO QUE EL DEMANDANTE OSTENTARA LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE DE LA AFILIADA PARA EL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO, AUNADO A QUE TAMPOCO SE PROBÓ QUE LA SUSODICHA HUBIESE SIDO SOSTÉN ECONÓMICO DEL NÚCLEO FAMILIAR QUE EL ACTOR ALEGÓ CONFORMABAN.	"De lo que se extrae que, además de no haberse acreditado con plena certeza que Carlos Andrés y Yanini hubiesen tenido una unión marital con vocación de permanencia para el 17 de octubre de 2016, tampoco se probó que la causante hubiese sido sostén económico del núcleo familiar que el demandante alegó conformaban. Por lo que, desde el punto de vista de la teleología de la pensión de sobrevivientes -'la protección de ese núcleo familiar, cuando quiera que el trabajador o pensionado, que ha sido su sostén económico, fallece'- tampoco es posible considerar que el demandante sea beneficiario de la prestación que deprecia. Conforme a todo lo enunciado, se confirmará la sentencia de primer grado pero bajo las consideraciones aquí expuestas, pues, si bien, contrario a lo afirmado por la A quo, en el presente caso no es procedente exigir tiempo de convivencia alguno dado que Yanini Estrada Castañeda ostentaba la calidad de afiliada no de pensionada para el momento de su fallecimiento, lo cierto es que, no se demostró que aquella y Carlos Andrés Delgado Rojas hubiesen convivido y conformado una comunidad de vida en pareja con vocación de permanencia, acompañamiento mutuo, asistencia económica, hasta la data en que la causante murió, así como tampoco que aquella contribuyera sustancialmente al sostenimiento del grupo familiar que el demandante adujo conformaban. En síntesis, la apelación no logra su cometido de derruir la sentencia de primer grado, pues, es válida la decisión de absolver a la AFP Porvenir S.A. de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor del demandante con	56	2018	1602	2022	31	5	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	CARLOS ANDRÉS DELGADO ROJAS.	LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. COMO VINCULADOS JUAN SEBASTIÁN GARCÍA ESTRADA Y MARIAN DELGADO ESTRADA.	VER FALLO
---	--	---	----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	------------------------------	---	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE MESADA PENSIONAL /RÉGIMEN DE TRANSICIÓN	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL REAJUSTE PENSIONAL, PUES, TAL Y COMO LO PLANTEÓ EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO, EL CÓMPUTO DEL TIEMPO PÚBLICO Y PRIVADO SERVIDO POR LA DEMANDANTE PERMITE SUPERAR EL TOPE DE 1.250 SEMANAS DE QUE TRATA EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 758 DE 1990, PARA OBTENER LA APLICACIÓN DE UNA TASA DE REEMPLAZO DEL 90% DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.	"Por lo dicho, límpido deviene que, tal como se discute en el escrito introductor, debe aplicársele una tasa de reemplazo del 90%, porque cotizó más de 1.250 semanas de que trata el referido parágrafo 2º del artículo 20 del Decreto 758 de 1990. Esto hace procedente el petitum de reajuste porque el monto aplicado por la demandada en el acto administrativo de reconocimiento pensional fue del 78%, como se ilustra: En tal línea, habiéndose fijado un IBL de \$827.389, que valga acotar e insistir, nunca fue cuestionado por la actora en sede administrativa, ni con su demanda, corresponde aplicar una tasa del 90%, que permite obtener como mesada pensional inicial \$744.650 para el 19 de julio de 2006, data de disfrute plasmada en la Resolución No. 11631 de 2007. Por tanto, por buena senda anduvo el fallador de primera instancia al haber declarado que la demandante tiene derecho a que se reajuste su mesada pensional en cuanto al monto porcentual. No así, se insiste, en cuanto a la revisión del IBL, que, en todo caso, fue advertido desde el inicio de las consideraciones, no corresponde a un tópico sobre el que legítimamente existe potestad de estudio en la medida en que nunca se planteó discrepancia al respecto."	309	2022	535	2023	31	5	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	LUCILA ULLOA ANGARITA.	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACION ES CORRESPONDIE NTES	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, AL ACREDITARSE QUE QUIEN FUNGIÓ COMO VERDADERA EMPLEADORA DEL ACTOR ENTRE ENERO DE 2014 Y JULIO DE 2016, FUE SALUD TOTAL EPS-S S.A. Y NO MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. SE MANTENDRÁ INCÓLUME LA ABSOLUCIÓN CONTENIDA EN LOS NUMERALES TERCERO Y CUARTO DE LA PROVIDENCIA, DADO QUE NO SE PROBÓ LA CAUSACIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE, DE COMISIONES CONSTITUTIVAS DE SALARIO QUE DIERAN LUGAR A LA RELIQUIDACIÓN DE SALARIOS,	"Por fuerza de todo lo explicado, refulge nítido que la presunción surgida en favor de la actora producto de la prestación de su fuerza de trabajo en favor de Salud Total EPS-S S.A., no fue desvirtuada. Al contrario, es ratificada de cara al material probatorio analizado. Esto porque muy a pesar del eje de defensa planteado por la convocada a juicio, sobre que el accionante actuó bajo subordinación de Gold RH S.A.S., lo que se prueba es que, en el plano de la realidad, se desarrolló un vínculo directo bajo la égida de un rol laboral propiamente dicho. Entonces, al no reposar en el plenario elemento de prueba que contraste la realidad procesal anteriormente revelada, es claro y patente que le asiste razón al actor en su demanda, toda vez que, se probó que la prestación de sus servicios a favor de la mencionada EPS, se dio en ejecución de una relación laboral subordinada. Como a distinta conclusión llegó el juez A Quo, existiendo plena prueba de la intermediación ilegal ejercida por parte de Gold RH S.A.S. y de la calidad de verdadero empleador que recae en la ya citada EPS, se revocará tal aspecto de la decisión, para en su lugar, ultimar que Juan Pablo Patiño Romero y la referida Salud Total EPS-S S.A., estuvieron unidos por un contrato de trabajo bajo modalidad indefinida. Lo que implica, de contera, la desestimación del medio exceptivo de inexistencia del contrato de trabajo formulado por la pasiva. Desde la formulación del escrito de demanda, el actor reconoció que percibió el pago de salarios y prestaciones sociales causadas en el interregno contractual pactado con Gold RH S.A.S. Discute, eso sí, la cancelación deficitaria de dichos emolumentos,	102	2021	886	2023	31	5	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	JUAN PABLO PATIÑO ROMERO.	SALUD TOTAL EPS-S S.A. TRÁMITE AL QUE FUE LLAMADA EN GARANTÍA GOLD RH S.A.S.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------	---------------------------------	--	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ACREDITAR EL DEMANDANTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL DESDE EL 16 DE AGOSTO DE 2011, FECHA EN LA QUE SE PRODUJO EL ESTADO INVALIDANTE Y SE ACREDITÓ UNA DENSIDAD DE 50 SEMANAS COTIZADAS EN LOS 3 AÑOS ANTERIORES ESA DATA, RESALTANDO QUE NO EXISTE INCOMPATIBILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ Y LA PENSIÓN DE	"Así las cosas, el reparo del apelante frente a la fecha de exigibilidad de la prestación es de recibo, pues si bien el dictamen rendido por la JRCI sirve como elemento de persuasión de gran fiabilidad, no es menor cierto, que la prueba determinante del estado invalidante es la memoria clínica del 16 de agosto de 2011, y que la demora en el trámite de calificación tuvo su origen en el actuar del extremo pasivo en el trámite administrativo. Luego, bajo el entendimiento de que el dictamen pericial no es una prueba solemne y que el juez puede formar su convencimiento con el análisis de los demás medios probatorios arrimados al expediente y la libertad de apreciación de la prueba sobre los hechos que rodean la calificación de la condición, ha debido tener en cuenta la fecha de estructuración determinada por el perito, como quiera que se encuentra soportada en una prueba regularmente aportada al proceso. Más aún, cuando ni el ecocardiograma de 16 de agosto de 2011, ni el dictamen de PCL fueron cuestionados por el extremo pasivo, quien fincó su negativa al pago de la prestación, en la incompatibilidad de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la pensión de invalidez... Y aunque en las providencias citadas, se analizan casos donde el trabajador cuenta con capacidad de trabajo residual, los derroteros en ellas presentados aplican al presente caso, en el entendido que se trata de las mismas prestaciones, y que incluso cobran mayor vigencia en el caso del señor Romero Osorio, ya que primero se configuró el estado de invalidez y posteriormente se solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez."	188	2020	563	2023	31	5	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	ÁLVARO ROMERO OSORIO.	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES .	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	-----------------------	--	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ EN RÉGIMEN DE TRANSICIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, AUNQUE CONTRARÍA LA TESIS DEL JUZGADO. EL PRECEDENTE VERTICAL NO EXCLUYÓ DEL CÓMPUTO DE TIEMPOS PÚBLICOS Y SEMANAS COTIZADAS AL ENTONCES ISS, ASUNTOS RELACIONADOS CON LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL BAJO EL ACUERDO 049 DE 1990. DICHO ERROR NO CONDUCE A INFIRMAR LA SENTENCIA, PUES LOS CÁLCULOS ARITMÉTICOS DETERMINAN QUE LA MESADA PENSIONAL SEGÚN EL ACUERDO 049 DE 1990 ES	"Así, en tratándose de los beneficiarios del régimen de transición, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene de antaño enseñado que la norma llamada a gobernar el cálculo del IBL de ese contingente poblacional, depende necesariamente de la distancia que hubiere entre la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994 o 30 de junio de 1995) y aquel en el que se adquiriera el derecho, para cada asunto particular. En los casos en los que, a la fecha de entrada en vigor del sistema general pensional, al afiliado le faltaran diez (10) o más años para alcanzar la pensión, el precepto regulador del IBL lo sería el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, mientras que el inciso tercero del artículo 36 ejusdem gobernaría lo propio para quienes les faltara menos de ese lapso. En el asunto sub examine, dado que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994, la actora contaba con 35 años de edad, de ello deviene que le faltaban más de 10 años para consolidar su derecho pensional bajo el Acuerdo 049 de 1990, pues le restaban 20 años más para cumplir con la edad mínima requerida, razón por la cual el IBL debe calcularse con el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión. Si bien resultó que a la actora le correspondía una tasa de reemplazo del 90% como lo planteó desde la demanda incoada, lo cierto es que el valor correspondiente por concepto de primera mesada resultó ser inferior al reconocido por COLPENSIONES, que lo fue de \$1.031.368, según se indica en la Resolución VPB17345 del 6 de octubre de 2014 bajo	182	2021	711	2022	31	5	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	MARÍA EUGENIA SALCEDO VILLAMIZAR.	COLPENSIONES	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	-----------------------------------	--------------	---------------------------

PAGO DE PRIMA DE NAVIDAD E INDEMNIZACIÓN MORATORIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ESTABLECER QUE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., TRAS LA MODIFICACIÓN DE SUS ESTATUTOS EL 26 DE MAYO DE 2011, SE CONSIDERA SOCIEDAD PÚBLICA. POR TANTO, SUS SERVIDORES ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LO QUE OTORGA A LA DEMANDANTE EL DERECHO A LA PRIMA DE NAVIDAD DEL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 3135 DE 1968, CONFIRMANDO A LA VEZ LA IMPOSICIÓN DE LA	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resulta acertada al concluir que, si bien SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., inicialmente fue una sociedad de la clase de filiales de empresa industrial y comercial del estado, regida por las normas del sector privado, y por ende a sus trabajadores les eran aplicables las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, a partir de la modificación que tuvo de sus estatutos mediante la escritura pública del 26 de mayo de 2011, es indiscutible que se trata de una sociedad pública, por ende, el régimen al que está sometida en sus actividades y de sus servidores es el de las empresas industriales y comerciales del estado y en razón a ello, le asistía derecho a la demandante a percibir el pago por concepto de la prima de navidad prevista en el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968. Asimismo, acertó al imponer la indemnización moratoria prevista en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, atendiendo que para liberarse de la condena impuesta no resultaba suficiente acudir a la mera creencia del empleador, en cuanto a que eran las normas del Código Sustantivo del Trabajo las aplicables a su trabajadora, pues la clasificación de los servidores públicos en trabajadores oficiales o empleados públicos es de reserva legal, y no es la voluntad de las partes la que determina la naturaleza del vínculo del servidor."	297	2021	922	2022	31	5	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	JULY ANDREA HERNÁNDEZ VESGA	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	-----------------------------	-----------------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES, VACACIONES, INTERESES DE CESANTÍAS Y COMISIONES ADEUDADAS AL DEMANDANTE, SIN IMPLICAR DOBLE PAGO Y SE REVOKA LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 65 DEL CST POR FALTA DE EVIDENCIA DE MALA FE DEL EMPLEADOR, SUSTITUYÉNDOLA POR LA CORRECCIÓN MONETARIA.	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resultó parcialmente acertada, toda vez que se extrae de la certificación suscrita por el representante legal de la sociedad demandada y su revisor fiscal, que los pasivos con corte al 16 de diciembre de 2021 reportados al proceso de reorganización empresarial por concepto de liquidación de prestaciones sociales, intereses de las cesantías, vacaciones y comisiones adeudadas a OTONIEL SÁNCHEZ OCAMPO ascienden a la suma de veinticuatro millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos noventa pesos (\$24.853.790), valor ordenado pagar por el Juez de primera instancia, sin que ello implique que la pasiva deba realizar un doble pago, por lo que no encuentra éxito el reparo propuesto y en esa medida la decisión adoptada en punto de la condena por concepto de prestaciones sociales, compensación en dinero de las vacaciones, intereses de las cesantías y comisiones no se quebrará. Distinta suerte correrá el reparo formulado de cara a la indemnización prevista en el artículo 65 del CST, la que será objeto de revocatoria, pues si bien es cierto que el mero hecho de hallarse el empleador incurso en un proceso de reorganización empresarial, no demuestra por sí solo su buena fe, la imposición de semejante condena exige el deber previo de estimar la totalidad de los medios de convicción para examinar su conducta al momento de la terminación del vínculo, ejercicio que en este proceso debía dar como resultado la absolución, pues, estos demostraban que la sociedad contratante actuó con probidad de cara a las obligaciones que le asistían frente a su trabajador. Como en todo caso el	425	2021	999	2022	31	5	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	OTONIEL SÁNCHEZ OCAMPO.	FÉNIX CONSTRUCCIO NES S.A EN REORGANIZACI ÓN	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------------------	-------------------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACION ES CORRESPONDIE NTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, PUES, AUN CUANDO ERRO OSTENSIBLEMENTE EL FALLADOR AL DAR POR NO ACREDITADA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR ENDE, NO ACTIVAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL DEMANDANTE, A PARTIR DE LAS PROBANZAS TESTIMONIALES SE LOGRÓ DESTRUIR LA PRESUNCIÓN ERGUIDA A FAVOR DEL ACTOR, EN TANTO ELLAS DAN CUENTA DE LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA CON QUE LA DEMANDANTE EJECUTÓ LA LABOR.	"De modo tal que, si bien se acreditó la prestación personal del servicio y por tanto obró en favor del promotor de la acción la presunción de existencia del contrato laboral a que alude el artículo 24 del CST, a partir de las probanzas vertidas a la actuación, a fin de demostrar la autonomía e independencia en el cumplimiento de las funciones ejecutadas, es factible sostener que cuentan con la aptitud demostrativa suficiente para descartar la subordinación y dependencia presumida, pues en verdad se extraen suficientemente probadas las notas de autonomía e independencia con que se ejecutó el nexo contractual, máxime que el cognoscente se hallaba autorizado para imprimirle mayor fuerza de convicción a unas pruebas, en desmedro de otras tantas. Dado que la ausencia de subordinación traducida en la independencia y la autonomía con que se ejecutó la tarea produce como efecto la inexistencia del vínculo laboral, lógico resulta que no pueden salir adelante las pretensiones que se formulan. Conforme a lo así discurrido, será del caso mantener la absolución de que fue objeto la demandada, pero por las razones aquí expuestas, siendo necesario condenar en costas al extremo activo como consecuencia de la improsperidad de su recurso, tal como lo prevé el artículo 365 num. 1° del CGP."	265	2019	1026	2022	31	5	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	JOSÉ EDUARDO ABELLO GONZÁLEZ.	ERIKA JOHANA PARRA GARCÍA	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------------	--	------------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACION ES CORRESPONDIE NTES	CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL HABERSE ACREDITADO QUE LOS DINEROS PAGADOS POR CONCEPTO DE VIÁTICOS CONSTITUÍAN EN REALIDAD PARTE DEL SALARIO DEL ACTOR, EN TANTO, RETRIBUÍAN LA PRESTACIÓN DE SU SERVICIO Y ERAN HABITUALES, PERMANENTES Y PERIÓDICOS, DE OTRO LADO LOS DESCUENTOS EFECTUADOS AL EX TRABAJADOR EN LA LIQUIDACIÓN DE SUS PRESTACIONES SOCIALES NO CUENTAN CON RESPALDO LEGAL AL NO ESTAR SOPORTADOS EN UNA OBLIGACIÓN EXIGIBLE,	"Es todo lo anteriormente explicado lo que conlleva a ultimar que los dineros pagados por concepto de "viáticos 10%" constituían en realidad parte del salario del actor, al concluirse que, en efecto retribuía la prestación de su servicio, en tanto, al desempeñarse como conductor de tractocamión, debía desplazarse "con frecuencia o cierta regularidad del sitio donde normalmente presta sus servicios a otro lugar, con lo cual se afecta de manera asidua su cotidianidad y entorno familiar, siendo tales circunstancias las que conducen o permiten a que los gastos por manutención y alojamiento, tengan incidencia salarial". Cabe señalar que se acreditó que los mismos eran habituales, permanentes y periódicos. Como a idéntica conclusión arribó la primera instancia se confirmará tal tópico de la decisión. Así las cosas, se estima que por buena senda anduvo la falladora de primer grado al haber considerado que, al no haberse probado que a la terminación del contrato el demandante adeudara las sumas que aparecen descontadas de la liquidación final, procedía ordenar el pago de los conceptos que debían haberse liquidado y pagado por parte de la pasiva; y como quiera que el monto de la condena impuesta por concepto de reliquidación de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones no fue objeto de censura, se mantendrá incólume. Lo anterior, porque tal como quedó establecido, los mencionados "viáticos" le eran reconocidos al actor por razón del servicio prestado, pues, además de la habitualidad con que se pagó (durante todo el vínculo laboral), en manera alguna se encontró probada la destinación indicada por la	346	2019	952	2022	31	5	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	HENRY CEPEDA RINCÓN.	OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S. - OPL CARGA S.A.S-	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------	----------------------------	--	---------------------------

FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, PUES LA CONDUCTA QUE FUNDAMENTÓ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, SE CONSTITUYÓ EN UNA VERDADERA JUSTA CAUSA, CONFORME AL ARTÍCULO 62 DEL CST, Y NO LA SUPUESTA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA ADUCIDA, LA CUAL NO FUE ACREDITADA EN DEBIDA FORMA	"Así las cosas, al haberse demostrado que la conducta que fundamentó la terminación del contrato de trabajo constituyó una verdadera justa causa, conforme al artículo 62 del CST –"6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos."; la cláusula séptima del contrato de trabajo y, al reglamento interno de trabajo, no cabe duda de que, desde esta otra arista, la sentencia apelada también debe ser confirmada. En síntesis, se confirmará la decisión de primer grado, en tanto tuvo por no acreditada la existencia de estabilidad laboral por fuero de salud y la presunción discriminatoria de la terminación del contrato de trabajo, y en tal línea, se abstuvo de conceder las súplicas. También se confirmará al haberse demostrado que la terminación del contrato de trabajo obedeció a una justa causa. Se condenará en costas a la demandante por no haber prosperado su alzada, disponiendo incluir como agencias en derecho a su cargo la suma de \$650.000. Monto acorde con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."	48	2020	1086	2022	31	5	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	ANDREA CAROLINA CHACÓN CASTILLO.	LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL.	VER FALLO
---	---	--	----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	----------------------------------	---	---------------------------

PAGO DE CÁLCULO ACTUARIAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EN CUANTO DECLARÓ QUE A LA PASIVA LE CORRESPONDE TRASLADAR A COLPENSIONES EL VALOR DEL TÍTULO ACTUARIAL POR EL TIEMPO LABORADO POR EL DEMANDANTE, DURANTE EL CUAL NO SE REALIZARON COTIZACIONES EN PENSIONES ANTE EL ISS. ESTO SE FUNDAMENTA EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 90 DE 1946, QUE OBLIGA AL PATRONO A APORTAR CUOTAS PROPORCIONALES POR EL TIEMPO LABORADO ANTES DE LA ASUNCIÓN DE LOS RIESGOS DE IVM POR PARTE DEL ISS	"Bajo tal horizonte, se avala la decisión del sentenciador de primer grado en cuanto declaró que a la pasiva le corresponde trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, el valor del título actuarial por el tiempo laborado por Humberto Enrique Caicedo Murillo, y durante el cual no se realizaron cotizaciones en pensiones ante el ISS, pese a no haber cobertura del susodicho instituto en ese periodo. Porque contrario a la visión que del asunto se plantea en las alzas, sí existe un fundamento legal para imponer tal obligación, como lo es el mencionado artículo 76 de la Ley 90 de 1946 que dispuso que por el tiempo laborado con anterioridad a la asunción de los riesgos de IVM por parte del ISS el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Emitir una determinación en otro sentido, sería violentar directamente el artículo 48 de la Constitución Política, que ampara en forma especial el derecho a la seguridad social, además del carácter tuitivo y proteccionista del derecho laboral. Siendo ello así, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1º del artículo 33 de la ley 100 de 1993, corresponde a Colpensiones calcular y recibir el valor correspondiente al título pensional por el tiempo laborado antes descrito. El cual corresponde al 100% del título que llegase a liquidar la entidad de pensiones que lo recibirá, porque así lo dispone específicamente el primigenio parágrafo del artículo 33 de la ley 100 de 1993, que en manera alguna convoca como partícipe del atendimento o contribución de dicho pasivo, al extrabajador que persigue el saneamiento de su historia laboral."	66	2022	1377	2022	31	5	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	HUMBERTO ENRIQUE CAICEDO MURILLO.	CEMENTOS ARGOS S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.	VER FALLO
---------------------------	--	--	----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	-----------------------------------	---	---------------------------